



**El Juez De Restitución De Tierras:
Alcances Y Límites**

MARCELO PONCE BRAVO

Trabajo de Grado para Optar al Título en Magíster en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2016



**El Juez de Restitución De Tierras:
Alcances y Límites**

MARCELO PONCE BRAVO

Trabajo de Grado para Optar al Título en Magíster en Derecho Administrativo

Director

ABOGADO DIEGO ARIAS ARIZA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2016

La justicia transicional: Protectora de las víctimas

“Un proceso de paz es un tema para toda la humanidad. La humanidad mejora cada vez que un proceso de paz es posible, porque es una lectura que se le brinda colectivamente a toda la especie. Cada proceso añade conocimiento sobre cómo convivir en condiciones históricas diferentes a la guerra y al conflicto. Llegará el día en que nosotros estemos enseñando cómo lo hicimos y seamos parte de esta gran lectura histórica y este nuevo cambio de la humanidad, de esa nueva espiritualidad que significa un proceso de paz...”

Diana Uribe durante su intervención en la Feria de Libro de Bogotá el jueves 28 de abril de 2016.

Agradecimientos

Por el respaldo a este proyecto, la actitud incondicional y la voluntad para lograrlo: María Elena Bravo Muñoz, Germán Ponce Córdoba, Germán Ponce Bravo, Mario Fernando Ponce Bravo, Diego Arias Ariza, Sarai Soraya Velandia Cely, Rubén Darío Revelo Jiménez, Freddy Hernando Toscano López, Liliana Andrea Giraldo Gómez.

CARTA DE CALIFICACIONES

EL JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: ALCANCES Y LÍMITES

MARCELO PONCE BRAVO

DIRECTOR: ABOGADO DIEGO ARIAS ARIZA

CALIFICADOR: RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ

CALIFICADOR: FREDDY HERNANDO TOSCANO LOPEZ

Bogotá D.C. Noviembre de 2016

Tabla de Contenido

	pág.
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	15
DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	15
1.1 CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL	15
1.2 ELEMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	18
1.2.1 Reparación	18
1.3 OBJETIVOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	23
1.4 LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MEDIO PARA LOGRAR LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN.....	25
RÉGIMEN DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA	28
2.1 IMPLEMENTACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA - LEY 1448 DE 2011.	28
2.1.1 EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR, REPARA Y EVITAR EL DETERIORO DE DERECHOS FUNDAMENTALES	29
2.1.2 PRINCIPIOS PINHEIRO Y PRINCIPIOS DENG EN RESONANCIA DENTRO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO INSTRUMENTO REPARADOR	30
3. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD	34
3.1 PRINCIPIOS PINHEIRO Y PRINCIPIOS DENG COMO HERRAMIENTAS Y PRINCIPIOS VINCULANTES DENTRO DE LA LEY 1448 DE 2011 DESDE EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL AMPLIO Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	34
3.1.1 Principios DENG.	34
3.1.2 Principios PINHEIRO.....	35

3.2 LA LEY 1448 DE 2011 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUE EMERGE DE LA CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, EL VEHÍCULO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS ELEMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES	36
4. OBSERVACIÓN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA Y LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CONFORME LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES	39
4.1 EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ETAPAS ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL .	39
4.2 PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. LA ETAPA ADMINISTRATIVA.....	40
4.2.1 Características del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas	40
4.2.2 Requisito de procedibilidad	41
4.2.3 Implementación gradual y progresiva del Registro	42
4.2.4 Debe inscribir tanto a las presuntas víctimas de despojo o abandono, como a los predios solicitados en inclusión.	43
4.2.5 Es una herramienta para el acopio de información probatoria y esto implica la colaboración armónica de otras entidades en la entrega de información a la UAEGRTD.....	44
4.2.6 No es un procedimiento contencioso.	44
4.2.7 Confidencialidad de la información de los solicitantes en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.....	47
4.2.8 Es de única instancia.	48
4.2.9 Los actos administrativos que deciden la inclusión en el Registro deben estar debidamente motivados.....	48
4.3 ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	49
4.3.1 Características de la Etapa Judicial de Restitución de Tierras	50
4.3.2 Es una acción que puede presentarse escrita o verbal, así como a través de la Unidad de Restitución de Tierras, o por apoderado o directamente por la víctima reclamante.	50
4.3.3 Es un proceso de Única Instancia.	52
4.3.4 Cuenta con inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima solicitante o demandante y con flexibilización en la práctica y valoración de las pruebas. (Presunciones legales y de derecho).....	52

4.3.5 Puede ser ordenada la suspensión de los procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el predio objeto del proceso de restitución de tierras.	53
4.3.6 Permite la acumulación de todos los procesos judiciales, administrativos y notariales que existan en relación con el predio objeto de la acción judicial de restitución de tierras.	53
4.3.7 Contenido del Fallo de Restitución: sobre lo que puede decidir el Juez de Restitución.....	54
4.4 EL JUEZ Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS	55
4.5 EL DEBIDO PROCESO Y SU DIFICULTAD PRÁCTICA AL MOMENTO DE RECONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	56
4.6 LA INFLEXIBILIDAD DEL JUEZ AL MOMENTO DE APLICAR SIMULTÁNEAMENTE LA NORMA NACIONAL Y LA INTERNACIONAL.....	58
4.7 LA VICTIMA ACCEDE A LA JUSTICIA PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS	60
4.8 LA SUSTANCIA PREVALECE SOBRE LA FORMA	61
CAPÍTULO II	64
ASPECTOS DESCRIPTIVOS DE DIFERENTES PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	64
5.1 EL AUTO INICIAL DE LA FASE JUDICIAL DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.....	65
5.1.1 Rechazo por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la solicitud por no haberse aportado el Certificado de Tradición y Libertad del predio sin justificación o por aportarlo con una expedición superior a un mes.....	67
5.1.2 Rechazo por falta de requisitos de procedibilidad no enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.....	68
5.1.3 Inadmisión por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la solicitud por aportar el Certificado de Tradición y Libertad del predio con una expedición superior a un mes.....	71
5.1.4 Inadmisión por falta de requisitos de procedibilidad no enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.....	72
5.2 SENTENCIAS PROFERIDAS EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	84
5.2.1 Sentencia que declara Reconoce y Protege el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización	84
5.2.2 Sentencia que niega el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización	86

5.2.3 Sentencia que acata fallo de tutela y en consecuencia protege el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización.	88
5.3 FALLOS DE TUTELA.....	89
5.3.1 Casos en que se ampara el derecho:.....	89
5.3.2 Caso en que no se amparó el derecho.	92
CAPITULO 3.....	95
6. APROXIMACIONES CRITICAS Y PROPOSITIVAS A LA APLICACIÓN DE NORMAS POR PARTE DEL JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA	95
6.1 ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INADMISIONES Y RECHAZOS DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS DENG Y PINHEIRO.	98
6.2 PRINCIPIO PRO – HOMINEO PRO PERSONA	102
6.3 EL PRINCIPIO PRO-ACTIONE.....	103
6.4 EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.....	105
6.5 EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RAZONABLE.....	106
6.6 ASPECTOS PROPOSITIVOS DE ARMONIZACIÓN ENTRE LA NORMA INTERNACIONAL Y EL PROCESO RESTITUTIVO	108
7. CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
APÉNDICES.....	125

Lista de Apéndices

	pág.
Apéndice 1. Cuadro de providencias iniciales del trámite judicial de restitución de tierras.....	126
Apéndice 2. Cuadro de providencias proferidas durante el trámite judicial de restitución de tierras.....	130

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, parte del estudio del siguiente interrogante: ¿Los mecanismos judiciales creados en el marco de la justicia transicional para la defensa de los solicitantes de restitución de tierras en Colombia, resultan vulneratorios de sus derechos fundamentales en la práctica, producto del inadecuado manejo de la norma interna e internacional que aplican los funcionarios judiciales especializados?

Acorde con lo anterior, este proyecto de investigación busca exponer a partir de una posición jurídica definida y sustentada, el rol del juez civil especializado frente a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia de los solicitantes del derecho fundamental a la restitución de tierras; Dicha exposición estudia el proceder del operador judicial en cuanto a la aplicación o inaplicación tanto de los preceptos internacionales en materia de restitución de tierras, como de la norma nacional.

De acuerdo con lo anterior, se busca identificar si el juez en su actuar está aplicando objetiva y armónicamente todas las herramientas jurídicas que tiene a su alcance, enmarcándose en el especial contexto de transición en el que se encuentra Colombia en la actualidad.

En atención a que es imposible abordar esta tarea desde la teoría únicamente, el presente trabajo expone un muestra de providencias que evidencian diferentes situaciones con ocasión del trámite de restitución de tierras en diferentes lugares del país, logrando identificar la existencia de prácticas que generan una vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas al momento de poner en marcha el procedimiento judicial de restitución.

Posteriormente al precitado estudio, se pretende realizar un ejercicio crítico y propositivo del fenómeno, tomando como base el hecho de que el juez especializado de restitución de tierras debe tener en cuenta las finalidades de la justicia transicional; principalmente el reconocimiento de las víctimas, el restablecimiento de la confianza pública y el fortalecimiento de la democracia por la paz y la reconciliación.

El objetivo central de esta investigación es analizar los alcances y efectos que otorga la implementación de la justicia transicional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico colombiano a los funcionarios encargados de administrar justicia, mediante la normatividad que se encuentra encaminada al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, específicamente, las personas que han sufrido la violación sistemática a sus Derechos Humanos y

buscan su reparación mediante la restitución jurídica y material de un bien inmueble que tuvieron que abandonar forzosamente o del que fueron despojados con ocasión del conflicto.

Esta investigación pretende demostrar que la aplicación del procedimiento en fase judicial de la restitución de bienes inmuebles en el contexto de justicia transicional, padece inconsistencias que generan la realización de conductas, con efectos jurídicos no favorables para las víctimas reclamantes de predios, implicando la vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que las decisiones tomadas en derecho y en el ejercicio del procedimiento, carecen de la conexión jurídica necesaria entre la justicia transicional civil, que opta por el otorgamiento de herramientas jurídicas para reconocer los derechos de las víctimas reclamantes, y el derecho procesal civil colombiano, el cual dispone de sus respectivas normas cuyo cumplimiento puede entrar en contraposición con los derechos fundamentales de las víctimas.

Así mismo, la presente investigación busca evidenciar si la implementación de la Ley 1448 de 2011, constituye un instrumento efectivo para las víctimas, desde el análisis específico de la actuación de los operadores jurídicos en fase judicial, esto es, si su proceder se ajusta a lo establecido por la constitución y la ley o si por el contrario, vulnera los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, conllevando así a desmejorar aún más la condición de las víctimas de despojo y/o abandono forzado de tierras en Colombia. Dicho estudio tiene trascendencia académica en materia de Derechos Humanos en atención principalmente a la especial situación de transición que está viviendo Colombia en la actualidad para dejar atrás un conflicto armado complejo que lleva décadas y a los mecanismos judiciales con que pretende lograr la efectiva reparación de las víctimas en materia de restitución de tierras. Al evidenciar algunos obstáculos encontrados en fase judicial con el proceder de los jueces, pretende este trabajo en su parte final aportar claridad frente a las herramientas que permite emplear la justicia transicional.

El presente trabajo de investigación contiene una parte dogmática, el cual acudirá a la doctrina y a los pronunciamientos judiciales de las autoridades competentes como fuentes principales o materiales de análisis, los cuales serán presentados inicialmente de manera conceptual, debido a la necesidad de trabajar sobre la realidad de los acontecimientos que otorga la creación de los procedimientos legales y sus características esenciales. Posteriormente, se acudirá a una metodología descriptiva, crítico- propositiva, en el sentido de fijar una posición integral acerca de la realidad y que ante la situación, permita plantear alternativas a los

problemas generados. Así, el primer capítulo efectuará un acercamiento a los teóricos de la Justicia Transicional, con el fin de determinar si con ocasión del entendimiento que se ha dado a sus preceptos, logra cumplir con el propósito de proteger y restaurar los derechos de las víctimas en Colombia. En seguida, se procederá a exponer, de manera descriptiva, los componentes pertinentes de Derecho Internacional y Justicia transicional; posteriormente el procedimiento administrativo y judicial de restitución de bien inmueble, cuya descripción ilustra de manera precisa las funciones y competencias de cada operador jurídico; y finalmente los principios fundamentales del ordenamiento jurídico Colombiano respecto al momento de su aplicación al proceso restitutivo. El segundo capítulo relaciona y clasifica una pluralidad de providencias expedidas por diferentes funcionarios judiciales, en las que posiblemente estarían vulnerando los derechos fundamentales a los solicitantes de la restitución de tierras. El capítulo final, aborda con un carácter Crítico - propositivo, en una primera parte y con base en los lineamientos internacionales y nacionales que respaldan la posición de la presente investigación, la conducta del juez, y si ésta, vulnera los derechos fundamentales de las víctimas, la cual definirá la base para efectuar una valoración sobre el alcance que ha sido incluso fijado por los altos tribunales, y establecer cómo es posible armonizar los poderes públicos con el Derecho Internacional, mediante el empleo de los instrumentos legales necesarios, que sean capaces de impedir los efectos de las determinaciones judiciales que atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, proponiendo armonizar el derecho internacional con el ordenamiento jurídico colombiano.

El ordenamiento jurídico colombiano, actualmente, dispone de un instrumento legal diseñado exclusivamente para reconocer los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Esto se debe principalmente a la inclusión de los preceptos establecidos por la justicia transicional, lo cual ha permitido que el legislador haya debatido y aprobado el Corpus jurídico necesario para cumplir esta labor histórica.

En este contexto, dentro del estado del arte se incluirán temas directamente relacionados con la ejecución de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, los cuales permitirán plantear una propuesta que atañe específicamente a enlazar adecuadamente el derecho internacional con del derecho interno, para crear resultados favorables para los sujetos especiales de protección.

Por consiguiente, el primer capítulo hace relación a los conceptos propios de la justicia transicional y la inclusión de sus preceptos en el ordenamiento jurídico colombiano, que han permitido la implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras. Por ello, se hace necesario realizar una descripción precisa del procedimiento administrativo y judicial, que permita o no el reconocimiento, mediante sentencia el derecho fundamental a la restitución de tierras, mencionando el cuidado y reconocimiento que debe darse a los principios esenciales del ordenamiento jurídico colombiano.

El segundo capítulo aborda descriptivamente una problemática generada durante la ejecución del procedimiento administrativo y judicial, relacionada directamente con las atribuciones del Juez Civil Especializado en Restitución de Tierras, respecto la inclusión y exclusión de las víctimas reclamantes en el registro de tierras despojadas. Esto, a su vez, constituye requisito de procedibilidad de la acción de restitución, que otorga la continuación del estudio concreto en la etapa judicial para que mediante sentencia, reconozca o niegue el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Por ende, se procederá a fijar la postura de la investigación a partir de las instancias pertinentes, como los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y de la Corte Constitucional Colombiana, en materia de Derechos Fundamentales de las víctimas y la Justicia transicional civil. Asimismo, se tendrán en cuenta las doctrinas disponibles, que logren posicionar la postura de la investigación y que a su vez permita sustentar la existencia de controversias generadas durante la ejecución del procedimiento diseñado para tutelar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El tercer capítulo se centra y aborda mediante criterio crítico y propositivo la temática propia de los instrumentos legales que puede emplear el juez de restitución para manifestar su voluntad que, de acuerdo a su criterio, va acorde a lo establecido por la constitución y la ley. Lo anterior con el fin de demostrar cómo sus decisiones pueden vulnerar los derechos fundamentales de las víctimas y generar dilaciones injustificadas.

CAPÍTULO I

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

1.1 CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El Estado Colombiano reconoce la Paz como un valor supremo universal. En el estudio de la Carta Política, así como en múltiples instrumentos internacionales, Colombia ha establecido la importancia de la Paz y su papel en la existencia y desarrollo del Estado social de Derecho, al respecto en sentencia C- 048 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Monte alegre Lynett se concreta este concepto: “ (...) 7. *Como acertadamente lo afirmaron algunos de los intervinientes, la Carta de 1991 es una “Constitución para la paz”. En efecto, el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (preámbulo); la concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también la entiende como un derecho constitucional (art. 22), que si bien es cierto no es de aplicación inmediata, no es menos cierto que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades. (...)”* frente a lo anterior, es necesario decir que la paz cuenta con un polivalente alcance, que debe irradiarse en todo el accionar del estado.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que Colombia como se reconoció con la expedición de la Ley 1448 de 2011, ha padecido históricamente un conflicto armado interno de graves consecuencias, consistentes en vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos de la población civil, el Estado se ha encaminado hacia el objetivo principal de la terminación definitiva de dicho conflicto, respetando los Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición, para arribar a un estado de paz y convivencia civil.

Las sociedades que han logrado aceptar y superar un pasado excluyente y violento, que atentó contra los Derechos inherentes y fundamentales del ser humano, nos han enseñado que superar el estado de guerra para arribar a un estado civil, requiere de la implementación de medidas alternativas al ordenamiento interno preestablecido para lograrlo, pues se entiende esta

transición como una situación especial de cambio, en la que es necesario en pro de la paz y por ende de la justicia y la democracia, acudir al uso de todas las herramientas necesarias, por excepcionales que parezcan para finalizar dicha transición con éxito.

Así las cosas, la justicia Transicional se puede considerar como un modelo de aprendizaje en el derecho, que permite la aplicación de un conjunto de medidas necesarias para garantizar los derechos de aquellas personas que han sido afectadas por los conflictos armados, en definición de la Corte Constitucional el concepto de justicia transicional es el siguiente:“(...)la Corte Constitucional ha acogida (SIC) una definición de justicia transicional según la cual es: “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”(...) Cada Estado debe confeccionar un modelo de justicia transicional que se adapte a sus necesidades, enfocadas no sólo en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, el descubrimiento de la verdad sobre lo ocurrido, sino además propender por la plena reconciliación.[30] (...)”¹

Así pues, son legales y necesarios los presupuestos exigidos por una democracia que emerge del conflicto para lograr el cometido de evitar su recurrencia, para cumplir con el desarrollo de sus elementos claves en este proceso, tales como, el procesamiento a los responsables, luego de un período en el cual se cometieron delitos contra su integridad personal, familia y patrimonio. Naturalmente, si el Estado dispone de los responsables, se verá más cercana la posibilidad de establecer la verdad de los acontecimientos es el presupuesto esencial de todo proceso de transición, que sirve principalmente para preparar a las próximas generaciones sobre un pasado excluyente², así como también se facilita garantizar a la víctima su derecho a la justicia y su correspondiente reparación integral. La garantía de esta triada de derechos inherentes a las víctimas del conflicto, busca evitar la repetición del conflicto, haciendo caer en la cuenta a las generaciones venideras que las situaciones que vivieron quienes recibieron

¹Sentencia C-694/15 Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos, citando las Sentencias de la Corte Constitucional C-771 de 2011; C-052 de 2012.

² La Segunda Guerra Mundial, constituye un ejemplo inolvidable de un régimen autoritario y excluyente que ocasionó la imposibilidad del desarrollo cíclico de las generaciones ejecutadas.

directamente las vulneraciones a sus derechos fundamentales con ocasión del conflicto no deben ser repetidas en el futuro, para finalmente garantizar el derecho a la memoria.

En virtud de lo anterior, es vital para las democracias emergentes tomar decisiones que conduzcan a restablecer la integridad de las víctimas y su confianza en las entidades del Estado que participan activa y mancomunadamente con la sociedad civil para superar un período de conflicto, no únicamente en el periodo de transición, sino también el periodo posterior al conflicto, en este sentido Kai Ambos: *“las estrategias de justicia transicional tienden a reforzar la construcción de la paz post conflicto”*³.

Los organismos internacionales⁴ en materia de derechos humanos, han logrado debido a que el propósito vital de la implementación de la justicia transicional en los países afectados por los conflictos armados o por regímenes dictatoriales es transformar la realidad que garantice su no reincidencia y la recuperación total del estado de derecho. ***“Para una instauración de la ciudadanía democrática y la transformación de un aparato abusivo de seguridad de Estado; requiere de una redistribución de la riqueza que fue acumulada injustamente a través de un inhumano sistema político y económico”***⁵.

Delimitando su campo de acción en el tiempo, resulta necesario resaltar que, a través de la historia⁶, el impacto de los preceptos de la justicia transicional se han ido adaptando de acuerdo a las particularidades de los conflictos y a los sistemas políticos y legales que gradualmente aceptaron su transformación, cuyo resultado, paso a paso y a través del tiempo, lograron la consecución de propósitos evidentes que representan su lucha histórica, tales como, la necesidad primaria de reconocer al o a los responsables; resaltar la importancia del ejercicio de la justicia penal, o sea, la individualización de la responsabilidad, capaces de crear seguridad jurídica y garantías para el estado de derecho; la importancia de lograr y mantener la paz sostenible, así

3 Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 72.

4 Podríamos mencionar instituciones tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Penal Internacional, cuya jurisprudencia vinculante obliga al reconocimiento de los Derechos Humanos y su exigencia a los países para defenderlos, así como sus sanciones en caso de omisión.

5 Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 121.

6 El propósito de la presente investigación no es de tipo histórico, pero para contextualizar y delimitar el espacio, los influjos de la justicia transicional, operan a partir del desarrollo de los hechos acaecidos en el siglo XX, principalmente, los relacionados con la primera guerra mundial, la posguerra con los juicios de Núremberg, la “tercera ola”, relacionada con la caída de la unión soviética y, finalmente el denominado “fin de siècle”, el cual evidencia un período de desequilibrio institucional y la influencia del fenómeno de la globalización.

como finalmente la justicia y la reparación, que son presupuestos que se reclaman actualmente, debido a los precedentes históricos y jurisprudenciales encaminados a favorecer los derechos de los más vulnerables. Esta evolución ha permitido una mayor injerencia en todos los sectores, regulando problemáticas a nivel intraestatal como internacional, público o privado, y lo más importante es la capacidad de formar parte del ordenamiento jurídico, adecuando sus preceptos prácticos que fortalecen al estado derecho en un período globalizador: *“Toda Transición es diferente y requiere tomar en consideración las circunstancias concretas de la situación concreta”⁷*.

1.2 ELEMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional⁸, de acuerdo con su estructura legal, cuenta con diferentes componentes, que se enfocan concretamente en solucionar una problemática definida, producto del conflicto.

1.2.1 Reparación

Es así como en el caso de la reparación, ésta va encaminada a aplicar medidas materiales que contribuyan al resultado del reconocimiento de los derechos de las personas afectadas. Es por esto que la política pública a emplear debe tener presente la necesidad de reconstruir materialmente a las poblaciones afectadas por el conflicto, mediante el uso de un sistema o diseño jurídico restaurador que disponga de los recursos necesarios para atender casos masivos, individuales y colectivos, que forman parte de un universo complejo y en proceso constante de identificación de situaciones particulares y concretas, cuya atención se realiza, teniendo en cuenta la metodología adecuada a las circunstancias. Dicha metodología debe presentar en su estructura la obligación de establecer una relación coherente con los demás componentes de la justicia transicional, tales como la justicia, la verdad y las garantías de no repetición, la

7 Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 33.

8 La presente investigación sólo pretende referirse a la reparación material como medida de solución, debido a que está enfocada en resolver un problema jurídico que se relaciona con la restitución jurídica y materia de un bien inmueble.

planificación adecuada de las prioridades que se desarrollarán mediante el gasto público y una forma legal que le permita cuantificar el perjuicio material causado, enfocada principalmente en constituir un estudio que abarque la situación actual y concreta, para generar la puesta en práctica del proyecto de vida de las víctimas, precisamente gestionado para superar ese estado de cosas, para ser ciudadano.

Reconstruir el tejido social, a través de la recuperación del estado de cosas anteriores al conflicto, contribuye a lograr justicia para las víctimas, y esto, a la vez, evita que los perpetradores continúen disponiendo de los bienes de las mismas, ya sean muebles o inmuebles, e impide que el Estado tenga que asumir las responsabilidades del caso, ya sea por acción u omisión; ***“en una democracia, la ciudadanía, es una condición que se basa en la igualdad de derechos de quienes gozan de tal condición. Y esa igualdad de derechos determina que aquellas personas cuyos derechos han sido violados merecen un tratamiento especial, tratamiento que tiende al restablecimiento de las condiciones de igualdad”***⁹.

La reparación constituye, entonces, el componente o la parte material de la justicia transicional, que nace de un esfuerzo institucional, producto de una política pública amparada por estándares internacionales, que reconoce el deber de otorgar una especial protección a aquellas personas víctimas directas del conflicto armado, cuyo resultado demuestra el compromiso adquirido, logrando fortalecer la confianza de los asociados hacia sus instituciones, debido a la reciprocidad y apoyo que existe entre el Estado y sus administrados, confianza que depositan los ciudadanos hacia la construcción y operatividad del sistema jurídico que saben, los tutela y regula; esa confianza surge, debido al reconocimiento que la sociedad civil otorga al estado por su solidaridad e injerencia constante en la solución del conflicto armado, amparando así, los intereses de las víctimas y demostrando constantemente, que el estado de derecho actúa con transparencia, gracias a la independencia y honestidad de la rama judicial, al apoyo del poder ejecutivo en la imperiosa necesidad de apoyar programas que generen igualdad de condiciones y un poder legislativo que trabaje para el constituyente originario.

Actualmente se ha evidenciado la necesidad histórica de plantear fórmulas transicionales de solución a las consecuencias que acarrear los conflictos armados internos o las extremas

9 Malarino Ezequiel, Compilado “Justicia de Transición”, “Informes Nacionales – Breves Reflexiones Sobre La Justicia De Transición a Partir de Las Experiencias Latinoamericanas”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 424.

dictaduras, otorgando prelación a la justicia y a la verdad. Es necesario resaltar que emplear medios materiales para modificar la realidad de las víctimas constituye un ejercicio que aporta al cumplimiento del propósito de la justicia transicional, mediante la implementación de la Justicia restaurativa¹⁰, funcionando, como uno de los enfoques empleados en su diseño estructural, para entrar a solucionar los efectos complejos y masivos de la guerra que afectan la estructura política de los países, eliminan los recursos físicos, generan decadencia en los sectores poblacionales y, por supuesto, inequidad económica.

La justicia que restaura los derechos de las víctimas directas a causa del conflicto soluciona una de las problemáticas más persistentes y características del mismo, o sea, la repartición equilibrada de la riqueza; la restitución material de aquellos bienes, aporta a las sociedades en transición democrática los presupuestos necesarios para acrecentar el poderío pecuniario del Estado, teniendo en cuenta que su administración retorna a través de los asociados, revestidos de la legitimación jurídica y material perdida por la guerra, y a su vez desarrolla, gracias a los recursos obtenidos, las posibilidades para solucionar mediante la aplicación de estrategias amparadas por el derecho internacional, complejas problemáticas tendientes a lograr la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición, para superar un excluyente pasado y la paz que perdura con la ejecución sabia de los recursos que garantizan su continuidad.

Los actores armados del conflicto, al identificar las falencias estatales y las ambiciones excluyentes de las élites políticas, logran crear las condiciones necesarias con el fin de afectar la institucionalidad, para que, a través de ésta, continúen adquiriendo privilegios y beneficios, tendientes a gestionar una distribución exclusiva de la riqueza material, que vulnera y desconoce los intereses de las personas afectadas: *“la restitución se tendría que ocupar necesariamente del*

10 La justicia restaurativa funciona como un mecanismo inherente a la justicia transicional, que pretende lograr la reparación material de las víctimas del conflicto, o sea, no dar prelación al castigo sino a la reconciliación, debido a que ésta se enfoca en la justicia social, que actúa para reducir y eliminar el influjo de los actores violentos del conflicto. El método empleado para lograr sus cometidos consiste en concentrar en pocas personas la administración de los bienes adquiridos de forma ilegítima, empobreciendo por supuesto a las personas que por Ley se consideran, propietarios, poseedores y/o ocupantes. Restaurar los derechos de las víctimas equivale al reconocimiento y dignificación por parte del victimario del daño propinado, lo que permite la reintegración y reconstrucción del tejido social. La justicia restaurativa opera, entonces, como un prototipo, cuyo principal propósito consiste en la indagación y diseño de instrumentos o mecanismos que logren generar conciencia de los daños ocasionados para aceptarlos y corregirlos.

problema de la distribución inequitativa, lo que sin duda constituye una de las causas estructurales del conflicto¹¹.

La influencia de los conflictos armados, su poder destructivo, lo que provoca, naturalmente, en un plano material es la exclusión y la injusticia, cuya desigualdad debe sanearse mediante el empleo de medidas reparadoras o restaurativas que generen una distribución igualitaria de las fuentes de ingreso, entre ellas, la tierra. El diseño de los sistemas de restauración material debe fortalecer la legitimidad del Estado, debido a que la transición operante, por razones de equidad y eficacia, debe otorgar las medidas de justicia para los victimarios y los medios de satisfacción para las víctimas. Legislar para gestionar un proceso de indemnización, ya sea en medio del conflicto, o posterior a éste, constituye una tarea inexcusable para aquellas sociedades en las cuales es absolutamente necesario reconstruir el tejido social.

Cuando nos referimos a la restitución, hacemos referencia a que su inclusión en los procesos de transición es una estrategia reparativa, cuya preferencia sobre otras modalidades se emplea para lograr el propósito de generar el debido retorno a la situación anterior e inicial, o sea, lograr la recuperación de su *statu quo ante*, lo que le permite superar la condición de víctima, retomar las actividades propias de su proyecto de vida y, ante todo, decidir qué hacer con su propiedad. El conflicto por la tierra surge debido a la imposibilidad que tiene el Estado de administrar en su totalidad el territorio, por lo que esta situación es aprovechada por los actores del conflicto, que, al detectar el abandono estatal, dispone de grandes porciones del mismo, para fortalecer su poderío e influencia. Controlar lo que el Estado no ha logrado administrar es lo que les permite fortalecerse como organización al margen de la Ley, debido a que la diversa producción de bienes, el manejo territorial, la superioridad militar, la legalización de sus activos ilícitos, proporcionan los recursos necesarios para su supervivencia y, a su vez, garantiza la prevalencia de sus alcances pecuniarios y políticos. Restituir la propiedad mediante un programa de reparación disminuye considerablemente la influencia de estos actores, toda vez que es necesario resaltar que, si bien el desplazamiento forzado es la característica principal del conflicto, el proceso restitutivo se debe implementar en un grupo definido de víctimas, debido a que, concretamente, los que forman parte de este universo son lo que legalmente se consideran

¹¹Albert Berry, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “La economía de la reforma agraria y las pequeñas granjas en los países en desarrollo: Consecuencias para las situaciones posconflicto, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 25

propietarios, poseedores y ocupantes. El reconocimiento de los derechos a la propiedad surge del análisis administrativo y judicial que debe hacer el respectivo programa de reparación para definir la relación que tiene la víctima del conflicto con la tierra, así como lograr superar el estado de clandestinidad de los victimarios que deciden reincorporarse a la vida civil. Debemos tener presente que reparar materialmente a las víctimas es uno de los componentes de la justicia transicional y que, en este proceso, el victimario también debe participar activamente para facilitar el éxito del mismo. *“En ausencia del Estado, los grupos armados privados se han adueñado de esas partes del territorio e instalado su propia forma de justicia. La mayoría de los colombianos de las zonas rurales viven con este desafío diariamente y lo han hecho durante toda su vida. Por ello, las mejores intenciones del Estado se enfrentan a la dura realidad en el terreno, algo que da lugar al fracaso de las políticas y a la revictimización cuando intenta cumplir con sus obligaciones hacia los ciudadanos ”*¹².

El derecho internacional¹³ ha sido una fuente esencial para regular aquellos casos de violaciones masivas a los derechos humanos, toda vez que su adopción en los ordenamientos jurídicos de los países sometidos a este tipo de violaciones, asumen la obligación de adoptar las medidas pertinentes para solucionar definitivamente los flagelos del conflicto. La adopción de los preceptos del Derecho Internacional obedece a la necesidad de replantear los errores históricos en los que han incurrido los legisladores en materia de reformas agrarias, debido a que la implementación de estas políticas y normatividad, que se traducen como confusas y limitadas, han contribuido a empeorar la situación del conflicto, intensificando el despojo y el abandono de bienes inmuebles, así como el incremento en los niveles de corrupción estatal, respecto a la distribución equilibrada de la tierra. Las medidas amparadas por el derecho internacional,

12 Francisco Gutiérrez Sanín, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “Desigualdad extrema: una preocupación política. Las políticas rurales en Colombia en el período 2002 – 2009, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 233.

13 El ordenamiento jurídico colombiano, a través de la sentencia T – 821 de 2007, incorporó al bloque de constitucionalidad los estándares internacionales en materia de derechos humanos, concretamente los relacionados con los derechos a la propiedad, que en este caso son los denominados “Principios Pinheiro”. La adopción de estos criterios normativos se incluyeron debido a que éstos preceptos establecen que el medio eficaz para reparar sostenible y materialmente a las víctimas es a través del derecho a la restitución, que equivale esencialmente a exigir la entrega de los bienes inmuebles arrebatados en períodos de conflicto, garantizando a la vez su retorno y la adecuada explotación del mismo. Acorde con lo anterior, es obligación del Estado que asume estos preceptos normativos establecer la necesaria armonía de la normativa internacional con el modelo interno de desarrollo, debido a que es menester fijar procedimientos que permitan incluir a los afectados por el conflicto, y, finalmente, abordar los criterios de competitividad para participar en el mercado, con los resultados en materia de proyectos productivos o de desarrollo rural.

precisamente, se emplean para garantizar los deberes que el Estado tiene respecto a su capacidad para exigir el respeto y los medios para que sea efectivo el ejercicio de los derechos de sus asociados, otorgando prelación a aquellos que han sido sometidos a vulneraciones producto del conflicto armado. La vulneración de sus derechos no deriva únicamente de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de los señores de la guerra, sino a la ausencia de mecanismos legales o normativos que estén encaminados a tutelar y restablecer los derechos de las víctimas, así como la recuperación de su ciudadanía; ambas situaciones eliminan toda posibilidad de justicia, e impiden que los afectados por el conflicto defiendan sus derechos sobre la tierra, lo que conlleva por supuesto a que exista una indebida apropiación del territorio, ejercida mediante conductas violentas o de hecho, que se aprovechan precisamente de la ausencia de derechos, o de la existencia de normas fijadas intencionalmente con sentido ambiguo e insuficiente, que inexorablemente cooperan para evitar modificar la realidad de las víctimas; *“las reparaciones son abordadas desde una perspectiva esencialmente restitutiva, de conformidad con la cual su principal objetivo debe ser devolver a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la violación de sus derechos humanos, esto es, al statu quo ex ante, buscando en cierta medida borrar, hasta donde sea posible, los efectos de los atentados contra la dignidad humana¹⁴”*.

1.3 OBJETIVOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Inicialmente podemos inferir que puede darse el panorama en el cual exista una evidente contradicción entre las normas que conforman el ordenamiento jurídico interno de un país, cuya creación se dio precisamente para abordar la problemática del conflicto, y los preceptos o estándares internacionales que regulan las consecuencias de violaciones a los derechos humanos, debido a que por la situación concreta que acarrea la guerra, obligatoriamente es necesario dar prioridad a la necesidad de solucionar y trascender el conflicto a un Estado democrático, estableciendo parámetros negociables para las partes involucradas. Es así como en el planteamiento y diseño de una fórmula transicional que tienda a crear un determinado programa

14 María Paula Saffon y Rodrigo Uprimny, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “Reparación de tierras despojadas y justicia distributiva en Colombia, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 419.

de transformación democrática, debe necesariamente otorgar mayor prelación a los principios hacia los cuales está exigiendo mayor cumplimiento que a otros que, siendo necesarios, pueden prescindirse¹⁵. De acuerdo a lo anterior, la justicia transicional se ajusta a la realidad del conflicto para identificar sus elementos y valores esenciales, cuya prioridad se dinamiza y define, de acuerdo a la complejidad variable de la realidad y su contexto, lo que le permite no buscar un punto de equilibrio entre dos aspectos prioritarios a resolver, sino una decisión sobre uno de ellos que se ajusta a derecho y que opera naturalmente ante un escenario donde confluyen los sujetos principales del conflicto¹⁶, cuyas necesidades se someten a criterio de ponderación de intereses que conllevan una eventual reconciliación; por ello, ***“Para que una reconciliación nacional verdadera y durable pudiera tener lugar, sería necesario que todos los actores involucrados en el conflicto, y no sólo los actores armados, participaran activamente en su superación”***¹⁷.

15 Actualmente, podemos mencionar dos instrumentos o fórmulas transicionales que, en su respectiva vigencia, pretenden o pretendían solucionar las problemáticas en materia de derechos humanos del país: la Ley 975 de 2005 quiso en su momento procesar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, contribuyendo en este caso a establecer un procedimiento que permita el conocimiento de la verdad, o sea, que los responsables de tales conductas revelen sus móviles y esclarezcan los hechos de cómo actuaron y bajo las órdenes de quién. Esto significa que la fórmula empleada en este corpus normativo, se enfocó en esclarecer los hechos para exigir justicia y para conocer exclusivamente la verdad, cuyo acceso a ella otorga al victimario una reducción considerable de la pena. Por otra parte, tenemos la Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de Restitución de tierras. Sustancialmente, la implementación de esta ley lo que pretende es mediante un procedimiento administrativo y judicial, restituir jurídica y materialmente un bien inmueble a las víctimas del conflicto armado interno que, en su respectivo transcurso, generó la tipología de dos conductas delictuales características, la cuales son: el despojo y el abandono forzado. Esta fórmula transicional busca, ante todo, la restauración material de los derechos de la víctima, o sea, el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, ya sea propietario, poseedor y/o ocupante.

16 El proceso de transformación democrática logra adquirir legitimidad cuando intervienen comprometidamente los actores del conflicto; la participación de la sociedad civil, en la creación de los programas de justicia transicional, aportan con la presentación de proyectos que se basan esencialmente en promover la garantía nuevamente de los derechos humanos, a nivel social, económico, psicológico, entre otros. La intervención de los victimarios a través de la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, contribuye a facilitar la recuperación del estado anterior de cosas; finalmente, el Estado, en su responsabilidad de crear los procedimientos adecuados y la destinación de los recursos para hacer efectiva la transición.

17 Uprimny Yepes Rodrigo, Compilado “¿Justicia Transicional Sin Transición? Verdad Justicia y Reparación para Colombia, “Las Enseñanzas del Análisis Comparado: Procesos Transicionales, Formas de Justicia Transicional y el Caso Colombiano” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia, Bogotá D.C. Junio de 2006. Pág. 35.

1.4 LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MEDIO PARA LOGRAR LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN

Cuando nos referimos a aquellas sociedades que han logrado aceptar y superar, en su completitud, un pasado excluyente y violento, que atentó contra los Derechos inherentes y fundamentales del ser humano, nos estamos refiriendo a aquellos grupos humanos que conjuntamente logran emerger o superar su estado actual de cosas para aceptar inevitablemente que su siguiente paso es la reparación, o sea, gestionar para regresar las cosas a su anterior estado; esto con el teleológico propósito de crear una sociedad pacífica y justa, que permita el progreso de todos sus asociados sin ninguna excepción.

Con base en lo anterior, podemos manifestar con seguridad que Suramérica constituye una representación innegable y ejemplar, que resalta la superación constante y progresiva de sus sociedades y culturas que han estado sometidas, durante prolongados lapsos, a los más crueles e injustos tratamientos, provocados tanto por las extremas dictaduras como por los conflictos armados internos.

Es por esto que los fenómenos de transición cuentan con inagotables fuentes particulares derivadas de los acontecimientos y sus impacto históricos, que les permiten formular las tesis apropiadas, cuyos aportes benefician y fortalecen la aplicación de los principios, derechos y deberes democráticos y constitucionales, que se ejecutan ya sea a través del actuar estatal o mediante las manifestaciones diversas de la sociedad civil, lo cual ha logrado someter a ponderación los elementos jurídicos propios y factuales concretos para tomar medidas ajustadas a la Ley, admitiendo la sofisticación del derecho como única vía, legítima y final.

Las consecuencias de esta dinámica preparan el camino para que los sistemas jurídicos, encargados de afrontar la naturaleza de estas conductas, adopten las decisiones pertinentes y se proporcionen los medios necesarios para la creación de marcos jurídicos que regulen los preceptos transicionales o de transformación democrática, así como normas legales propias del ordenamiento jurídico, que permitan lograr un cambio en la estructura socio-económica afectada, y de esta manera modificar ese estado de cosas para retomar el ejercicio de los derechos arrebatados por los conflictos. Esto se logra cuando las sociedades sumidas en períodos sistemáticos de violencia, aceptan superarlo y así permitirse acoger las medidas conducentes que armonicen el equilibrio de poderes, producto del deber jurídico de no olvidar el pasado, para que

las futuras generaciones no hereden un país en conflicto o en dictadura, y que su procedimiento jurídico para el reconocimiento de los derechos no cuente con las medidas limitadas de la justicia ordinaria y sus tiempos de resolución. Lo anterior con el propósito de restablecer exclusivamente los derechos a sujetos especiales de protección: ***“El éxito de la justicia de transición, puede ser medido por la calidad de las reformas políticas logradas; en particular, si y en qué medida la justicia de transición contribuye a la reconstrucción y consolidación de la democracia y del sistema judicial doméstico”***¹⁸.

Es así como, mediante herramientas comunicativas, los países afectados comparten mutuamente sus experiencias, cuyas prácticas han generado cambios en diversos aspectos y han obligado a exponer el planteamiento que les permite formular, por qué esos períodos de violencia debidamente planificados y con los recursos necesarios y abundantes son temporales. La respuesta es la Justicia, impulsada y defendida, tanto por los sobrevivientes a los daños provocados por esos períodos como por las posteriores generaciones que se encuentran en el deber de prepararse para fortalecer la reconstrucción del tejido social.

Aceptar estos fenómenos que logran cambiar la realidad de las poblaciones afectadas surge del desafío complejo de una gestión política para que el legislador opte por la creación de mecanismos que tutelen precisamente los intereses de aquellos grupos afectados, y, que en su práctica, fortalezca el proceso de transformación democrática para lograr una paz planificada, justa, incluyente y duradera. Países como Colombia, Argentina y Chile son algunos ejemplos de fenómenos transicionales que, con sus debidos matices y particularidades, han logrado superar, paso a paso, las consecuencias de un violento y excluyente pasado, o sea, durante el conflicto y postconflicto, debido a que el Estado y la sociedad reconocen la deuda histórica y la prevalencia de los derechos de las víctimas; Todo lo anteriormente expuesto se presenta en la campo legal de la Justicia Transicional, que ***“al lado de las obvias restricciones o condiciones políticas que rodean todo esfuerzo de justicia, existe un fundamento axiológico, un eje de principios y de valores, y un conjunto de normas legales básicas que definen lo legítimo: Las obligaciones legales mínimas que todo estado debe asumir”***¹⁹.

18 Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 27

19 Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 40.

Lo anterior nos obliga a reconocer que es necesario aceptar la importante influencia normativa y jurisprudencial en materia de Derecho Internacional sobre conflicto y postconflicto, debido a que la aceptación o adecuación de sus preceptos legales permite la creación de Derechos, deberes y obligaciones en el actual ordenamiento jurídico interno, encaminadas a lograr el ejercicio pleno de los derechos de aquellas personas que fueron vulneradas en el transcurso del conflicto.

RÉGIMEN DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

2.1 IMPLEMENTACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA - LEY 1448 DE 2011.

Inicialmente nos ubicamos en el contexto de un Estado de Necesidad “donde dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas”²⁰.

Este estado de necesidad consecuencia del conflicto armado que se lleva a cabo en Colombia por más de 50 años y que aún hoy en día no se ha superado, es una fotografía de miles de hechos que vulneraron infinidad de derechos a las víctimas del conflicto armado en este país, víctimas que a pesar de perder su patrimonio representado en viviendas o porciones de tierra fruto del esfuerzo de muchos años e incluso de generaciones, tuvieron que perder mucho más que eso, son pérdidas de vidas humanas, vulneración de derechos fundamentales y sometimiento a un estado de indefensión, indignidad, impunidad y peligro. Situaciones que no se pueden remediar pero en donde estas víctimas tienen por lo menos el derecho a la verdad, la reparación, la no repetición de estos hechos y sobre todo el derecho de recuperar lo que les arrebató este conflicto.

Se procederá a desarrollar esta temática específica en los siguientes acápites, teniendo en cuenta la importancia de mencionar los factores y consecuencias que han originado el histórico reconocimiento del conflicto armado interno y sus respectivos métodos de solución.

20 Sentencia T-025/04 Corte Constitucional de Colombia, 2004

2.1.1 EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR, REPARA Y EVITAR EL DETERIORO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La vulneración de Derechos fundamentales, y el incontrolable fenómeno del desplazamiento forzado en el país que reconoce un Estado de Cosas Inconstitucionales invoca de carácter urgente, mediante políticas públicas, proyectos legislativos y en si un activo movimiento institucional, normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que corresponden a normas de *iuscogens*, que entre otras cosas son integrantes del bloque de constitucionalidad, que convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Acorde a lo anterior, “Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos”²¹

21 Sentencia T-025/04 Corte Constitucional de Colombia, 2004

2.1.2 PRINCIPIOS PINHEIRO Y PRINCIPIOS DENG EN RESONANCIA DENTRO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO INSTRUMENTO REPARADOR

Es bastante extensa la documentación que conforman el círculo de accioneros normativos para vincular Derechos Fundamentales con los hechos de violencia dentro del conflicto colombiano, pero entendiendo el patrimonio y la restitución de territorios como una medida reparadora real, es la más acertada metodología accionante por parte del Estado dentro de ese estado de Cosas Inconstitucionales, Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y las víctimas colaterales, conocidos como Principios Pinheiro, acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que: *“los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa”*.

Dichos Principios fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante sentencia T-821 de 2007.

En la mencionada Sentencia, la honorable Corte Constitucional expresó que:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”*²² (Subrayas fuera de texto)

Con relación a lo anterior en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia encontramos que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]”*, además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.*

Por otra parte La corte Constitucional de Colombia estableció en la precitada sentencia C 715 de 2012 : *“8.1.3 En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este*

²² Sentencia T-821/07, Corte Constitucional de Colombia, 2007

derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y que abren la brecha de aplicación en proceso de Justicia Transicional.”²³

Es en este punto entonces donde todas estas circunstancias, ese estado de necesidad del Estado Colombiano frente a fenómeno del desplazamiento masivo y la vulnerabilidad de las víctimas, la necesidad de dar prevalencia a los derechos fundamentales de la población víctima de la violencia, especialmente por desplazamiento forzado conforme a lo enunciado por las Altas Cortes, y los instrumentos vinculantes al Bloque de Constitucionalidad, utiliza a la **Justicia Transicional** como herramienta e incluso más adelante la vincula en la “Ley 1448 de 2011 Art 8”²⁴ como uno de su principios que enlazara el bloque de Constitucionalidad con los Procedimientos administrativos y judiciales que se desarrollan dentro de la misma ley, concepto que la Corte ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Sobre la Justicia Transicional frente al Desplazamiento que arroja miles de víctimas en todo el país la Corte Constitucional se refirió en providencia de 2013 en el siguiente sentido. “La presencia de este elemento implica una consideración adicional que se ve reflejada en el contenido concreto de las instituciones diseñadas para resguardar y proteger en forma adecuada los derechos de las víctimas previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. A partir de lo anterior, y en lo

23 Sentencia C 715/12, Corte Constitucional de Colombia, 2012

24 Congreso de La Republica de Colombia, LEY 1448/2011, 2011

atinente a las reglas que conforman el parámetro de constitucionalidad de la presente decisión, la Corte destaca que aquel está conformado, además del texto superior, por los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley”²⁵.

Dentro del mismo pronunciamiento continua la corte afirmando que el bloque de Constitucionalidad aplicable para la protección del derecho de las víctimas con ocasión al conflicto armado en Colombia, entre otros está conformado por.

- 1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José,
- 3) El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC,
- 4) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador,
- 5) Y todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia.

La Corte también menciona que son integrantes de este conjunto de disposiciones, en estos aspectos, los Principios **DENG** y Los Principios **PINHEIRO**, al respecto, la Corte se pronuncia diciendo: “En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios DENG (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios PINHEIRO, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos

25 Sentencia C-280/13, Corte Constitucional de Colombia, 2013

y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²⁶.

²⁶ Sentencia C-280/13, Corte Constitucional de Colombia, 2013

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD

3.1 PRINCIPIOS PINHEIRO Y PRINCIPIOS DENG COMO HERRAMIENTAS Y PRINCIPIOS VINCULANTES DENTRO DE LA LEY 1448 DE 2011 DESDE EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL AMPLIO Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

3.1.1 Principios DENG.

“1. Los Principios Rectores expuestos a continuación contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁷.

Los Principios DENG en resumidas cuentas señalan los derechos y las garantías relacionados con la protección de los internamente desplazados en todas las fases de su desplazamiento, previenen un sin número de situaciones de las personas víctimas del desplazamiento forzado dentro de un territorio, Básicamente los Principios DENG buscan la protección de la calidad humana de la víctima del desplazamiento interno o de las personas que se encuentren en riesgo de ser desplazadas forzosamente, les protegen contra el desplazamiento arbitrario, sientan las bases para su protección y asistencia y establecen garantías para su regreso, reasentamiento y reintegración en condiciones de seguridad e incluso se busca las condiciones de

27 Oficina de Coordinación De Asuntos Humanitarios De Las Naciones Unidas “Principios DENG”– Ochoa Online, OCHA Publications. Pag 4. Web Site: <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/GPSpanish.pdf>

Dignidad en este retorno. Aunque no constituyen un instrumento vinculante, estos Principios reflejan y son compatibles con el derecho internacional humanitario y relativo a los derechos humanos y con el derecho análogo relativo a los refugiados.

Estos 30 Principios se subdividen en 5 Sub secciones, así:

1. Principios Generales (1-4)
2. Principios Relativos a la Protección Contra el Desplazamiento (5-9)
3. Principios Relativos a la Protección Durante el Desplazamiento (10-23)
4. Principios Relativos a la Asistencia Humanitaria (24-27)
5. Principios Relativos al Regreso, Reasentamiento y La Reintegración (28-30)

Son enunciados que desarrollan Protecciones fundamentales en varias etapas del desplazamiento forzado y cuya finalidad es Restablecer los derechos y calidades de las personas víctimas del Desplazamiento forzado interno.

3.1.2 Principios PINHEIRO.

“La aprobación de los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, supuso un avance importante, al ofrecer una mayor orientación sobre la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”²⁸.

Con el objetivo de restituir viviendas y el patrimonio de las personas desplazadas forzosamente, aquellas personas que se vieron obligados a huir de la violencia y a soportar violaciones de derechos humanos, por estas razones se busca crear una estrategia que permita no solo la reparación de la víctima sino de la garantía de no repetición de estos lamentables, desde la comunidad internacional y los organismos gubernamentales responsables de reparar los daños de los pueblos.

Alrededor de 23 disposiciones Identificados en 7 subsecciones así:

1. Principios Generales (Alcance y Aplicación)

28 “Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, Aplicación de los “Principios Pinheiro”” ONG’S, 2007, Pag 3. Web Site: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

2. Derecho a La Restitución de Viviendas y de Patrimonio
3. Principios Generales Dentro Del Contexto de Desplazamiento Forzado
4. El Derecho a Un Regreso Voluntario En Condiciones de Seguridad y Dignidad
5. Mecanismos de Aplicación: Legales, Políticos, Procesales e Institucionales
6. La Función de La Comunidad Internacional y ONG'S
7. Principios de Interpretación sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio de Los Refugiados y de Las Personas Desplazadas.

Sin duda alguna los Principios Pinheiro, desde la interpretación de la comunidad internacional y desde el la concepción de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, es la restitución del patrimonio como significado de Dignidad, no como un pago, sino como un mínimo de ayuda a las personas que padecieron tales hechos victimizan tés con ocasión al desplazamiento forzado.

3.2 LA LEY 1448 DE 2011 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUE EMERGE DE LA CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, EL VEHÍCULO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS ELEMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la sentencia T-821 de 2007. Estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia es un derecho fundamental, al respecto, la citada decisión judicial afirma:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”²⁹.

Al respecto de lo anterior la Corte es enfática en extender y afirmar el alcance vinculante del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, a tal punto que desarrolla una línea

29 Sentencia T-821/07, Corte Constitucional de Colombia, 2007

jurisprudencial identificadora de un derecho fundamental ligado al patrimonio y resalta la necesidad de protegerlo dentro de un contexto de Desplazamiento forzado originado por el conflicto armado colombiano:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”³⁰.

La Corte Constitucional ha ejercido un fuerte e importante liderazgo en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada. Cabe recordar el especial interés de este tribunal en el seguimiento a la política pública de atención a la población desplazada y víctima de la violencia, lo cual ha venido haciendo a partir de la sentencia T – 025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

En la sentencia citada, la Corte declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*, en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia y dentro de ese contexto. Sin más, de la labor de seguimiento a las órdenes emitidas, la Corte Constitucional profirió el Auto 008 de 2009, en el cual ordena al Estado Colombiano el cambio de la política de tierras con el fin de crear, entre otras cosas, un mecanismo legal rápido y eficiente que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno del país.

30 Sentencia T-821/07, Corte Constitucional de Colombia, 2007

En el Auto 008 de 2009 se expresa lo siguiente:

“Dada la precariedad de la protección actual de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenará a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias - y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformulen la política de tierras. A este proceso de diseño podrán ser convocadas otras entidades del orden nacional o territorial cuya participación sea considerada pertinente. Las características de la nueva política de tierras habrán de ser definidas por el gobierno con miras a lograr, a lo menos, los siguientes objetivos: **i)** Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado; **ii)** Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada; **iii)** Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.). “³¹

Se concluye con esto que con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno colombiano la creación de un mecanismo jurídico que permitiera la restitución de dichos fundos a las personas que los perdieron por causa de la violencia. La Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establece este procedimiento especial de restitución de tierras, no es otra cosa que la concreción del mecanismo necesario para la protección de este derecho fundamental que hasta la promulgación de la Ley en mención, no contaba con acción judicial para su protección.

31 Auto 008 de 2009, Corte Constitucional de Colombia, 2009

4. OBSERVACIÓN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA Y LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CONFORME LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES

4.1 EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ETAPAS ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL³²

La acción de restitución contenida en la Ley 1448 de 2011, es una medida de justicia transicional; cabe resaltar que con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional, mediante los autos de seguimiento relacionados con la sentencia de tutela T-025 de 2004³³, definió, como obligación para el Estado Colombiano, la necesidad de redefinir la política de tierras a favor de la población víctima. Es así como el auto de seguimiento No 008 de 2009³⁴, exhorta al Estado Colombiano a *“III) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.)”*.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Legislador diseñó una herramienta de justicia transicional que respondiera a varias de las solicitudes de la Corte Constitucional. Esta herramienta jurídica se denomina: la acción de restitución de tierras. La Ley 1448 de 2011 establece entonces una acción mixta, parte administrativa y parte judicial, que permite el acceso a la administración de justicia a aquellos sujetos especiales de protección constitucional, aplicando para ello procedimientos expeditos y flexibilizando también la aplicación de las normas sustanciales y procesales para lograr la efectiva restitución material y jurídica de los predios abandonados o despojados, causa del conflicto armado interno.

Acorde a lo anterior, las etapas que conciernen la acción de restitución cuentan con autoridades diferenciadas sobre las cuales se encuentra la competencia legal de su ejercicio. Es

32 Abordaremos específicamente una fórmula de justicia transicional enfocada especialmente en la reparación, es decir, en la implementación de un modelo jurídico encaminado a reconocer procedimentalmente el derecho fundamental a la restitución de tierras.

33 Dicha sentencia de Tutela declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de constante vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada en Colombia.

34 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

así que, para la etapa de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la encargada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD), mientras que, como su nombre lo indica, para la etapa judicial los competentes, son los jueces y magistrados civiles especializados en restitución de tierras.

Cada una de las etapas de la acción de restitución tiene su propio procedimiento, en este sentido, al hablar de la etapa administrativa, contenida en el Decreto 4829 de 2011 reglamentario del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, define la ruta de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que sirve como requisito de procedibilidad para ejercer la acción judicial de restitución; esta última encuentra desarrollado su procedimiento dentro de la misma Ley 1448 de 2011.

4.2 PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. LA ETAPA ADMINISTRATIVA

La primera parte del proceso de restitución de tierras es administrativa. De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la primera parte del proceso corresponde a un procedimiento administrativo que implica para la URT la aplicación de los pasos procedimentales establecidos en el Decreto 4829 del 2011. En atención a su naturaleza administrativa, el control del mismo le corresponde por competencia legal a los jueces contencioso administrativos.

4.2.1 Características del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

En atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, podemos definir que se desprenden las siguientes características del procedimiento administrativo objeto del presente estudio:

- a) Es un requisito de procedibilidad.
- b) Se debe implementar de manera gradual y progresiva.
- c) Debe inscribir tanto a las presuntas víctimas de despojo o abandono, como los predios solicitados en inclusión.

d) Es una herramienta para el acopio de información probatoria y esto implica la colaboración armónica de otras entidades en la entrega de información a la URT.

e) No es un procedimiento contencioso.

f) Es un procedimiento que contiene información de víctimas del conflicto armado, por ende cuenta con reserva constitucional, es decir, su información no es pública.

g) Es de única instancia.

4.2.2 Requisito de procedibilidad

Podemos comprenderlo como un presupuesto procesal para la presentación de la acción de restitución, es decir, sin el cumplimiento del mismo la demanda o solicitud de restitución ante los jueces se tornaría inepta, razón por la cual el juez competente debe rechazarla de plano. Por lo tanto, se desprende que para hacer efectiva la restitución judicial, la URT previamente deberá agotar el requisito de procedibilidad, que consiste en formalizar la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional, al abordar el análisis de constitucionalidad de los requisitos de procedibilidad, ha determinado que los mismos son coherentes con el derecho fundamental al acceso a la administración a la justicia, debido a que aseguran la efectividad y la eficacia del sistema judicial colombiano. Dice la Corte en su sentencia C-351 de 1994 que, de no existir estos requisitos de procedibilidad, se afectaría de manera grave el normal funcionamiento de los procedimientos y se sufriría una grave distorsión del aparato judicial. La consecuencia de los requisitos de procedibilidad es que se limita el campo de acción de los posibles demandantes, pero no se desconoce con ellos el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, la Corte Constitucional consideró que el requisito de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas es un mecanismo conducente con los fines de la Constitución, debido a que, *“permite que la labor de restitución del Juez este respaldada por una autoridad que asume activamente la investigación y planificación de la restitución. Así mismo, resalta que*

es conducente para alcanzar los demás objetivos planteados de la restitución, a) masiva b) planeada y c) eficaz³⁵”.

4.2.3 Implementación gradual y progresiva del Registro

El Decreto Reglamentario 599 de 2012, establece un procedimiento para la macro y micro focalización.

Con el propósito de adelantar un proceso administrativo de inclusión en el Registro adecuado, gradual y progresivo, la URT, en acompañamiento de otras entidades competentes, define a través de criterios de seguridad, viabilidad y sostenibilidad, las áreas o los perímetros geográficos de mayor extensión—o macro zonas— dentro del territorio nacional sobre las cuales es factible implementar el Registro de Tierras Despojadas. Posteriormente se precisa en una dimensión específica—o micro zonas— los municipios, veredas, corregimientos y predios³⁶ sobre los que se podrá adelantar la evaluación y estudio previo de inscripción en el Registro.

Para definir las micro zonas, la URT escoge dentro de las macro zonas las áreas que cuentan con las condiciones propicias para la implementación del Registro, atendiendo para ello a tres situaciones: a) la densidad histórica del despojo y abandono; b) la situación de seguridad para las víctimas y funcionarios; c) condiciones para el retorno³⁷. Una vez se cuente con estas condiciones, la URT, a través de sus Direcciones Territoriales, en especial aquella en la que se encuentre la micro zona que cuenta con los requisitos previstos anteriormente, profiere una resolución de micro focalización en la que establece la ubicación del área geográfica a intervenir, anexando al acto administrativo un mapa y las coordenadas respectivas.

35 Sentencia C – 715 de 2012. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

36 Artículo 1 del Decreto 599 de 2012.

37 La situación de seguridad y las condiciones para el retorno son criterios aportados por el Consejo Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT), conceptos que, de ser favorables, serán usados por la URT para iniciar las micro focalizaciones, al respecto ver el artículo 6 decreto 4829 de 2011 y art. 1 decreto 599 de 2012.

4.2.4 Debe inscribir tanto a las presuntas víctimas de despojo o abandono, como a los predios solicitados en inclusión.

En desarrollo del artículo 76, particularmente de su inciso primero, el Decreto 4829 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, han determinado que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas deberá contener al momento de la inscripción la siguiente información:

- 1) La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva;
- 2) La identificación de la víctima o víctimas de despojo;
- 3) La relación jurídica de las víctimas con el predio;
- 4) El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio;
- 5) La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas³⁸.
- 6) Los actos administrativos que deciden la inclusión en el Registro deben estar debidamente motivados.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 715 de 2012, reiteró que el artículo 76 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras creó un requisito que está destinado **únicamente** para las personas que consideran ser víctimas de despojo o abandono con ocasión del conflicto armado interno, con el cual deben cumplir para así poder acceder a la acción de restitución de tierras.

Al ser un requisito que va dirigido solamente a quien pretende solicitar la restitución de las tierras que presuntamente abandonó o le fueron despojadas por situaciones de conflicto armado, no es pertinente para la Unidad dar información a personas distintas a los solicitantes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ni incluir información distinta a la del solicitante de restitución y a la de su núcleo familiar.

38 Contenido del Registro. Artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 y Artículo 18 del Decreto 4829 de 2011.

4.2.5 Es una herramienta para el acopio de información probatoria y esto implica la colaboración armónica de otras entidades en la entrega de información a la UAEGRTD.

La información mencionada debe determinar de manera clara cuáles serían los beneficiarios de la acción de restitución, pero, además de ello, el registro sirve como un período para la investigación y el acopio de pruebas en relación con los hechos que pretenderán ser debatidos en la respectiva etapa judicial, esto en cumplimiento del numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, así como también hay que manifestar que algunas de las solicitudes de inscripción en el Registro no son incluidas en el mismo; dichas solicitudes no pueden entonces ser llevadas ante los jueces de restitución por cuanto no cumplieron con el requisito de procedibilidad.

Para estos efectos, la URT debe hacer uso de la información institucional que debe ser otorgada, según la Ley 1448 de 2011, como mínimo dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la misma por parte de la Unidad, o disponer de la herramienta Gobierno en Línea para el intercambio informativo. Adicionalmente, el artículo 15 del Decreto 4829 de 2011 establece la posibilidad de la flexibilización probatoria, característica de las normas de justicia transicional para la consecución de las pruebas o la determinación de la certeza que la Entidad requiere para llegar al convencimiento de los hechos de posibles despojos o abandonos sufridos por los solicitantes de inclusión en el Registro.

4.2.6 No es un procedimiento contencioso.

El tercero interviniente, en condición de propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio tiene la oportunidad procesal de participar en el proceso solamente con la aportación de pruebas documentales, tendientes a demostrar su buena fe.

En la práctica, el procedimiento administrativo contenido en los Decretos 4829 de 2011 y 1071 de 2015 cuenta con una sola parte, es decir, el solicitante de inscripción en el Registro. Las personas que actualmente detenten el bien, sean sus propietarios, poseedores u ocupantes, no son partes de este procedimiento. Podría pensarse que este procedimiento les afecta sus derechos, sin embargo, la inscripción en el Registro busca solamente la identificación de la víctima, el predio despojado o abandonado, para con posterioridad a su inscripción, darle la posibilidad de

presentar una solicitud de restitución ante los jueces competentes. El debate sobre el despojo y la posible pérdida de los derechos para el tercero solamente se dará en la etapa judicial, razón por la cual es en dicho momento procesal en el que se le considerará parte del proceso, podrá pedir pruebas, desacreditar el dicho del demandante y en fin defender su posición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, por las características de sujetos de especial protección constitucional con la que cuentan las víctimas del conflicto armado, el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras es de índole reservado, sumado al hecho que, efectivamente, en la fase administrativa del proceso, los mencionados propietarios, poseedores u ocupantes del predio sobre el cual se elevó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, pueden actuar como terceros intervinientes.

En ese sentido, la Unidad en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los terceros intervinientes, en el trámite administrativo de restitución, una vez emite la resolución de inicio de estudio formal, procede a comunicar a los poseedores, propietarios u ocupantes del predio sobre el que se solicitó la inscripción en el Registro en mención, por el medio más eficaz y, si en esta diligencia no se encuentra a persona alguna, procede a fijar la información sobre la puerta o a colocarla en un punto de acceso al predio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011³⁹.

Bajo este marco, la entidad propende hacia la garantía del derecho al debido proceso, en esta etapa del procedimiento, o sea, la administrativa. Esta etapa tiene un carácter específico, y que adquiere un mayor alcance en sede judicial. En contraste, en la etapa judicial de restitución,

39“(…) Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

3. Comunicación del inicio del estudio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la comunicación del acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de Registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso cuando se llegare al predio para cumplir con la diligencia y no se encontrare persona alguna con la que se pudiese efectuar la comunicación del inicio del estudio, se colocará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio. En la comunicación se informará sobre lo siguiente:

a) El inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente;

b) La oportunidad de presentar pruebas que acrediten la propiedad, posesión u ocupación sobre el predio. (...)”.

los propietarios, poseedores u ocupantes del predio solicitado en restitución pueden controvertir las pretensiones de la solicitud de restitución⁴⁰.

Acorde a lo anterior, podemos señalar que:

1. En la etapa administrativa del proceso de restitución no existen opositores, es decir, no es contenciosa.

2. En contraste, los terceros se constituyen como opositores en la fase judicial a cargo de los jueces especializados en restitución, espacio procesal específico en que esas personas pueden llegar a controvertir los argumentos del solicitante de restitución, lo que se suscita ante las comentadas autoridades judiciales, quienes serán las que se pronuncien sobre la procedencia o no del derecho a la restitución, la titularidad del predio y, asimismo, acerca de las aseveraciones, cuestionamientos, controversias, presentación de nuevas pruebas y pretensiones provenientes de aquellos sujetos.

3. En ningún momento del trámite administrativo se decide sobre la titularidad del bien, o sobre el justo título o buena fe de los terceros. Por el contrario, ello ocurre únicamente en la fase judicial.

4. La etapa administrativa del proceso de restitución de tierras está conformada de tal forma que, en aplicación de la misma, se garantizan los derechos de rango constitucional y legal de los terceros intervinientes que, posteriormente, en sede judicial, pueden ejercer la oposición. Sin embargo, las intervenciones de estas personas tienen un alcance supremamente específico en la fase administrativa, que consiste en la **presentación de pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho fundo** (inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4829 de la misma anualidad), luego de que la Unidad les haya comunicado la existencia de una solicitud de inscripción en el registro respecto de un predio que se encuentre en una zona microfocalizada.

5. El artículo 25 del Decreto 4829 de 2011 ordena que las decisiones que den inicio al trámite administrativo y pongan fin al mismo deberán ser notificadas personalmente **a los solicitantes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, única y exclusivamente.**

40 Frente a esta interpretación de la norma, la URT ha tenido que ejercer la defensa judicial de la no consideración de los terceros como parte dentro del procedimiento administrativo que por competencia conoce, ya que algunos de ellos han manifestado que debían ser notificados por la URT para poder conocer los expedientes administrativos y, así mismo, poder debatir las decisiones de la entidad mediante el uso de los recursos respectivos.

6. No existe obligación alguna de notificar tal tipo de decisiones al tercero interviniente, puesto que la normatividad especial que rige la materia, o sea, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 no prevé tal prerrogativa.

4.2.7 Confidencialidad de la información de los solicitantes en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Atendiendo a la calidad de los sujetos que solicitan la inclusión en el Registro, es necesario establecer que dicha información está sujeta a confidencialidad. Esto se soporta en que la entrega de dicha información a personas que no hacen parte del procedimiento administrativo puede poner en grave riesgo, o mejor, en un riesgo especial a las víctimas, por lo cual la misma Ley 1448 de 2011 impuso a las autoridades, y en particular a la URT, la obligación de establecer medidas de prevención suficientes para mitigar dichos riesgos.

Sobre el punto, el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011 definió las medidas de protección a víctimas, testigos y funcionarios que intervengan en el proceso de Restitución de Tierras y, concretamente, el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 4829 de 2011 contempla la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas como uno de los principios que rigen las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, desarrollando el principio de participación conjunta, o sea, como la interrelación debida entre la autoridad administrativa y la víctima en orden a que exista información veraz que permita a la primera garantizar la confidencialidad de la información que sólo, de manera excepcional, podrá ser conocida por el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, y a estas últimas hacer uso de los mecanismos de atención y reparación.

La misma Ley 1448 de 2011 previó en su artículo 29 la garantía de la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas como obligación del Estado frente al deber de las víctimas de brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el Registro⁴¹.

⁴¹Las personas que solicitan la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, son presuntamente víctimas, razón por la cual la protección de la información y de sus datos personales es de obligatorio cumplimiento para la Unidad de Restitución de Tierras.

El principio de confidencialidad de la información de las víctimas, además de estar reconocido por los artículos 31 y 29 de la Ley 1448 de 2011, ha sido puntualizado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T -705 de 2007, en la cual es posible corroborar que la información de las personas que han sido víctimas de graves violaciones de derechos humanos —como es el caso de las personas forzadamente desplazadas que solicitan su inclusión en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas y cuya información es conocida por la Unidad por medio de la implementación del procedimiento administrativo establecido para dicha inclusión— guarda estrecha relación con sus derechos fundamentales tales como la vida, la intimidad y la seguridad personal.

4.2.8 Es de única instancia.

Frente al acto administrativo que decide la inclusión o la exclusión del sistema de Registro de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, solamente procederá el recurso de reposición. Esta situación fue establecida por el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011.

El Decreto mencionado establece entonces en su artículo 27 que, una vez agotada la “vía gubernativa” en contra del acto administrativo en el que la URT decidió de manera particular y concreta la inclusión o exclusión del predio sobre el que versa el procedimiento administrativo en el RTDAF, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante establecer aquí que la expresión “vía gubernativa”, contenida en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011, debe ser entendida partir de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 como “actuación administrativa”, relativa a la capacidad legal de interponer los recursos en contra de actos administrativos particulares y concretos.

4.2.9 Los actos administrativos que deciden la inclusión en el Registro deben estar debidamente motivados

Los actos administrativos que definen la decisión de inclusión o exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas son actos administrativos particulares y concretos, que deben

contar con la debida motivación; no puede entonces la URT en ejercicio de su mera discrecionalidad definir la inscripción, pues debe hacer un análisis juicioso de las pruebas allegadas al proceso, con el fin de determinar si cumplen los requisitos mínimos establecidos en los artículos 12 y 17 del Decreto 4829 de 2011 para dicha inclusión. En este sentido, la Corte Constitucional consideró que, al ser la decisión de inscripción del predio en el RTDAF un acto administrativo motivado, contra éste caben los recursos legales respectivos para su debate, así mismo reconoció en la sentencia C -715 de 2012 que “*ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos (...)*”⁴².

4.3 ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Una vez, una solicitud de inclusión al Registro de Tierras Despojadas y abandonadas cumple con el requisito de procedibilidad respectivo, es decir, es incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por la Unidad de Restitución de Tierras, puede iniciarse la etapa judicial ante los jueces creados para este fin por la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, en su artículo 79⁴³, estableció de manera taxativa que los Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución

42C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

43 “ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

de Tierras, conocerían de los procesos judiciales respectivos, creándose entonces una jurisdicción especial y privativa para la acción de restitución de tierras, que impide a cualquier otro Juez de la República la definición de estos litigios⁴⁴.

4.3.1 Características de la Etapa Judicial de Restitución de Tierras

Con el fin de definir la especialidad de la Etapa Judicial del proceso de restitución de tierras, se determinarán una serie características que la identifica, en este sentido encontramos que:

- a. Es una acción que puede presentarse escrita o verbal, así como a través de la Unidad de Restitución de Tierras, o por apoderado o directamente por la víctima reclamante.
- b. Es un proceso de Única Instancia.
- c. Cuenta con inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima solicitante o demandante y con flexibilización en la práctica y valoración de las pruebas. (presunciones legales y de derecho)
- d. Puede ser ordenada la suspensión de los procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el predio objeto del proceso de restitución de tierras.
- e. Permite la acumulación de todos los procesos judiciales, administrativos y notariales que existan en relación con el predio objeto de la acción judicial de restitución de tierras.

4.3.2 Es una acción que puede presentarse escrita o verbal, así como a través de la Unidad de Restitución de Tierras, o por apoderado o directamente por la víctima reclamante.

El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 establece que, una vez cumplido el requisito de procedibilidad definido en el artículo 76 —que es, en estricto sentido, el procedimiento o etapa administrativa de inclusión en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonadas—, podrá la

Parágrafo 2°. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.”

⁴⁴Para efectos del presente trabajo de investigación, es necesario definir las características de la etapa judicial de restitución, así como aquello que el juez o magistrado de restitución puede decidir, es decir, si los jueces o magistrados de restitución de tierras pueden ordenar la nulidad de las actuaciones administrativas de la URT, adoptadas dentro del procedimiento de inclusión en el RTDAF.

víctima de despojo o abandono inscrita interponer la acción ante los jueces competentes por sí mismo o a través de apoderado judicial. El artículo 82 de la misma norma permite también que, si la víctima inscrita lo considera, podrá solicitarle a la Unidad de Restitución de Tierras para que lo represente judicialmente.

En este sentido y solamente cuando la víctima lo considere así, la URT podrá actuar como representante judicial. En atención a lo establecido en el artículo 82 referido anteriormente la URT recibe un documento denominado como solicitud de representación, no un poder como tal, proveniente del solicitante incluido en el RTDAF y con dicho documento genera una resolución de designación del abogado que representará judicialmente al accionante de restitución.

La argumentación jurídica para que la URT proceda de esta manera se encuentra enmarcada en el Decreto Ley 19 de 2012, conocido también como Ley Antitrámites. La norma mencionada define que no puede una entidad estatal establecer procedimientos o requisitos que no se encuentren definidos por las leyes y que, de hacerlo, deberá agotar un procedimiento especial ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para definirlo, siempre y cuando éste se encuentre autorizado en la Ley⁴⁵. Atendiendo a lo anterior, no existe mención específica dentro del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 para que la URT deba exigir poder al solicitante de restitución incluido en el RTDAF para representarlo judicialmente, razón por la cual los jueces competentes no pueden exigir a la URT un poder especial que acompañe la demanda o solicitud de restitución de tierras, basta con la solicitud de representación, además de la designación del abogado adscrito a la URT, para que dicha entidad pueda actuar a favor del solicitante en la etapa judicial.

Por otra parte, con respecto a la forma en la que puede ser presentada la solicitud o demanda de restitución, la víctima puede presentarla escrita o verbal si así lo considera⁴⁶. Puede también presentarse la acción de restitución de manera individual o colectiva; la solicitud colectiva, de restitución de acuerdo con el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se permitirá cuando en un solo escrito de demanda se concentren varias solicitudes de restitución de

⁴⁵Decreto Ley 19 de 2012. Artículo 39.

⁴⁶ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

víctimas inscritas en RTDAF cuyos predios reclamados sean vecinos o colindantes y exista uniformidad en el tiempo y la situación de hecho del abandono y/o del despojo de los mismos.

4.3.3 Es un proceso de Única Instancia.

Aunque la Ley 1448 de 2011 en su artículo 79 define la creación de Jueces y Magistrados destinados a la definición de los casos de restitución de tierras que les fueron presentados en demanda, es claro dicho artículo en establecer que los procesos judiciales de restitución de tierras son de única instancia. Esta situación se define de la siguiente manera: los Jueces adelantarán la etapa instructiva o de acopio de pruebas de todos los procesos, pero decidirán solamente aquellos que no cuenten con opositores que se hayan presentado dentro del proceso judicial respectivo; mientras que los Magistrados decidirán los procesos en los que el opositor se haya integrado al proceso judicial y haya presentado contestación de demanda⁴⁷.

4.3.4 Cuenta con inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima solicitante o demandante y con flexibilización en la práctica y valoración de las pruebas. (Presunciones legales y de derecho)

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2001 define que, dentro de la etapa judicial de restitución, debe darse la inversión de la carga de la prueba para los opositores. Es decir que bastará con la prueba sumaria de la calidad de víctima para que el opositor tenga que desestimar todas las pruebas presentadas por el solicitante o demandante que fue inscrito en el RTDAF, para que sea responsabilidad procesal del demandado u opositor la necesidad de probar que en efecto no hubo despojo o abandono que victimizaran a quien solicita la restitución de sus predios.

Así mismo, el artículo 77 de la norma multicitada establece una serie de presunciones a favor de la víctima de despojo y abandono, unas son de derecho y otras legales, las cuales pueden ser aplicadas a favor de la víctima en el escrito de demanda o solicitud judicial, y sobre

⁴⁷ Dentro de la etapa administrativa existen unos recursos que permiten la controversia de las decisiones de la Unidad de Restitución, así como que define que para la etapa judicial, los jueces pueden practicar pruebas, así como permitir la contradicción de lo dicho por los representantes judiciales de las víctimas en las demandas de restitución de tierras, sin darle una competencia diferente a los jueces de restitución o sin interpretar que dichos despachos pueden declarar la nulidad de los actos administrativos que profiere la URT dentro del ejercicio de la etapa administrativa de inclusión en el RTDAF.

los cuales bastará la prueba de su hecho indicador para que puedan ser aplicadas por el juez al momento de la sentencia de restitución de tierras. Estas presunciones facilitan a la víctima la prueba del despojo o abandono forzado sufrido y le imponen una mayor exigencia procesal a demandado u opositor dentro del proceso judicial, pues debe atacar entonces la posibilidad de la existencia de los hechos generadores que permitan probar las mismas, es decir, la etapa judicial de restitución de tierras le otorga a la víctima solicitante una mayor cantidad de herramientas para lograr de esta manera la protección de sus derechos, así como le impone también una mayor cantidad de exigencias probatorias al demandado u opositor para desestimar lo esgrimido en la demanda o solicitud de restitución presentada ante los jueces.

4.3.5 Puede ser ordenada la suspensión de los procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el predio objeto del proceso de restitución de tierras.

Hasta tanto no se decida el libelo de restitución de tierras, todos los asuntos judiciales, administrativos y notariales, que estén relacionados con el inmueble objeto de la reclamación, deberán suspenderse y el Juez de restitución tiene facultades para ordenar dicha suspensión al momento de la admisión de la solicitud de restitución de tierras. Esta orden deberá estar contenida dentro del auto que da cuenta de la admisión de la demanda de restitución de tierras⁴⁸.

4.3.6 Permite la acumulación de todos los procesos judiciales, administrativos y notariales que existan en relación con el predio objeto de la acción judicial de restitución de tierras.

El artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 establece, además, que existe acumulación procesal, entendida como la concentración de todos los procesos judiciales, administrativos y notariales dentro del proceso judicial de restitución. Esto acarrea como consecuencia la pérdida de competencia para la entidad o el despacho que conoce del proceso y la necesaria remisión de las

48El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en su literal c), le da la potestad al Juez de restitución de tierras de ordenar la suspensión de todos los procesos o procedimientos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

actuaciones hacia el juez de restitución para que sea éste el que concentre todas las actuaciones y tome las decisiones a que haya lugar, otorgando con esto seguridad jurídica al fallo de restitución y evitando entonces que decisiones de otros despachos judiciales o de otras entidades administrativas o notariales, pongan en vilo lo decidido por el juez dentro del proceso de restitución y con esto se vea afectado el derecho fundamental protegido mediante la acción en comento.

4.3.7 Contenido del Fallo de Restitución: sobre lo que puede decidir el Juez de Restitución

El juez o magistrado de restitución de tierras tiene unas facultades excepcionales para que, de manera expedita y sin violación al debido proceso de los opositores o terceros, pueda decidir todo aquello que tiene que ver con la restitución material del bien solicitado por la víctima mediante demanda. Así mismo, la ley le impone unos deberes al juez especializado en restitución en cuanto a la celeridad del proceso judicial respectivo, esto atendiendo a las calidades constitucionales especiales de las personas vulnerables sujeto de la acción de restitución⁴⁹.

El juez de restitución podrá declarar nulidades de procesos o sentencias judiciales, de actos administrativos y de actuaciones notariales que hayan constituido el despojo o lo hayan favorecido, eliminando con esto barreras jurídicas para que los predios expoliados vuelvan a las manos de las víctimas que vencieran en el proceso de restitución. Así mismo, le otorga este artículo al Juez la capacidad de declarar la pertenencia a favor del solicitante de restitución en el caso de contar con la calidad jurídica de poseedor o la de ordenar al INCODER la titulación a favor de la víctima victoriosa en juicio del baldío o del bien fiscal adjudicable correspondiente. Puede el juez, incluso, declarar la nulidad de sentencias judiciales que consoliden el despojo sin que se establezca que no puede ir en contra de sentencias de altas cortes o de órganos de cierre dentro de cada una de las jurisdicciones existentes dentro de la rama judicial colombiana.

⁴⁹Ley 1448 de 2011, artículo 91.

4.4 EL JUEZ Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁵⁰

El papel del Juez de restitución de tierras está ligado a la protección de las víctimas, con aplicación de los principios constitucionales y legales, dentro de un marco de justicia transicional, lo que significa que su discrecionalidad debe estar encaminada al favorecimiento de las víctimas y de la paz en Colombia; por esta razón el juez de restitución de tierras debe estar ligado al principio de colaboración armónica con las entidades y ramas del poder público, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado contando con las oportunidades procesales necesarias para aclarar la verdad de los hechos y devolver la tierra a las personas que fueron obligadas a salir de sus respectivos territorios.

De acuerdo a lo anterior, El juez Constitucional de Tierras, se encuentra obligado por el Derecho Internacional y la Carta Magna a obrar imparcial e independientemente, elementos intrínsecos cuya simultánea praxis garantizan la legalidad del procedimiento administrativo y judicial de restitución de bien inmueble, fortaleciendo así los pilares del ordenamiento jurídico, como es el principio de acceso a la administración de justicia; Pero qué sucede, cuando la independencia del juez, vulnera los derechos fundamentales de los afectados directamente por el conflicto?. *“la eficacia de los derechos y de los mecanismos que los garantiza, depende en buena medida del establecimiento de regulaciones razonables que canalicen su realización.”*⁵¹

50 La sentencia T – 085 de 2009, definió a la restitución como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

51 Corte Constitucional. Auto 318/06.

4.5 EL DEBIDO PROCESO Y SU DIFICULTAD PRÁCTICA AL MOMENTO DE RECONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS⁵²

El debido proceso, es un derecho y principio fundamental que en la ejecución de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, se ha visto afectado por el juez, y que naturalmente conlleva a mantener y perdurar el estado de indefensión de las víctimas; los criterios tales como la jurisdicción, la competencia, el derecho a la defensa y la independencia e imparcialidad del juez natural, se han visto truncados por la aplicación del procedimiento mixto con base en parámetros tradicionales e inflexibles, producto de una perspectiva jurídica que no se encuentra sincronizada con el Derecho Internacional, y que automáticamente ignora en este sentido, el alcance fijado por los criterios dinámicos y transformadores de la Justicia Transicional; por lo tanto, *“el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta)*⁵³.

La creación de un instrumento legal que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras⁵⁴ implica claros deberes por parte del estado colombiano para garantizar su ejecución,

52 Colombia ha reconocido Internacionalmente a través de distintas figuras jurídicas los siguientes instrumentos que tutelan los derechos de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a causa de los conflictos internos y que han sido reiterados en la jurisprudencia colombiana (Sentencias C-715 de 2012, SU-254 de 2013 y C-579 de 2013.): (i) la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 8-, (ii) la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos –arts. 8 y 25-, (iv) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (v) la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder –arts. 8 y 11-, (vi) el Informe Final sobre la Impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos, (vii) el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, (viii) el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad o “Principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, (ix) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; (x) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; (xi) la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas;(xii) la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; (xiii) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, (xiv) la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), (xv) la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y (xvi) la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, entre los más importantes.

53 Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

54 La sentencia C – 099 de 2013, establece el conjunto de principios que orientan el proceso restitutivo, los cuales son: (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de

entre los cuales se encuentran naturalmente el acceso a la justicia y la obligación y deber ser de respetar el procedimiento: “*para la Corte es importante poner de relieve que ambas vías tanto la judicial como la administrativa deben estar articuladas institucionalmente, deben complementarse, no existir exclusión entre las mismas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*”⁵⁵

El modelo procedimental, diseñado por el legislador y aplicado por los operadores jurídicos para reconocer los derechos a las víctimas⁵⁶ debe ser más conveniente y eficaz para ellas mismas, debido a la necesidad de regular las causas y litigios tendientes a la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles rurales, o sea, entre las víctimas y el estado; la estructura pragmática del actual modelo procesal entonces, y en aplicación de los postulados y normas del Derecho Internacional, deben basarse en la aplicación efectiva y real de la norma constitucional, o sea, el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso (Artículo 29 C.P), la primacía de lo sustancial sobre lo formal (Artículo 228 C.P) y por supuesto, el acceso garantizado por parte del estado a la administración de justicia (Artículo 229 C.P). Crear un procedimiento de imposible cumplimiento aunado a la ausencia de flexibilidad de los que administran justicia otorgando prelación a la norma nacional que a la internacional y que los conduce a ejercer e incurrir en un exceso ritual manifiesto, configuran precisamente un escenario de negación a la justicia que automáticamente lesiona el debido proceso; es por lo anterior que “*las normas procesales han de interpretarse siempre como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable*

protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

55 Corte Constitucional. Sentencia C – 286 de 2014. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

56 La sentencia C – 099 de 2013, establece el conjunto de los fundamentos constitucionales de los derechos de las víctimas del conflicto armado que se basan en : i) el principio de dignidad humana (Art.1° CP); (ii) en el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP); (iii) del mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (iv) en la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (v) en el derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP); y (vi) en las garantías del debido proceso (art. 29, CP); (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado.

para la efectividad del derecho fundamental”⁵⁷. Las formas procesales entonces tienen la obligación legal de propender por la realización del derecho material de los reclamantes y ofrecer la garantía de acceso a la justicia y debido proceso, superando cuanto obstáculo de naturaleza procedimental exista para lograr el propósito teleológico que debe cumplir dentro de la ejecución del procedimiento administrativo y judicial de restitución de bien inmueble para la realización absoluta del derecho sustancial que se concreta en el reconocimiento al derecho fundamental a la restitución de tierras, por lo tanto concluimos que, *“favorecer el derecho procesal o adjetivo en detrimento de la prevalencia del derecho sustancial lesiona de ese modo al extremo contractual más débil”*⁵⁸.

4.6 LA INFLEXIBILIDAD DEL JUEZ AL MOMENTO DE APLICAR SIMULTÁNEAMENTE LA NORMA NACIONAL Y LA INTERNACIONAL⁵⁹

Los operadores jurídicos, se encuentran en el deber de evitar ante todo, la creación de excesos producto de la actividad mecánica e inflexible del derecho, deben partir del análisis consciente de cada caso concreto para conseguir una real aplicación normativa, debido a que la particularidad o excepcionalidad de la misma situación específica de las víctimas, revela el alcance de la norma y su proceder final⁶⁰; los administrados entonces considerados por su condición como víctimas del conflicto armado, naturalmente disponen del derecho a conocer qué está haciendo la administración y la rama judicial para lograr recuperar el ejercicio de sus derechos, de acceder y conocer las pruebas recaudadas para su valoración probatoria y

57 Corte Constitucional. Sentencia T-345 de 1996.

58 Corte Constitucional . Sentencia C – 731 de 2005

59 La sentencia C – 099 de 2013, establece el conjunto de principios que orientan el proceso restitutivo, los cuales son: (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

60 “al juez no le es dable la posibilidad de inadmitir la solicitud, pues por el contrario, deberá siempre acogerla”. Sentencia C – 099 de 2013.

finalmente para reclamar a través de recursos legales de impugnación, sobre las decisiones que toman los que administran justicia respecto al reconocimiento de sus derechos⁶¹. Las cargas procesales asignadas con prudencia y equilibrio a cada operador jurídico por parte del legislador, mediante el empleo de criterios tales como la justicia y la proporcionalidad y las cuales son las adecuadas al propósito al cual se aspira, o sea, la restitución jurídica y material, son las encargadas de evitar la violación o quebrantamiento de la ley, sino más bien otorgan con su sano ejercicio, el desarrollo de la Carta Magna Colombiana, debido a que la aplicación correcta del procedimiento garantiza la prevalencia de los derechos de las partes involucradas dando prelación a la parte más vulnerable, y que por sus circunstancias particulares y concretas, se encuentran desprovistas de sus derechos más elementales; por ende, *“la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*⁶²

El derecho fundamental al debido proceso dispone de un amplio campo de acción o actividad cuyo desarrollo se presenta a través de los diversos tipos de procedimientos que generan efectos jurídicos mediante sus decisiones de acuerdo a la situación jurídica y concreta que regule. El estado debe garantizar entonces a las partes involucradas el empleo o ejercicio de los elementos intrínsecos de este derecho fundamental que se encamina a crear un escenario debatible que garantice equilibrio entre los intereses de las partes involucradas, así como la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de las decisiones tomadas por la autoridad competente⁶³; las autoridades que deciden la situación particular y concreta de un asunto específico, aplica sus competencias de acuerdo a lo fijado en el ordenamiento jurídico colombiano, por ende, el desarrollo de sus funciones debe someterse al principio de legalidad, lo cual impide el abuso por parte de la misma autoridad de incurrir en decisiones arbitrarias e inicuas que no se encuentren ajustadas a la constitución, al Derecho Internacional, a la ley, al

61 “la Carta exige que se garantice la posibilidad de impugnar una sentencia adversa”. *Ibidem*

62 Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

63 La sentencia C-1189 de 2005, ilustra acerca de los elementos inherentes al debido proceso, los cuales son: i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento.

procedimiento y que se constituyan contrarias a los lineamientos fijados por el actual estado social y democrático de derecho.

Así pues, el juez constitucional de restitución de tierras, se encuentra asumiendo una responsabilidad especial y delicada frente al compromiso histórico de transformar la realidad colombiana que ha sido afectada considerablemente en los campos por los diversos actores armados, por ende sus decisiones deben tomarse con independencia, no sin antes recomendar que en el resultado de sus providencias debe prevalecer la voluntad de la norma que regula la situación de las víctimas que la suya propia; esa sería la forma legítima de sujetarse al ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la obligación legal de motivar o argumentar su posición, fruto del análisis consciente del acervo probatorio adquirido durante el desarrollo de las correspondientes etapas procesales.

4.7 LA VICTIMA ACCEDE A LA JUSTICIA PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS⁶⁴

Las sentencia restitutiva no es el fin del procedimiento, debe garantizarse el ejercicio del derecho a la administración de justicia⁶⁵, que se satisface, no con una resolución de fondo y

64 La sentencia C – 715 de 2012, establece la aplicación de los principios de raigambre internacional que tutelan el derecho a la propiedad de los desplazados, endilgando a su vez al estado la obligación de asumirlos, los cuales son: (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

definitiva del asunto concreto para clausurar la controversia, sino con la posibilidad de aplicar durante la ejecución del procedimiento administrativo y judicial de restitución, los diversos mecanismos eficaces para tutelar efectivamente los derechos de las víctimas frente a las decisiones judiciales, debido a que éstas y sus efectos no recaen naturalmente sobre el representante legal sino sobre ellas. Esto quiere decir, que para que las víctimas puedan superar su condición, la deben hacer a través de la puesta en marcha del procedimiento, que debe ser idóneo y efectivo frente a las pretensiones y su respectivo análisis y debate jurídico, sin necesidad de incurrir en dilaciones durante la ejecución del procedimiento, producto de la inadecuada praxis, para que la decisión tutele efectivamente los derechos de las víctimas conforme a la constitución y la ley, *“en síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados”*⁶⁶

4.8 LA SUSTANCIA PREVALECE SOBRE LA FORMA⁶⁷

Es menester resaltar que el juez de tierras en su labor de administrar justicia, frente a la solicitudes allegadas por los reclamantes e investigadas por las autoridades competentes, debe tomar en cuenta siempre la primacía de lo sustancial sobre las formas jurídicas que regulan el procedimiento, debido a que el ordenamiento jurídico colombiano en concordancia y sincronía con las normas internacionales en materia de derechos humanos, otorga especial auspicio y tutela a los intereses de las víctimas, toda vez que actualmente puede gestionarse ante los poderes

65 La Ley 270 de 1996 o estatutaria de administración de justicia, establece los principios de la administración de justicia, los cuales son: i) Acceso a la Justicia, ii) la celeridad, iii) la eficiencia y iv) el respecto de los derechos, los cuales deben ser tomados en cuenta por el juzgador en cada caso concreto y particular.

66 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

67 La sentencia C – 715 de 2012 menciona los siguientes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: i) Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, ii) la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, iii) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, iv) el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, v) el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” – arts. 2,3,4 y 37-, vi) la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, y vii) la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional.

públicos, las solicitudes de restitución que exigen el reconocimiento de sus derechos y la restauración de sus proyectos de vida; así pues, el juzgador que conoce este tipo específico de causas, debe ante todo asumir el rol de un administrador de justicia que al momento de decidir, toma en cuenta los criterios de la norma nacional competente que se encuentra respaldada por los criterios internacionales en materia de conflicto y desplazamiento forzado, otorgando prelación a la situación actual de vulnerabilidad constante en los derechos de las víctimas que lo conlleva a acoger la causa y asignarle las soluciones posibles tendientes a subsanar las inconsistencias producto del desarrollo del procedimiento administrativo y judicial, lo que implica a todas luces: i) evitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Unidad de Restitución de Tierras en fase administrativa ordenando la devolución y archivo de la solicitud al representante legal mediante la expedición de auto interlocutorio, el cual define de fondo la situación jurídica, toda vez que este tipo de actuaciones judiciales vulneran el debido proceso de las víctimas, de acuerdo a la postura jurídica fijada por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, ii) plantear y aplicar en fase judicial, las respectivas soluciones prácticas e inmediatas a los yerros presentados producto de la interpretación inflexible de la norma, que son susceptibles de subsanar, y iii) la decisión final, producto del acervo probatorio analizado y corregido, que surge del desarrollo de las fases administrativa y judicial respectivamente, permitiéndole al juzgador de la causa, reconocer o negar el derecho fundamental a la restitución de tierras⁶⁸

Lo anterior se expone con base a que el ordenamiento jurídico colombiano, admite mediante jurisprudencia, el reiterado llamado de atención a la rama judicial respecto a la necesidad de enfatizar en el derecho sustancial que en el procedimental, toda vez que las respectivas fases de ejecución asignadas por el legislador, se encuentran encaminadas precisamente a reconocer la realización del derecho sustancial: *“La corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada(...) por la exigencia*

68 De acuerdo a la sentencia C – 715 de 2012, La base jurídica de la restitución en Colombia, tiene sus bases en: i) El Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, ii) los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Iiii) los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y iv) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”⁶⁹.

69 Corte Constitucional. Sentencia T – 531 de 2010. Magistrado ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CAPÍTULO II

5. ASPECTOS DESCRIPTIVOS DE DIFERENTES PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se expondrá una muestra de providencias expedidas durante la etapa judicial del proceso de restitución y formalización de tierras, con la finalidad principal de vislumbrar las variables que se están presentando en esta fase del proceso restitución y/o formalización de tierras en Colombia.

A partir del estudio de una pluralidad consistente en una muestra de treinta y cuatro (34)⁷⁰ providencias judiciales recolectadas en diferentes territoriales de la UAEGRTD, se busca establecer si se están cumpliendo los postulados aplicables a dichas actuaciones, que ya fueron expuestos en el capítulo anterior.

Los criterios para de selección de estas providencias fueron la argumentación del operador judicial para tomar la decisión en cada caso particular y la correlación entre algunas de ellas en atención a la cuerda procesal.

La relación de las treinta y cuatro (34) providencias estudiadas se encuentra en los anexos, que están al final del trabajo y se dividen en: anexo 1⁷¹, denominado cuadro de providencias iniciales del trámite judicial de restitución de tierras, en el cual se relacionan catorce (14) autos de inadmisión, rechazo y/o devolución, anexo 2, denominado cuadro de providencias proferidas durante el trámite judicial de restitución de tierras, en el cual se relacionan veinte (20) providencias tales como autos interlocutorios que declaran la nulidad de los actos administrativos de inclusión de las víctimas en el registro de tierras despojadas, autos que deciden recursos de reposición contra rechazos e inadmisiones de solicitudes, así como sentencias de restitución y fallos de tutela de tanto de jueces individuales como colegiados, de diferentes corporaciones judiciales del país, en los que se pronuncian sobre los derechos fundamentales de los solicitantes concediendo o negando el amparo y; el anexo 3 que lo constituye el documento digital de las treinta y cuatro (34) providencias.

70 La muestra de las treinta y cuatro (34) providencias, fueron tomadas de diferentes territoriales de la UAEGRTD, mediante un trabajo de campo consistente en la recolección de autos interlocutorios que inadmiten o rechazan la solicitud de restitución de tierras y otras providencias o actuaciones relacionadas con el trámite, posteriores a su admisión en fase judicial, producto de un gran total de 635 providencias estudiadas.

71 Los anexos 1 y 2 se encuentran al final del presente trabajo.

A continuación, se observará el contenido de las providencias expedidas durante el trámite al trámite judicial, con la finalidad de analizar bajo qué criterios se están adelantando las actuaciones judiciales en la materia estudiada.

En los casos presentados, se apreciarán diferentes posturas de los operadores judiciales, sin embargo se aclara que de ninguna manera se pretende manifestar que existe una generalización de las prácticas aquí presentadas por parte de los jueces de restitución y formalización de tierras, sino identificar los argumentos esgrimidos por ellos frente a los derechos de los solicitantes de la restitución en las providencias estudiadas.

5.1 EL AUTO INICIAL DE LA FASE JUDICIAL DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Los autos de inicio analizados en el presente acápite, son los catorce (14) relacionados en el anexo 1, de los cuales en ocho (8) se rechaza de plano la solicitud de restitución y formalización de tierras y/o se devuelve y, en los seis (6) restantes se inadmite.

Se analizan estas providencias, toda vez que constituyen la puerta de entrada al proceso judicial para la concreción de los derechos de las víctimas y es desde el inicio del proceso que el operador debe tener claro que en el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas intervinientes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de la norma de conseguir la materialización de los derechos de las víctimas, para avanzar en el camino de la reconciliación y la paz duradera, tal como se señala en el artículo 9º de la ley especial.

La primera etapa del proceso ante el operador judicial, se inicia con la solicitud al juez o magistrado (de acuerdo a si hay opositores o no) de la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el RTDAF a favor del titular de la acción, solicitud que adelanta la UAEGRTD, quién continúa representando al titular de la acción en el proceso hasta la sentencia tal como lo contempla el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011; sin embargo también es posible que la víctima efectúe la solicitud directamente, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

Posteriormente, el juez analiza si la solicitud de restitución o formalización de tierras cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la ley de víctimas (artículo 84) para expedir auto de admisión o inadmisión.

Los autos que analizamos en este caso decretan la inadmisión, rechazo o devolución, principalmente por la falta de requisitos de procedibilidad de la solicitud del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Estudio de casos:

Tipo 1: Autos que rechazan de plano o “devuelven” el trámite

De ante mano se aclara que la norma especial no contempla que se pueda rechazar de plano la demanda o ser “devuelta” a la unidad, por lo cual, no es dable al operador judicial asumir que así es. De una lectura conjunta del artículo 84 de la Ley de víctimas sobre los requisitos que debe contener la solicitud, junto con el estatuto procesal, especialmente artículo 90 del código general del proceso sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se puede establecer claramente que cuando el funcionario judicial verifique falta de requisitos que deba contener la solicitud debe inadmitirla para que sea subsanada en el término de 5 días y en caso que no se subsane ahí si debe proceder a rechazarla.

Como se puede verificar en las providencias relacionadas en el anexo 1 en los casos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12, se rechaza la solicitud y/o se devuelve por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, cuando la decisión del juez debió ser de inadmisión para que el solicitante proceda a su subsanación, tal como lo estipula la normativa precitada, no un rechazo de plano, pues este solo procedería por remisión en los casos del segundo inciso del artículo 90 del C.G.P., es decir, por falta de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción, casos en los que no se encuentra ninguno de los autos analizados.

Teniendo claro pues que el rechazo de plano o devolución de las solicitudes de tierras no está contemplado en la norma especial y en el estatuto procesal está claramente limitado a unas causales. Se evidenciará que con esta calificación de la solicitud se genera un claro inconveniente al solicitante consistente en una pérdida de tiempo, por cuanto no se le otorgan para que aporte la información que extraña el despacho los cinco días siguientes al auto inicial, sino que se devuelve o rechaza la demanda para que vuelva a ser presentada nuevamente.

Pasamos a continuación a ver las causas de los casos rechazados en las providencias estudiadas:

5.1.1 Rechazo por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la solicitud por no haberse aportado el Certificado de Tradición y Libertad del predio sin justificación o por aportarlo con una expedición superior a un mes.

Los operadores judiciales en los casos 1, 2 y 3 del anexo 1, rechazan la solicitud principalmente por no haberse aportado el certificado de tradición y libertad del predio sin justificación, o por aportarlo con una expedición superior a un mes, la regla en que se basa el juez en estos casos, consiste en que la solicitud carece de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Decisión con la que no estamos de acuerdo, toda vez que el operador judicial en principio debió inadmitir, sin embargo y adicionalmente a ello no tuvo en cuenta que el párrafo segundo del mismo artículo 84 contempla que en los casos en que no sea posible allegar con la solicitud el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio, así como la certificación del valor del avalúo catastral del predio, esta información se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil⁷², para demostrar la calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución. Es decir, que en estos casos se está omitiendo el sentido de esta norma para devolver el trámite a la sede administrativa.

Consideran los jueces que el requisito del certificado reviste una facilidad de adquisición que no hace justificable que no se aporte, y que adicionalmente el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4801 de 2011, ordena a la UAEGRTD identificar física y jurídicamente los predios, y que sobre los que no cuenten con información catastral o registral, ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y la asignación de un número de matrícula inmobiliaria, todo lo cual puede ser cierto pero no es un requisito de procedibilidad para que se dé trámite a la solicitud de restitución, pues el proceso judicial a partir de la admisión es precisamente el escenario en el cual se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, y más si la misma norma expresamente contempla el evento en el cual de no presentarse el certificado, se puede acreditar calidad por cualquier otro medio probatorio.

72 Actualmente Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

En este punto es necesario resaltar que el Juez estaría creando una regla consistente en que la solicitud de restitución de tierras que no se aporte con certificado de tradición y libertad será rechazada de plano, lo cual como ya se expuso es injustificado toda vez que la misma ley exime en su parágrafo 2 al solicitante de dicha carga.

5.1.2 Rechazo por falta de requisitos de procedibilidad no enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, hay autos de rechazo proferidos por motivos que no se encuentran enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011:

a- Rechazo por confusión en el informe técnico predial⁷³ entre la información registral y la información catastral del inmueble. En el caso quinto del anexo 1, advierte el juez que hay confusión en el informe técnico predial entre la información registral y la información catastral del inmueble y procede al rechazo. No estamos de acuerdo con dicho rechazo, pues en nuestro criterio la mencionada confusión consiste en una situación con destino a ser aclarada en el transcurso del proceso judicial, pues el hecho de que las entidades administrativas respectivas expidan información contradictoria, no es una carga que deba soportar una víctima, además el operador judicial con base en las facultades especiales que le otorga la norma puede citar a las entidades intervinientes para que realicen la aclaración, incluso posteriormente con la inspección judicial se puede establecer a que se debe la contradicción y sanear la misma, pero dentro del curso del proceso, no rechazando de plano la solicitud de restitución.

b- Rechazo por omitir mencionar en la solicitud el periodo durante el cual existió violencia en la región. En el caso octavo del anexo 1, el fallador considera que aún cuando el libelo cumple con los requisitos básicos de procedibilidad, en esta oportunidad no se señaló el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, por lo que su rechazo consiste realmente en la omisión de la mención de un hecho que se puede establecer en el proceso de diversas maneras, esto es, oficiando a la fiscalía para que declare si se ejerció

⁷³ Es una herramienta documental, sobre la identificación y ubicación del predio o terreno a restituir que elabora la UAEGRD, el cual busca recolectar y analizar la información institucional y no institucional y respalda la inscripción del predio solicitado en el Registro de tierras.

influencia armada en esa región y en que periodos, escuchando las pruebas testimoniales, la declaración del solicitante o simplemente requiriendo al solicitante a subsanar la demanda en ese punto. Nada dice la norma sobre que esta falencia en el relato de los hechos sea requisito de procedibilidad, sin embargo el operador le da la calidad de requisito sine qua non para admitir la solicitud por ende la rechaza.

Claramente, no se comparte con el operador judicial esta decisión en el sentido que, la existencia de grupos armados organizados en determinada región en determinado tiempo, es objeto de prueba dentro del proceso de restitución, incluso porque de dicha situación depende que se le otorgue al solicitante la calidad de víctima o no. El que no se mencione el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio sería objeto de una inadmisión más no de un rechazo.

c- Rechazo por información errónea en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente. En el caso noveno del anexo 1, el operador judicial rechaza porque encuentra información errónea en el RTADF, consistente en que algunos de los solicitantes dan cuenta de una relación jurídica de ocupantes en las constancias presentadas, pero en la parte de información registral se indica que “*no tiene*” como si se tratara de bienes baldíos.

En virtud de lo anterior, el operador concluye que no se encuentra debidamente identificado el inmueble, adicionalmente considera que hay mas falencias en los ITP de cada uno de los reclamantes. Se resalta en este punto que si bien existe una diferencia en la documentación aportada, la calidad en que los solicitantes acuden, es en calidad de ocupantes, y dicha calidad es la que busca ser probada en el proceso, que de la anotación de la información registral se pueda determinar que es un bien baldío, es cosa muy diferente, dicho hecho en el marco del artículo 84 pluricitado no es un requisito de admisión de la solicitud.

En este caso también hay solicitudes de explotación mineras archivadas y otra afectación legal al predio consistente en la evaluación técnica de Gran tierra Energía Colombia Ltda., sin embargo el juez encuentra que no se adjunta prueba de consulta de registro minero, ni vigencia de exploración de hidrocarburos; lo cual no es razón suficiente para inadmitir, mucho menos para rechazar la solicitud.

Adicionalmente, en este caso el operador verifica la anotación de solicitudes de adjudicación de baldíos por parte de otros solicitantes (son varios los solicitantes en este caso),

considerando que se deben acompañar los oficios de la autoridad competente, lo cual, como se ha reiterado no hace parte del catálogo de requisitos para iniciar la fase judicial.

d- Rechazo por no adjuntar prueba de consulta al registro minero. En el caso décimo del anexo 1, también se rechaza la solicitud porque las pruebas allegadas no tienen la “contundencia” necesaria para soportar las pretensiones del libelo, pues hay anotaciones en el ITP sobre posibles explotaciones minera y de hidrocarburos, de los cuales no se adjunta prueba de consulta de registro minero. Lo cual reiteramos no hace parte del catálogo de requisitos para iniciar la fase judicial.

e- Rechazo por inadecuada formulación de las pretensiones. En el caso doce del anexo 1, el operador devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras porque aun cuando reconoce que el libelo cumple con los requisitos básicos de procedibilidad, considera que hay una inadecuada formulación de las pretensiones, pues la UAEGRT solicitó al Juzgado officiar a la ORIP de la Cruz Nariño para que se registre una Resolución del INCODER, teniendo en cuenta el ITP, actuación que considera el Despacho no es de su resorte; adicionalmente, resalta que en otra pretensión se solicitó la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, que ya ha sido creado como consta en los anexos presentados.

En este caso se evidencia que el Juez se niega a expedir un oficio al INCODER, para que proceda a cumplir su función, toda vez que de manera inflexible espera que sea el INCODER quién realice dicho trámite de inscripción previamente al aporte de la solicitud, como la UAEGRT, no aporta el certificado de constancia de inscripción porque el INCODER no le ha respondido su oficio, devuelve el trámite al estadio administrativo, dejando de lado que la solicitud cumple como él mismo lo acepta con los requisitos de procedibilidad.

En este caso, el juez desconoce el avance que ha tenido el trámite para la víctima y el respaldo que le da la ley para proferir órdenes a las entidades intervinientes en ese sentido, acorde con el principio de colaboración armónica entre autoridades, pero sobre todo olvida el escenario especial de justicia transicional dentro del que se encuentra inmerso y el carácter reparador de la norma que está aplicando, lo que queda aún más claro con el segundo argumento del rechazo o devolución, esto es que se solicitó la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, que ya ha sido creado como consta en los anexos presentados.

Tipo 2: Autos que inadmiten el trámite de la solicitud de restitución y formalización de tierras

En cuanto a las providencias de inadmisión, se observa que el operador judicial si bien inadmite permitiendo subsanación, está incurriendo con la inadmisión en la solicitud de más requisitos con base en una interpretación extensiva de dicho artículo, el cual como se observó es taxativo en los requisitos de procedibilidad que establece. La interpretación extensiva en este punto es inconveniente para los solicitantes por cuanto se les exige ir más allá de lo que lo hace la ley, la interpretación debe ser extensiva en materia de derechos humanos para protegerlos, mas no para imponer cargas adicionales a las víctimas que buscan su reparación.

En el anexo 1 se puede ver que se inadmite la solicitud en seis (6) casos a saber: 4, 6, 7, 11, 13 y 14 bajo los argumentos allí relacionados.

Previamente a analizarlos, se destaca que el caso séptimo del anexo 1, se trae como ejemplo de una providencia de inadmisión acorde con los requisitos del artículo 84 pluricitado, la inadmisión se debe a la ausencia en la solicitud del nombre del municipio y departamento en el cual se encuentra ubicado el predio, lo cual a la luz del literal a) del artículo 84 si constituye una falta del requisito exigido por la Ley, además porque estos datos permiten también establecer la competencia por territorio del funcionario judicial, entonces se considera que en este caso la razón de inadmisión está acorde con la norma, y en caso de que con la documentación aportada con la solicitud no se pudo establecer esta información es deber del solicitante aportarla en el término legal. Por su parte los restantes casos de inadmisión, son:

5.1.3 Inadmisión por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la solicitud por aportar el Certificado de Tradición y Libertad del predio con una expedición superior a un mes.

a. Inadmisión por la carencia de certificado de tradición y libertad. En el caso cuarto del anexo 1, por no haberse aportado el certificado de tradición y libertad del predio con una antelación no superior a un mes se inadmite, pues considera el juez que de admitir afectaría los derechos que terceras personas puedan tener sobre el inmueble., la regla en que se basa el juez en estos casos, consiste en que la solicitud carece de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas. Motivación con la que no estamos de acuerdo tal como se expuso ampliamente en el numeral 1.1.1. se reitera, que si bien se encuentra enlistado el requisito

en el artículo 84, el mismo artículo considera que de no ser posible aportarse el certificado de libertad, se pueden emplear otros medios de pruebas para probar calidad del solicitante.

Ahora bien, estudiando sistemáticamente el artículo 84 de la Ley de víctimas con los artículos 82, 83 y 90 del código general del proceso, normas que constituyen el catálogo de requisitos de la demanda en el procedimiento civil, se puede ver que la norma adjetiva tiene un carácter general y adicionalmente remite a los demás requisitos que la ley eventualmente exija, sin embargo, en el artículo 83 denominado requisitos adicionales, se contempla que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región, es decir serían estos tres requisitos los únicos adicionales al artículo 84 de la ley de víctimas en punto a la identificación del inmueble, por lo que no se comprende que se inadmitan solicitudes de formalización y restitución de tierras por ausencia de otros requisitos o documentos que tienen en su poder diferentes autoridades y que pueden allegarse al proceso incluso mediante la sencilla expedición de un oficio a las entidades involucradas, pues en aplicación del principio *Iura Novit Curia*⁷⁴ el juez puede desarrollar un papel más dinámico y garantista en el curso del proceso judicial y no limitarse a desdeñar el trámite administrativo previamente realizado por considerar que al hacerlo está salvaguardando el derecho al debido proceso.

5.1.4 Inadmisión por falta de requisitos de procedibilidad no enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, hay autos de inadmisión proferidos por motivos que no se encuentran enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Los siguientes casos, no se encuentran en el catálogo de requisitos del artículo 84 expresamente, sin embargo el operador judicial en estos casos considera que son requisitos de procedibilidad con base en una interpretación extensiva de la norma veamos:

⁷⁴ Principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan. (CORTEIDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005.

a- Inadmisión por el informe de georeferenciación sin los requisitos necesarios para la adjudicación de baldíos establecidos en la ley 160 de 1994. Dicha inadmisión, impone una carga injustificada al solicitante, pues así este esté representado por la Unidad, no se le puede exigir dicha información, para admitir, de hecho el periodo probatorio es el escenario natural para exponer este tipo de situaciones.

b- Inadmisión por la falta de claridad de quién ostenta la calidad de propietario en un caso con herederos y no aclaración de estado civil ni modo de adquisición. A pesar de que la norma requiere nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso, consideramos que las relaciones civiles y familiares son también un punto a establecerse dentro del proceso, en la etapa probatoria, pues puede presentarse con la solicitud esta información por parte del solicitante de la manera más clara posible pero, esta información es con la que al momento de la solicitud cuenta la entidad, y es cambiante, tal y como en un proceso de sucesión no se tiene certeza de la existencia de herederos indeterminados, en este caso tampoco es posible determinar las concurrencias posteriores de personas que reclamen derechos sobre el inmueble.

c- Inadmisión por el aporte de tres folios de matrícula diferentes asociados al mismo predio. El operador Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a, b, c del artículo 84 de la Ley de Víctimas por considerar que: el apoderado debe aclarar por qué la concurrencia de información disímil, pues aporta hasta 3 folios de matrícula asociadas al mismo predio y habla de 2 veredas, no hay claridad de quién ostenta la calidad de propietario, solo se manifiesta que son herederos y no aclara estado civil ni modo de adquisición, debe aclarar cuál es el folio de matrícula del predio y debe acompañar la Resolución de inscripción del predio.

Así las cosas, de estos casos inadmitidos, los que se logren subsanar a criterio del juez en el lapso de 5 días, se continuará con el trámite, pero en los casos en que el juez la rechace por considerar que no se cumplió con la carga del solicitante, sin tener en cuenta la debida diligencia de este, y que en algunos casos la imposibilidad de subsanación se debe a una circunstancia ajena a su campo de acción; estaría el funcionario judicial generando una vulneración de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras, al debido proceso, al acceso a la justicia de la víctima y a los derechos de verdad justicia y reparación entre otros, pues el funcionario judicial debe usar en estos eventos sus facultades para hacer el análisis de los casos en concreto

bajo una óptica de aplicación **especial y preferente** del derecho para las víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Es relevante señalar que cada caso en particular es único, que los funcionarios judiciales en atención a sus calidades son especialistas y conocedores de la materia judicial, no obstante se considera que al ser de creación reciente la ley 1448 de 2011 y traer un trámite especial de restitución, con una competencia atribuida al juez civil especializado en restitución de tierras (especialidad creada a partir de la expedición de la ley precitada) se pueden generar conflictos de interpretación y de aplicación de la ley.

Lo anterior es normal en la implementación de nuevos procesos en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo a pesar de la creación relativamente reciente de la ley ya nos encontramos en la mitad de la vigencia de la misma y la Corte Constitucional así como otras corporaciones han realizado avances significativos en materia jurisprudencial frente al tema, que no deberían ser desconocidos por los operadores judiciales que aplican la norma; avances que se analizarán y contrastarán en el capítulo tercero de este trabajo.

En conclusión, el actuar del operador judicial al rechazar de plano una solicitud de formalización y restitución de tierras o al inadmitirla extendiendo la norma aplicable para imponerle cargas adicionales a los solicitantes no se compadece con la realidad de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, así como tampoco se es justo que los errores de las autoridades administrativas intervinientes repercutan por su incorrecta ejecución en las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras.

Autos proferidos en el trámite posterior a la admisión de la solicitud restitución de tierras

Una vez analizadas las providencias iniciales dentro del trámite judicial, se hace necesario examinar otras providencias expedidas con posterioridad a la admisión de la sentencia, las cuales constituyen la respuesta de las autoridades judiciales a la interposición de mecanismos de defensa empleados por la UAEGRT en representación de las víctimas solicitantes y de otros participantes del proceso de restitución en etapa judicial.

Se recuerda que todas las providencias acá relacionadas, se encuentran en el anexo 2 y allí se encuentran organizadas por casos, pues hay varias providencias proferidas dentro de un

mismo asunto, sin embargo para mayor claridad del lector, se presentarán aquí de acuerdo a la decisión que toma el operador, veamos:

Tipo 1: Auto resuelve subsanación

En el caso relacionado en el anexo 2, identificado con la numeración 3.1, previamente se había inadmitido la solicitud de restitución porque el juzgado requirió oficio del INCODER sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble, el apoderado en tiempo aporta al juzgado un memorando enviado a la dirección técnica de baldíos del INCODER en el cual solicita nuevamente respuesta al oficio enviado por la UAEGRT, toda vez que anteriormente le había enviado otro. Allega entonces copia de las solicitudes enviadas al INCODER, informando que realizó las diligencias necesarias para obtener la certificación del INCODER requerida por el Despacho.

El Despacho rechaza la solicitud de restitución porque el documento presentado no satisface los requerimientos realizados, toda vez que la autoridad que debe responder de fondo la petición es el INCODER, es decir que requiere específicamente el oficio de esta autoridad, por lo que consideró no se subsanaron las falencias que presenta la solicitud, impidiendo la plena identificación del inmueble.

Tipo 2: Autos que deciden el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la restitución de tierras

a- En el caso N° 1 del anexo 2, el funcionario inadmite la solicitud porque no se aportó la documentación adicional que solicitó del predio (requisitos para la adjudicación de baldíos establecidos en la ley 160 de 1994), sin ser este trámite requisito de procedibilidad para admitir la solicitud y a pesar de que el apoderado en tiempo aporta en el traslado de la subsanación el oficio solicitando respuesta a la entidad correspondiente, el juzgado rechaza la solicitud de restitución por no presentar la documentación requerida, por lo que el solicitante posteriormente interpone el recurso de reposición contra el auto de rechazo aportando esta vez la respuesta expedida por la entidad competente, toda vez que esta la allegó hasta ese momento.

En el auto que decidió el recurso contra el rechazo de la solicitud de restitución de tierras, no repuso el juez porque consideró que este no era el momento procesal de allegar dichas pruebas, entrando en contradicción con la ley de víctimas, no solamente con la filosofía de esta, sino en un sentido más aplicado, con el artículo 84 de requisitos de procedibilidad taxativamente señalados, agregando uno que no existe y negándose a recibir las pruebas documentales

aportadas que exigió vulnerando así el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de la víctima⁷⁵, aún más cuando esas pruebas pueden ser aportadas en el periodo probatorio.

b- En la situación del caso N° 2, en el cual el solicitante es la comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía, el despacho admite la solicitud de restitución, posteriormente la apoderada del solicitante eleva petición de corrección de este auto frente al tema de los límites del territorio solicitado en restitución por la comunidad indígena tanto en el auto admisorio como el edicto emplazatorio, el juez transcribió equívocamente los límites del territorio solicitado, confundiéndolos razón por la cual la apoderada le solicitó corrección, la cual se negó porque el C.P.C. solo la permite en ciertos casos, en los cuales no se enmarcaba la situación en cuestión, por lo que la apoderada solicitó nuevamente la corrección.

Solicitud que el Juez rechaza de plano por considerar que esta actuación de la apoderada era temeraria y una maniobra dilatoria, compulsándole copias para que la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la investigara.

En este caso, el recurso de reposición no prospera, por considerar el despacho que al seguirse el curso del proceso emitiendo diversas órdenes posteriores a dicha solicitud de corrección de linderos, contra las cuales no se interpusieron recursos, la intención de la abogada era revivir términos que había dejado vencer en el proceso, es decir que para el operador judicial quedó claro que la reiteración de la solicitud de corrección de linderos del predio interpuesta por la solicitante es una maniobra dilatoria de la profesional del derecho para justificar su inactividad en el proceso. (Ver anexo 2, casos n° 2 y 2.1)

Este caso fue analizado en sede de tutela por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil especializada en restitución de tierras – Sala Primera (ver literal b numeral 4.1.)

c- En el caso N° 3 el operador judicial rechaza la solicitud de restitución y requiere específicamente resolución del INCODER pues el despacho considera que la simple manifestación del abogado en la solicitud sobre la calidad en que el solicitante se encuentra en el predio no permite tener certeza absoluta de la tradición de los bienes y que el INCODER es la única entidad en Colombia que ostenta las facultades para adelantar los procedimientos agrarios de bienes baldíos. En este caso, la decisión del juzgado es reponer el auto de rechazo y en su

75 Artículo 8 y 25 de la convención americana de Derechos Humanos.

lugar profiere inadmisión otorgando el plazo de (5) días para allegar el oficio de respuesta del INCODER.

Tipo 3: Auto que declara la nulidad de lo actuado.

En el caso N° 4, cuyo solicitante es la comunidad indígena Embera⁷⁶, el apoderado de los opositores (ocupantes) interpone incidente de nulidad, porque considera que a sus representados se les vulneró el derecho a la igualdad, al debido proceso y a las garantías procesales, que dicha vulneración en que incurrió la UAEGRT al no comunicarles el acaecimiento de la etapa administrativa de caracterización de afectaciones territoriales e inclusión en el RTDAF, afecta la validez de lo actuado, pues no les permitieron el acceso al trámite administrativo.

Solicita entonces se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso judicial e incluso que se declaren nulos los actos administrativos proferidos en dicho asunto por la Unidad.

El juez en este caso declara la nulidad de lo actuado desde la etapa administrativa de todo el proceso de restitución de derechos territoriales iniciada por la UAEGRT- Dirección de asuntos étnicos y ordena rehacer la fase administrativa con la intervención de los terceros identificados para que si a bien lo tienen alleguen sus pruebas, con los siguientes argumentos:

Que el artículo 76 de la Ley de Víctimas establece que cuando se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución la UAEGRT debe comunicar la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio, para que puedan aportar sus pruebas documentales.

Enuncia el procedimiento de caracterización del artículo 154 del decreto 4633 de 2011⁷⁷, resaltando el numeral 6, que hace se refiere a la relación detallada de los predios y bienes en cabeza de ocupantes u opositores, señala que el artículo 155 del mismo decreto reza que la comunidad podrá solicitar corrección o ampliación de la caracterización en aquellos aspectos que considere deben ser complementados.

Argumenta que la UAEGRT durante la caracterización ingresó dos veces al territorio del resguardo y que en la caracterización se indica que: (...) *“colonos y terratenientes que hoy ejercen la tenencia sobre la mayor parte del resguardo, esto sumado al contexto de violencia en*

76 El caso de las comunidades indígenas amerita un estudio especial, sin embargo en este trabajo se toman dos ejemplos para evidenciar los que las vulneraciones a sus derechos son flagrantes y pueden provenir de las autoridades.

77Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

la región ha reforzado la presencia de esos terceros en el resguardo” (...) es decir que conocía la existencia de terceros y los menciona, pero no les da en sede administrativa su calidad de posibles opositores en el posterior proceso judicial, concluyendo que no existe excusa alguna de la unidad para la falta de vinculación de los terceros al proceso administrativo. Por ello aplica el control difuso o excepcional de constitucionalidad a la situación concreta.

Es dable resaltar que el DL. 4633 de 2011 no establece la comunicación a terceros durante la primera fase, por esta razón es que se documenta la presencia de terceros para que puedan intervenir en etapa judicial. Es decir no contempla esa participación en fase administrativa, pues es la fase judicial en la que se hacen partícipes los opositores. Posteriormente se interpone recurso de reposición contra dicha providencia.

En este caso en que el solicitante es la comunidad indígena Embera del territorio Tanela, emerge además el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, el cual tiene una protección constitucional reforzada y preferente⁷⁸ por su especial calidad.

Tipo 4: Autos que deciden el recurso de reposición contra la declaración de nulidad de lo actuado.

a- La providencia relacionada en el N° 4.1. Decide el recurso de reposición interpuesto por la comunidad indígena Embera contra la declaración de nulidad de lo actuado, argumentando el recurrente que el DL. 4633 de 2011 no establece la comunicación a terceros durante la primera fase, que por esta razón es que se documenta la presencia de terceros para que puedan intervenir en etapa judicial, afirma también que en las pretensiones de la solicitud se requiere al despacho que se oficie al INCODER, para que aporte la información sobre posibles casos de traslape entre títulos de propiedad privada de terceros, adjudicación de mejoras u otros títulos; resalta que los opositores son meros tenedores pues reconocen que dicha área es efectivamente territorio titulado al resguardo desde 1975 y aun así lo han venido afectando y confinando a la población todo dentro de un marco de control de las AUC.

En cuanto al procedimiento, resalta que la figura de la nulidad no está contemplada en la legislación aplicable a la restitución de tierras y derechos territoriales, que el despacho va en contra de principio pro víctima al hacer una interpretación extensiva en detrimento de la comunidad indígena al decretar una nulidad no aplicable y ni siquiera enmarcarla dentro de una causal de nulidad específica, adicionalmente señala que el juez no tiene competencia para

78 Corte Constitucional, sentencia T- 379 de 2014.

declarar la nulidad de lo actuado en la etapa administrativa, pues esta concluye con el acto administrativo de inclusión en el RTADF y el juez natural para derribar la presunción de legalidad de este sería el de lo contencioso administrativo. En cuanto al informe de caracterización, informa que es un acto de mero trámite y que contra el no procede recurso alguno.

Recalca que el artículo 63 de la Constitución Política Nacional consagra que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son imprescriptibles e inembargables, por lo que el recurrente no se explica la decisión del operador judicial, que la igualdad en el proceso de restitución de derechos territoriales, no se puede equiparar a la comunidad indígena con un ciudadano del común.

Finalmente, agrega que retrotraer el proceso desde la etapa administrativa causa un grave e injustificado perjuicio a los derechos territoriales del resguardo indígena, por las graves situaciones de orden público en el resguardo tales como amenazas de muerte provenientes de grupos armados organizados quienes ejercen un alto control en la zona.

No obstante que en este caso los opositores ya conocen el proceso judicial y están participando en el mismo, el juez confirma la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto todos los intervinientes en el proceso tienen las mismas garantías pues de lo contrario considera que se trataría de una “*estratificación de las víctimas*”.

Frente a la pretensión de que el despacho oficie al INCODER, manifiesta el Juez que esto demuestra falta de técnica al recolectar la información pues es la unidad quien tenía que allegar esa documentación.

En cuanto al procedimiento, dice que la norma no prohíbe expresamente la declaración de nulidad en el proceso de restitución como si lo hace con otras instituciones civiles de derecho ordinario en el artículo 94 de la Ley de víctimas. Adicionalmente manifiesta que si existe causal de nulidad y que esta es la violación al debido proceso y que al adaptarse el catálogo de nulidades de derecho civil al lenguaje en materia de restitución de tierras, las causales de nulidad son la 8ª y 9ª del artículo 140 del C.P.C.⁷⁹ las cuales son insubsanables.

79 “ (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

Considera que el principio de favorabilidad o pro víctima, no puede ser interpretado bajo la premisa de que su aplicación amplia limita el debido proceso, el cual no se vulneró por cuanto en desarrollo del mismo se le otorga el derecho de defensa a todos los intervinientes de un proceso.

El despacho realiza un análisis sistemático de las normas (art. 164.1.2. ,166.6 y 158 del D.L 4633 de 2011, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011) para concluir que el juez de restitución de tierras, no solo tiene poderes decisorios respecto a actuaciones civiles, sino además administrativas, de modo que puede declarar nulidades de actos administrativos, suspender actuaciones administrativas, acumular y tramitar los procesos administrativos y de cualquier otra naturaleza, decidir sobre ellos cuando se encuentran relacionados con el predio objeto de restitución, así como las impugnaciones de los registros de predios en el RTDAF.

b- El caso N° 6 anexo 2, en este caso existen 2 predios adjudicados a los herederos de un mismo causante, mediante Resoluciones No 0173 de 2014 y No 0173 de 2014 la UAEGRT ordena la inclusión de los dos predios respectivamente, de un predio se adjudican las cabidas por medio de georreferenciación a una parte de los herederos, sin involucrar a los restantes herederos que aparecen como adjudicatarios en el proceso sucesorio y del otro predio igualmente se adjudican las cabidas por medio de georreferenciación a los herederos restantes; lo anterior de común acuerdo por parte de los herederos.

El juez declara la nulidad de lo actuado porque se desconoció con ello la relación jurídica de los solicitantes en común y proindiviso y ordena a la UAEGRTD, Territorial Bogotá a “ *proceder a la inscripción de los predios y los solicitantes respetando el real derecho que cada uno de ellos ostenta, previa revocatoria del acto administrativo que fue expedido en su momento para habilitar la iniciación de la etapa judicial de este proceso de restitución, hecho lo cual podrá volver a formularse la demanda correspondiente.* ”

La solicitante interpone recurso de reposición contra el auto que decreta la nulidad de lo actuado argumentando que desconoce el funcionario que lo que debe reconocer es la relación actual de víctimas con los predios solicitados, toda vez que esta relación en la práctica es muy diferente a lo consignado en los folios de matrícula inmobiliaria, porque entre otras cosas muchos de los negocios que han hecho los herederos sobre el bien no se encuentran registrados.

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)

El juez no repone principalmente porque “ *La restitución es propiamente para lo que su fin expresa, esto es, restablecer en su derecho a las víctimas, no para cambiarlo, ni mutarlo, mucho menos para suplir procedimientos o procesos que deben adelantar directamente los interesados, más aún si se tiene en cuenta que la división informal o amistosa que se predica realizaron los reclamantes impone, para su formalización o concreción jurídica, adelantar un proceso divisorio que extinga la comunidad generada por la forma en que se verificó la partición y adjudicación en la ya citada sucesión, esto es, en común y proindiviso.*”

Frente a este caso, es importante manifestar que la realidad de las condiciones de los predios objeto de restitución son bastante disimiles a las consignadas muchas veces en el registro de instrumentos públicos, pero es precisamente en atención a esa dificultad que el solicitante como la ley lo permite, puede ser incluso ocupante del predio siempre que logre demostrar su calidad en el proceso; las comunidades en contextos de violencia y de indeterminación de su calidad de titular de un predio que ocupan o poseen, muchas veces desarrollan acuerdos entre sí para habitar esos territorios, que se presumen de buena fe, situación ésta que se considera debe ser resuelta en la sentencia y no declarando la nulidad de todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales al inicio del proceso.

Tipo 5: Auto que declara terminada la actuación judicial

En el caso N° 5 anexo 2, vemos una providencia que termina la actuación judicial para que se retrotraiga a etapa administrativa, en este caso se da el supuesto de acumulación procesal del artículo 95 de la Ley de víctimas, pues son varios los solicitantes del mismo bien, el juez argumenta para terminarlo que aunque las solicitudes fueron admitidas por considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad, al hacer un examen de las pruebas aportadas, se verificó una situación del predio muy diferente a la planteada por la UAEGRT.

El predio en la solicitud presentada tiene 8 Hectáreas y posteriormente se verifica que tiene mucha más extensión, adicionalmente el código catastral presentado irregularidad porque al realizar un recorrido por el predio se encontraron varias diferencias en los linderos de los colindantes, concluyéndose que en el predio con el código catastral señalado, se encuentra un predio con un número catastral diferente, perteneciente a una persona que no se vinculó al proceso ni se le corrió traslado de la demanda, así como tampoco se vincularon las personas que argumentaron poseer el predio hace más de 35 años.

En este sentido, destacamos que la ley de víctimas en materia de acumulación contempla en su artículo 95 que: “(...) *La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.*(...)”

Tipo 6: Auto que decide el recurso de reposición del auto que ordena inclusión del solicitante en el RTDAF.

Se le solicita al operador reposición del auto de 17 de septiembre de 2014, que ordena a la UAEGRT incluir en el RTDAF el predio baldío explotado por el solicitante y adelantar los demás trámites pertinentes para invocar su restitución por vía judicial.

La UAEGRT interpone recurso de reposición por considerar que se debe excluir la inscripción de un bien baldío, declarado Zona Especial de Preservación, del Registro de Tierras Despojadas para asegurar la protección del medio ambiente.

Este caso N° 7 del anexo 2, destaca como un caso en que el juez protege los Derechos de la víctima del despojo incluso por encima de las prerrogativas especiales del suelo por criterios ambientales, manifestando que siempre que exista una colisión entre el derecho colectivo a la protección del medio del ambiente y el derecho fundamental a la restitución de tierras de la víctimas, es el juez de conocimiento quien realiza el juicio de ponderación correspondiente atendiendo las circunstancias del caso concreto.

Tipo 7: Auto que niega solicitud de aclaración a la sentencia.

Se expide sentencia que niega el derecho a la restitución a un solicitante y su esposa, principalmente por no tener la calidad de víctimas (ver el sentido de esta sentencia en el literal b, numeral 2.2.3 niega restitución)

Ante esta decisión el solicitante radica memorial de aclaración de la sentencia argumentando que se desconoció el contexto de violencia acaecido en el lugar de los hechos durante el periodo en que ocurrieron, que estudiado en forma conjunta con los hechos victimizantes que padeció el accionante dan cuenta de su calidad de víctima.

Señala también, que el fallo niega la condición de víctima del solicitante sin tener “*en cuenta el nexo causal entre el contexto de violencia y el hecho victimizante del contexto social en general y la situación propia del señor Fernando Escobar*”

En términos generales, el solicitante radica prácticamente un recuso de reposición frente al fallo pero denominándolo solicitud de aclaración, relatando todas sus inconformidades frente al fallo, por lo cual el Tribunal niega la solicitud de aclaración de la sentencia pues la Comisión Colombiana de Juristas (apoderado de los solicitantes) controvierte el análisis de fondo del Tribunal, especialmente en lo atinente al contexto de violencia, los hechos alegados como causantes del abandono y posterior despojo y los testimonios, lo cual escapa al concepto de aclaración. No es la aclaración la vía procesal para controvertir la sentencia, pues la misma no es revocable, ni reformable por el juez que la dictó.

Sin embargo, el Tribunal manifestó que si bien es cierto que la L. 1448/2011 presume fidedigno el dicho de los solicitantes en el trámite de restitución, en su calidad de víctimas, en el presente caso se estableció no solo la falta de transparencia del solicitante en su dicho, sino que esto aunó a la inconsistencia en cuanto al hecho victimizante, y a la ausencia de arbitrariedad en el negocio que implicó la transferencia de la propiedad que se solicita en restitución.

Tipo 8: Auto que decide reposición del auto que niega solicitud de revocatoria a la UAEGRT

En él la providencia N° 12, el solicitante actúa directamente ante la autoridad judicial. Las pretensiones que plantea el recurso son la revocatoria del auto interlocutorio del 6 de abril de 2016 (de rechazo), y que se admita la solicitud de restitución y aparte que se rechace de la demanda de restitución presentada pero reformando el auto de rechazo, en el sentido de remitirle la documentación referida a la UAEGRT, para que inicien el proceso administrativo que decida la viabilidad jurídica de una revocatoria directa de las resoluciones RTN0003 del 29 de enero y RTE0019 del 22 de mayo de 2013 que negaron la inclusión de las solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas.

Argumenta que le resulta al apoderado injusto que el despacho con el auto de 6 de abril de 2016, ponga a sufrir los efectos jurídicos de la ausencia de la inscripción en el RTDAF a las víctimas que lo solicitaron y que no ordene a la unidad la inclusión de estas personas.

El despacho no repone el auto que rechazó la solicitud de fecha 6 de abril por cuanto constituye un imperativo legal el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 84 de la

Ley 1448 de 2011, que no es otro que aportar la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.2 SENTENCIAS PROFERIDAS EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁸⁰

La sentencia en materia de restitución de tierras, es el acto de comunicación por medio del cual el juez se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de la solicitud; además constituye el título de propiedad suficiente del predio, contra esta no proceden recursos, únicamente el de consulta en caso que no se reconozca el derecho.

5.2.1 Sentencia que declara Reconoce y Protege el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización

En este caso N° 10, se admite la solicitud y en etapa probatoria, se identifican varias diferencias en el informe allegado inicialmente con la solicitud, pues el predio no se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión que allí se relacionó y que pertenece al padre de la solicitante por una adjudicación del INCORA para ese entonces, sino que este predio resultó ser un predio baldío.

Se encontró que el bien estaba ubicado no en la vereda Villarrica, como se manifestó en la solicitud sino en la vereda San Fernando y que sobre el mismo pesaban afectaciones de tipo minero y energético.

En virtud de lo anterior, despacho ordenó al área catastral de la UAEGRT, al INCODER y al IGAC, que de manera conjunta individualizaran el predio solicitado en la presente demanda y el predio dentro del cual estaba contenido.

Luego de algunos aplazamientos debido a razones técnicas y de orden público en la zona, las entidades presentaron la experticia, definiendo en la misma, que: (i) el inmueble pretendido a

80 Aparte de las providencias analizadas en este trabajo, se recomienda al lector el estudio de las sentencias más destacadas de la corte constitucional en materia de restitución de tierras: C- 715/12, C- 820/12, C - 099/2013, T- 415/13, C- 438/13, C- 579/13, T- 319/14, T- 477/14, C- 795/14, T- 798/14, C- 017/15, T- 211/15, C- 694/15, C- 035/16 entre otras.

través de este trámite, no hace parte del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-50326, el cual reporta una cabida superficiaria de 53 H. y 500 m², de propiedad del padre de la solicitante, producto de la adjudicación realizada por el INCORA, a través de la Resolución N° 00202445 del 16 de diciembre de 1983 y que posteriormente, por motivo del fallecimiento de su padre, este predio fue entregado en sucesión a la madre de la solicitante; (ii) que por el contrario, el área de terreno solicitada en la presente demanda hace parte es de un predio baldío de mayor extensión con una cabida superficiaria de 303 Ha 4.516 m²; (iii) que éste último se encontraba identificado con la cédula catastral No. 86-885- 00-02-0049-0012-000; y finalmente (iv) que a partir de ello la relación jurídica de la demandante con el mismo pasaba a ser la de ocupante.

El juez en este caso declara, reconoce y protege en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización a la solicitante pues encuentra que ella ocupó ocupación las tierras previamente con aptitud agropecuaria en las extensiones y condiciones que requiere la ley.

Dice que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER, y recuerda que si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de la explotación, en estos casos el operador deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular.

Teniendo en cuenta que se demostró el desplazamiento forzado por meses, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá. Añade que el predio solicitado fue el que se individualizó al principio la UAEGRT, y que en su momento fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad que exige la norma.

El estado, a través del INCODER no atacó la relación jurídica del demandante con el predio, tampoco su individualización ni mucho menos la calidad de víctima, todo esto al momento de plantear sus descargos, extemporáneos por demás.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería no se opuso a que se desate la restitución en favor de la parte solicitante, y en lo que respecta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ésta entidad guardó silencio durante el traslado concedido.

5.2.2 Sentencia que niega el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización

La solicitante fue incluida en el RTDAF el 09 de enero de 2013, la UAEGRG presentó solicitud de restitución del predio urbano a favor de la solicitante, quien afirmó ser víctima del desplazamiento y posterior abandono forzado del citado predio que reclama como poseedora.

La solicitante manifiesta ser víctima de un primer desplazamiento acaecido en 1992 de otra vereda, que en 1994 comenzó a ejercer posesión sobre el predio que ahora reclama en restitución, pues en junio de aquel año acordó comprárselo al dueño, que en 1995 formalizó el acuerdo de compraventa del predio cancelando el valor acordado.

La solicitante manifestó que junto con su esposo tenían en el municipio una tienda de venta de licores y comidas rápidas de la que dependían para su subsistencia, y que los paramilitares en el año de 1994 empezaron a frecuentar el lugar, y exigían el pago de “cuotas”, que cuando no pagaban eran amenazados, que entre junio y julio de 1994 amenazaron de muerte a su esposo intimidándolo con arma de fuego.

Que por lo anterior, en agosto de ese mismo año salieron desplazados hacia otra ciudad donde vivieron aproximadamente dos meses, luego de lo cual regresaron al municipio, pero asentándose a orillas del río.

Que una vez menguó la situación de violencia en 2007 intentó junto con su esposo recuperar el predio abandonado, pero no fue posible pues había personas allí que afirmaban ser propietarios, que a causa de los hechos de violencia que tuvo que desplazarse, porque de lo contrario hubiese podido adquirir el predio prescripción adquisitiva.

En el proceso existió oposición de terceros manifestando que habían comprado el inmueble y que la solicitante se fue porque estaba “aburrída” mas no con ocasión del conflicto.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados de la persona con quien la solicitante había suscrito la compraventa, se opuso a cada una de las pretensiones de la solicitante, indicando inconsistencias derivadas de los relatos que hace de los hechos, sin dar cuenta de cuál fue efectivamente la posesión que ejerció sobre el predio, dice que no hay evidencia que sustente que la solicitante comenzó a ejercer posesión desde 1994, y que la posesión que ella alega sólo puede entenderse efectuada cuando nació a la vida jurídica el contrato de compraventa que suscribió con el vendedor actualmente, esto es, el 28 de octubre de 1995, tiempo después de su presunto desplazamiento.

El juez, niega la solicitud de restitución de tierras porque, se comprobó que la influencia paramilitar en la región sólo comenzó a partir del año 1998 y no en el 1994, las declaraciones de varios testigos apuntan a que la solicitante y su esposo eran comerciantes reconocidos en la zona y que se fueron porque manifestaron que estaban “aburridos” por cuanto su negocio (discoteca) no les funcionó, adicionalmente que la señora iba siempre a la zona en atención de sus aspiraciones políticas como concejal.

En documento allegado “Contrato de Compraventa de un lote de terreno”, suscrito entre otra persona como comprador y la solicitante como vendedora, se lee como fecha de suscripción, el día dos (02) de junio del año de 1995. Para dicho año 1995, la solicitante conforme al relato de sus hechos se encontraba en su calidad de desplazada desde el 94, sin embargo para el 95 celebró dos negocios jurídicos en el lugar de los hechos, por un lado la venta precitada y por otra parte cuatro meses después, el contrato de compraventa del predio objeto de restitución, documento que aparece suscrito específicamente en la Inspección de Veracruz, lo cual es contradictorio máxime cuando ella manifiesta que solo volvió en 1999 a a la región.

Para la Sala resulta incongruente no sólo que la solicitante y su esposo hayan vuelto a la vereda, sabiendo de las amenazas que le hicieron a su esposo, sino precisamente a celebrar un contrato de compraventa del predio que manifiesta tuvieron que abandonar y se les arrebató para entregárselo a tres familias que para ese tiempo –el de la celebración del contrato- tendrían que estar viviendo allí conforme a lo manifestado en la declaración ante la personería de Cumaral, lo cual se contradice con lo que luego vino a declarar ante el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, esto es que habiéndolo habitado poquitos meses -sin saber la fecha exacta- “había una casita que se cayó con el tiempo”, y que “nadie sabía que ese lote era suyo”, cuando en todo caso, indicó en su solicitud a través de su apoderado que había sido reconocida como señora y dueña del predio desde 1994.

El operador echa de menos el contexto y la cartografía social de la UAEGR, pues la única familia que supuestamente fue afectada por la violencia paramilitar para la época de los hechos aquí evaluados es la de la solicitante, lo cual se contradice con la tipología del desplazamiento que por regla general es colectivo.

Se pudo constatar en el curso del proceso que el esposo de la solicitante, quién fuera el directamente amenazado conforme a lo relatado por ella, no perdió vinculó con el municipio,

pues allí llevó a cabo tareas de las que indistintamente se ocupaba siendo reconocido cada vez que iba.

El despacho exhorta a la solicitante y las opositoras a obtener por el debido cauce legal los derechos que pretendan sobre los predios que vienen ocupando.

5.2.3 Sentencia que acata fallo de tutela y en consecuencia protege el Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización.

El problema jurídico a resolver toca con la demostración de la condición de víctima de la reclamante y su núcleo familiar, en los términos previstos en los arts. 3, 74 y 75 de la L. 1448/11, para definir su derecho a la restitución jurídica y material de tierras y, si quien interviene como opositora actuó con buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio objeto de la restitución.

El análisis del tribunal en este caso concluye que el conflicto que subyace a la reclamación de restitución de tierras no obedece a los lineamientos que, acorde las normas de la L. 1448/11 habilitan la reclamación de restitución de tierras sino a un conflicto propio de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que niega la restitución.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela ocho (8) de agosto de 2014, ordena al tribunal que profiera nuevamente sentencia en el asunto de la referencia en acato a su fallo en el que consideró que el tribunal debió proteger el derecho a la restitución.

El tribunal, en acato a lo ordenado, previamente analiza la finalidad de la Ley de víctimas, de la justicia transicional y de la función de los jueces civiles especializados en este proceso.

Pasa a analizar en primera medida todo el conflicto vivido en la región concluyendo que el abandono de tierras de la reclamante para la época de los hechos no fue espontáneo o voluntario como ha pretendido hacerlo ver la opositora.

Dice que los datos de identificación predial que reporta el ITP rendido por la UAEGRT se ajustan con mayor precisión a la realidad del terreno, que la información que reposa en los archivos catastrales sobre los que se hizo la correspondiente confrontación.

Las diferencias que arroja la identificación georreferencial aportada al proceso por la UAEGRT y la que reposa en las bases de datos catastrales del IGAC, obedece a un error estrictamente catastral más que a una indebida identificación del terreno reclamado por la demandante en cuyo nombre se presentó la solicitud.

Además, el juez concluye que en el proceso no se desvirtuó la condición de víctima de la reclamante, el abandono al que se vio compelida la actora, o un mejor derecho en cabeza de la opositora, antes bien, y por el contrario, en torno a este último aspecto, lo que se evidenció es que la opositora, en compañía de su compañero permanente, ingresó al predio a restituir en el año 2009, época posterior al desalojo al que la reclamante se vio obligada, esto es, noviembre del 2008, circunstancia que choca con la presunción de que trata el No. 5° del art. 77 de la Ley 1448/11 relativo a la ausencia de posesión (para los efectos del presente caso, entiéndase ocupación) cuando ésta pretende establecerse y ejercerse dentro del periodo de tiempo corrido entre el despojo o abandono forzado y el proferimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5.3 FALLOS DE TUTELA.

La restitución en fase judicial es un proceso de única instancia y el recurso de consulta, solo procede frente a la sentencia que niega la restitución, lo cual dota a la acción de tutela contra providencia judicial de una importante presencia como herramienta de defensa ante la expedición de providencias que afecten sus derechos, pues la generalidad de los casos analizados es que no se conceda la reposición de los autos expedidos y la sentencia como se sabe no es reformable por el mismo funcionario que la expidió.

Es necesario destacar que en algunos casos se logra la tutela de los derechos fundamentales de los solicitantes, pero es considerable el tiempo que tarda el solicitante interponiendo y tramitando la acción de tutela que cuenta con doble instancia, tiempo que podría jugar a favor de la víctima con la expedición de providencias que atiendan a los principios de la justicia transicional. Esto aunado, al hecho de que el país aún se encuentra en un contexto de conflicto que muchas veces puede representar graves riesgos para las víctimas.

5.3.1 Casos en que se ampara el derecho:

a- En la providencia N° 3.2. Del anexo 2, el accionante de tutela solicita que: se dejen sin efecto el auto que rechaza la solicitud, el que repone e inadmite (ya fue analizado en el literal b. numeral 2.2.2.), el que rechaza después la subsanación (ya fue analizado en literal a. numeral

2.2.2.) y el que confirma la decisión; que se ordene al juzgado accionado que proceda a admitir y darle trámite a la solicitud con un enfoque favorable a las víctimas, y que se le requiera al operador para que se abstenga de adoptar conductas como las descritas de reiterados rechazos por exigir un requisito que la ley no contempla.

Recordemos que en este caso, el despacho rechaza porque la UAEGRTD no aportó un certificado expedido por el INCODER en el que conste que el predio o predios reclamados son baldíos.

El tribunal en este caso, tutela los derechos de los solicitantes por cuanto es claro que ni en las normas internas aplicables ni en los tratados internacionales, se incluye la exigencia de una certificación expedida por el INCODER sobre la calidad de bien baldío del predio reclamado, además porque dicha certificación se puede aportar en la etapa probatoria de la fase judicial y el solicitante ya la había requerido a la entidad respectiva.

En la providencia relacionada en el anexo 2 identificada con el número 3.3, la Corte Suprema de Justicia confirma la decisión del tribunal, por considerar que dicha exigencia no hace parte de los requisitos de admisibilidad del artículo 84 de la Ley de víctimas y manifiesta que el juez de restitución con sus actuaciones vulneró de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de los solicitantes.

b- En el numeral 2.1 del anexo 2, caso comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía, la solicitante interpone acción de tutela contra el auto que no repone el auto que rechaza por considerar que los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena fueron vulnerados por el juez de restitución, toda vez el juez transcribió equívocamente los límites del territorio solicitado, razón por la cual la apoderada le solicitó corrección.

En este caso, el tribunal tutela los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución de los Derechos territoriales de la comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía, vulnerados por el juez especializado en restitución de tierras.

El juez de tutela en una primera vista informa que dicha acción podría tornarse improcedente por la ausencia de interposición de recursos pues se afecta la subsidiariedad de la acción, sin embargo por tratarse de una comunidad indígena que goza de especial protección constitucional se continuó el análisis de la acción.

Considerando que el yerro del despacho en la transcripción equívoca de los límites no es un simple error, ya que con su negativa a modificarlo, está afectando el principio de publicidad inherente al debido proceso, toda vez que en el edicto emplazatorio se brinda información relevante para los terceros que quieran ser oídos en juicio, informa que a pesar de que no se utilizaron los mecanismos ordinarios de defensa el tema sí fue objeto de debate judicial, sin que se variara la concepción judicial, por lo que el juez de restitución debió aplicar el principio *Iuranovit curia* saneando su propio yerro.

Resalta además el fallador que hubo en el presente caso un, como es el ⁸¹, esto es que el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una negación de justicia y adicionó que la interpretación del juez debe estar dentro del marco del principio *pro-homine*, así hubiera evitado el desgaste procesal que ha sufrido el trámite.

c- En el caso N° 8 la CSJ, el accionante considera que se vulneró su derecho al debido proceso porque este inició el trámite judicial con los solicitantes debidamente inscritos el predio en el RTDAF, iniciándose el proceso judicial y surtidas ciertas etapas procedimentales, el asunto se remitió al tribunal el cual le solicitó a la unidad el expediente que dio origen a la expedición de la resolución de inclusión y al estudiarlo consideró que pese a que estaba ejecutoriada la decisión allí contenida era arbitraria porque la UAEGRT había recibido solicitud de otra persona que se consideraba víctima para que se inscribiera dicho predio, pero la unidad no procedió a inscribirlo, ante lo cual el tribunal ordenó revocar de forma oficiosa el acto administrativo e inscribir al tercero en el RTDAFD dentro de los tres días siguientes.

Se informa que la UAEGRT no incluyó al tercero porque no cumplía con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con su calidad de víctima.

Argumenta el accionante que dicho actuar vulnera los artículos 105 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.6.7. del decreto 1071 de 2015 antes 4829 de 2011, por extralimitación en las funciones del juez y que se atribuyó funciones de juez contencioso administrativo, por lo cual se genera una falta de jurisdicción y competencia.

81 Este concepto es una forma de defecto procedimental de las providencias. Recordemos que el defecto procedimental es una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, este concepto se analizará más ampliamente en el tercer capítulo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tutela el derecho al debido proceso a la UAEGRT, toda vez que esta no incluyó a un solicitante en el registro de tierras por no ser considerado víctima a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y numerales 4 y 6 del decreto 4829 de 2011 pues el señor manifiesta que se fue de la región por el estrés y nerviosismo que le causaba convivir cerca del actor armado pero manifestó que no fue objeto de ningún hecho victimizante, la Corte en este caso informa que las resoluciones en que se deniegue la inclusión en el RTADF, son actos administrativos motivados, que por su naturaleza deben ser valorados en punto a su legalidad por el contencioso administrativo, a través de la acción pertinente.

5.3.2 Caso en que no se amparó el derecho.

Manifiesta el solicitante que, llegó a la región con su compañera permanente en 1989 con el propósito de adquirir tierra como proyecto productivo, que en su calidad abogado, recibió a título de honorarios una camioneta que permutó en el mismo año por el predio “San Antonio” aquí solicitado en restitución, para cuyo cuidado administración, contrató en 1991 al señor Erasmo González.

En 1991, compró la finca “Miravalles” colindante con “San Antonio”; sin embargo, a pesar de pagar una parte de la finca, nunca se formalizó el negocio jurídico por causas ajenas a su voluntad.

En febrero de 1992, el INCORA mediante Resolución No 0186 le adjudicó el predio “San Antonio”, posteriormente en enero y febrero de 1993, recibió informaciones del señor Erasmo González sobre amenazas provenientes del frente 43 de las FARC, grupo armado que incluso llegó a ingresar al predio, lo que aparentemente llevó a González a huir para preservar su vida, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. En virtud de lo anterior, el solicitante decidió no regresar a los inmuebles.

En varias oportunidades indagó por los predios en cercanías de la región, recibiendo por respuesta que otra persona junto con su familia entró en posesión, de los inmuebles “San Antonio y Miravalle.”

Cuenta que por casualidad se encontró con los poseedores de los inmuebles quienes manifestaron no tener interés en apropiarse de los mismos, por el contrario, le sugirieron

incluirles más ganado. sin embargo, los poseedores en varias oportunidades, lo persuadieron para no ir hasta los predios toda vez que la violencia se había recrudecido.

Los poseedores le propusieron permutar las 78 Hectáreas que conforman “San Antonio y Miravalles” por dos lotes de 8 Hectáreas y 4 Hectáreas que tenía en otro municipio, a lo que éste accedió ante la imposibilidad de regresar en razón de la situación de violencia de la región. El negocio nunca se formalizó y posteriormente, una avalancha se llevó uno de los predios ofrecidos, por lo cual los dejó abandonados.

Tras la muerte de uno de los poseedores, el titular del predio, esto es con quien nunca se concretó la venta realizada en 1991, transfirió a favor de la esposa del fallecido el predio denominado “Miravalle” mediante escritura pública 2321 del 26 de octubre de 1999 quien a su vez lo vendió a Blanca Nelly Sarmiento de Gutiérrez.

En este caso el tribunal niega la solicitud de restitución, pues de acuerdo con el art. 75 de la L. 1448/2011, es titular del derecho de restitución, (a) toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima (b) que haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, (c) como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 ejusdem, y, (d) tal situación se presente entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

Así las cosas considera el juez constitucional que el mismo solicitante reconoce en su declaración ante la UAEGRTD y en el Juzgado que nunca fue objeto de intimidación directa o indirecta por parte de la guerrilla, menciona sí un incidente presentado con sus hijos hacía el año 1991 cuando fueron unas vacaciones al predio “San Antonio” y varios miembros de la guerrilla ocuparon el inmueble, manteniéndolos retenidos por unas horas; pero los hechos que relata y que dieron lugar a abandono de los predios al parecer le ocurrieron a la persona que le colaboraba en el manejo de la finca, el señor Erasmo González, pero esta persona a pesar de ser requerida en varias oportunidades para declarar, no compareció al proceso.

Concluye la Sala en este caso que las circunstancias alegadas por el solicitante aparecen desvirtuadas en el expediente, fallando así la existencia de los hechos victimizantes y el presupuesto de las infracciones al DIH o al DIDH. Pues en este caso: “ *el desempeño de la autoridad censurada, no luce arbitrario, por lo que independientemente que lo patrocine la Corporación, como ya se dijo, no puede tildarse de abiertamente caprichoso para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la*

jurisprudencia de esta Corporación que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».”

Descritas como se encuentran todas las providencias estudiadas se destaca que en la muestra presentada algunas están siendo falladas afectando derechos de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, pero otras en cambio se yerguen como el mejor ejemplo de protección y garantismo de los derechos de los solicitantes del proceso de restitución y formalización de tierras, como se ve casos descritos en los numerales 9 y 10 del anexo 2 muestran una argumentación garantista de parte de los jueces y un estudio juicioso de las condiciones de las víctimas tanto históricas como sociales.

Finalmente, es dable señalar que también se encontraron casos en los que se usa el proceso de restitución con la finalidad de obtener la titulación de la tierra, sin ser víctima, bien sea por qué no hubo conflicto armado en el lugar de los hechos relatados o porque las personas nunca fueron despojadas, así como también un caso en que se pretende iniciar por el solicitante la fase judicial sin haber sido inscrito en el RTDAF, ejemplos de estas situaciones son los casos 11, 12 y 13 del anexo 2.

CAPITULO III.

6. APROXIMACIONES CRÍTICAS Y PROPOSITIVAS A LA APLICACIÓN DE NORMAS POR PARTE DEL JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

En el anterior capítulo se expuso una pluralidad de providencias tanto autos como sentencias, expedidas con ocasión del trámite judicial de restitución y formalización de tierras en sus diferentes etapas y se apreció el sentido y alcance de los operadores judiciales que dieron a la ley de víctimas en su aplicación en cada caso concreto.

Por su parte, el presente capítulo pretende abordar de manera crítica una problemática que se observó en algunas providencias estudiadas, generada en el contraste entre la aplicación del procedimiento en materia de restitución de tierras por parte del juez natural de este proceso y la finalidad que el mismo reviste para los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia.

La Ley 1448 de 2011, representa un gran avance en la defensa debida a las víctimas en el país, a su reconocimiento y protección de sus derechos humanos, pero también impone desafíos en la implementación de las garantías que contiene; específicamente en materia de restitución de tierras por cuanto dicha implementación puede ser mucho más problemática que las otras formas de reparación, toda vez que no se limita a entregar una indemnización de carácter pecuniario o de orden simbólico a la víctima determinada, sino que involucra el derecho a la propiedad privada de una posible pluralidad de actores inmersos en el entorno de un conflicto grave, con el fin de establecer a quién de ellos debe repararse con la restitución de la tierra que se abandonó o de la se despojó forzosamente.

Como se analizó en el capítulo primero de este trabajo, nos encontramos en el marco de la justicia transicional retributiva creado en Colombia principalmente con la ley 1448 de 2011, lo cual traduce que se creó un ordenamiento alternativo y especial en materia de tierras de carácter temporal, que aunque comparte conceptos básicos de la justicia civil ordinaria en cuanto a los derechos reales, se diferencia principalmente de este en la finalidad para dirimir el conflicto.

El derecho civil, categoría a la cual pertenece el derecho privado se ha encargado tradicionalmente de solucionar conflictos entre particulares con respecto a la titularidad de los bienes inmuebles, teniendo como principios básicos entre otros la igualdad dispositiva de las

partes, la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de las solemnidades y demás requerimientos legales de los modos de adquirir el dominio.

Los principios orientadores de los programas de reparación en el marco de la justicia transicional por su parte buscan que mediante un procedimiento mixto se resuelva definitivamente el otorgamiento de los inmuebles a las víctimas del conflicto que tuvieron que abandonar o fueron despojadas de bienes que tenían en calidad de dueños, poseedores u ocupantes.

El cambio de lenguaje que conlleva la dinámica de este alternativo modelo de justicia frente a los conceptos clásicos de titularidad de los inmuebles propias del derecho común, ha de transversalizarse en las actuaciones judiciales en materia de restitución de tierras, lo cual no sucede en todos los casos como vimos en el segundo capítulo, con los autos de rechazo, y los que deciden el recurso de reposición entre otros.

El análisis específico de las decisiones de los jueces en sus providencias y de los criterios de aplicación del constructo normativo en los casos presentados permite percibir que los operadores judiciales con su proceder hacen muchas veces nugatorios los derechos humanos de las víctimas con base la mayoría de las veces en normas adjetivas e incluso con una interpretación extensiva de las normas especiales aplicables.

Es por esto que el funcionario judicial desde el inicio de sus actuaciones deberá adecuarlas a la finalidades propias del proceso de restitución, que distan axiológicamente de los objetivos perseguidos con los procesos de la jurisdicción ordinaria civil y agraria, pues si bien con este procedimiento mixto se pretende que el juez al dictar sentencia cuente con la certeza suficiente de quién tiene el derecho en su calidad de víctima; también es cierto que a esa certeza debe llegar con el máximo de respeto por los derechos humanos de las víctimas del conflicto, ponderando en cada actuación la filosofía de la justicia transicional frente a la aplicación de las normas y de las herramientas procesales existentes en el todo el ordenamiento jurídico, para así cristalizar el principio de igualdad material y los debidos enfoques diferenciales.

El excesivo rigorismo formal de los jueces en la aplicación de la ley, así como la exigencia de requisitos adicionales a los que contempla la norma son conductas que pueden contener vulneraciones a los derechos fundamentales de las víctimas; por lo que se considera que el paradigma de las providencias expedidas con el lleno de los requisitos de forma para generar una apariencia de ecuanimidad e imparcialidad en las providencias, debe cambiar hacia un modelo

que contemple las particularidades sociales, históricas y de seguridad de las víctimas del conflicto.

En algunos de los casos analizados, el juez no optó por incluir un criterio de flexibilización en su análisis, impidiendo materializar los preceptos de la justicia transicional, sino que optó por asumir discrecionalmente una expresión dotada de rígida fidelidad a la ley, pero no a la ley más favorable a la víctima.

Tan es así la importancia de proteger a los solicitantes de la restitución que la misma ley de víctimas implementó un catálogo de principios, y reglas especiales a su favor tales como “*el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe - de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado.*”⁸²

En adición a las normas contenidas en la ley de víctimas, la Corte Constitucional, frente al tema de restitución específicamente manifiesta que “*En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”⁸³

82Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

83Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Así pues, no se comprende por qué existiendo considerable jurisprudencia constitucional al respecto con una postura clara y definida frente a la protección reforzada de las víctimas, el operador judicial no está tomando en cuenta la misma en la aplicación de la norma.

Ahora bien, en materia de aplicación de la normas de derechos humanos, el DIDH ha desarrollado, en su doctrina y jurisprudencia los principios que deben ser aplicables en toda actuación judicial, y que se han aceptado por el ordenamiento nacional para la efectiva protección de las personas, principios que a continuación relacionamos:

6.1 ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INADMISIONES Y RECHAZOS DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS DENG Y PINHEIRO.

Pretendemos en esta aparte de la tesis analizar sistemáticamente las tipologías de inadmisión y rechazo de las solicitudes de restitución de tierras mencionadas en el Capítulo II de acuerdo a las normas persuasivas de *softlaw* referentes en materia de asistencia, atención y reparación a víctimas de desplazamiento y expolio de tierras contenidas en los Principios Deng y Pinheiro.

Resulta preocupante que los operadores judiciales de restitución de tierras establezcan talanqueras injustificadas que obstruyen el acceso a la justicia de comunidades indígenas ,en particular por medio del auto de 12 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso rad. 2014-0101 en el cual el solicitante es la comunidad indígena Embera, territorio Tanela.

En efecto en el auto en comento el juez señaló:

La garantías deben darse a todos los intervinientes en el proceso a pesar del origen, excepcionalidad y autonomía de los decretos étnicos, pues considera que de pensarse de otra manera se estaría incurriendo en una “estratificación de las víctimas”. - La norma no prohíbe expresamente la declaración de nulidad en el proceso de restitución como si lo hace con otras instituciones civiles de derecho ordinario en el artículo 94 de la Ley de víctimas. La causal de nulidad es la violación al debido proceso y que al adaptarse el catalogo de nulidades de

derecho civil al lenguaje en materia de restitución de tierras, las causales de nulidad son la 8ª y 9ª de los artículos 140 y 141 del C.P.C. las cuales son insubsanable para concluir que el juez de restitución de tierras, no solo tiene poderes decisorios respecto a actuaciones civiles , sino además administrativas, de modo que puede declarar nulidades de actos administrativos, suspender actuaciones administrativas, acumular y tramitar los procesos administrativos y de cualquier otra naturaleza, decidir sobre ellos cuando se encuentran relacionados con el predio objeto de restitución, así como las impugnaciones de los registros de predios en el RTDAF”. (Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó, Auto 2014-0101, 2014)

Esta decisión es vulneradora a los Principios Pinheiro 5.2, 15.3 ,Deng 7 los cuales señalan respectivamente:

Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y de las normas conexas, así como de ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo (Naciones Unidas, 2005, p. 8)

Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. (Naciones Unidas 2005, p. 14)

Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes. (Naciones Unidas, 1998, p. 7)

El auto mencionado anteriormente es vulneratorio de los principios Deng y Pinheiro , toda vez que excede las facultades del juez transicional declarar por medio de auto la nulidad de todo lo actuado al no existir esa posibilidad en el Decreto 4633 de 2011 ni en la Ley 1448 de 2011, ello conlleva a la revictimización de la comunidad indígena Embera que se vio afectada por esta decisión no ajustada a los estándares internacionales que privilegian la aplicación de instrumentos jurídicos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre temas

procedimentales del derecho interno. Se evidencia por otra parte la falta de interpretación sistemática y armónica al no aplicar la flexibilidad y el principio *pro homine* a favor de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los indígenas en situación de desplazamiento forzado. La nulidad decretada es una sanción drástica que perjudica gravemente a esta comunidad étnica que continua en situación de marginalidad por esta decisión judicial.

Para continuar en nuestro análisis resulta oportuno mencionar la tipología indicada en el capítulo II “Inadmisión por falta de requisitos de procedibilidad no enlistados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011”, en las cual encajan aquellos autos que inadmiten solicitudes de restitución de tierras por no aportar certificado sobre la calidad jurídica de bienes baldíos, certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 1 meses, inadmisión por el informe de georreferenciación sin los requisitos necesarios para la adjudicación de baldíos. Al respecto por medio de auto de fecha 11 de febrero el Juzgado tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Guadalajara – Buga, (rad. 2015-0010), se inadmitió por no haber aportado certificado del Incoder respecto a si el bien solicitado es baldío , manifiesta el juez que los predios no se encuentran debidamente individualizados. Otorgó 5 días para subsanar.

Lo anterior es vulneratorio de los Principios Pinheiro 19.2 , 4.1 y el Principio Deng 4 los cuales señalan :

Los Estados deben adoptar de inmediato medidas para revocar las leyes injustas o arbitrarias y las que produzcan algún otro efecto discriminatorio respecto del disfrute del derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, así como proporcionar recursos jurídicos a quienes hasta entonces se hayan visto injustamente perjudicados por la aplicación de dichas leyes. (Naciones Unidas , 2005, p. 16)

Los Estados garantizaran a hombres y mujeres, incluidos los niños y las niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados les garantizaran también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad; a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión ; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio y al correspondiente acceso (Naciones Unidas , 2005, p. 8)

Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar. (Naciones Unidas, 1998, p. 6)

El auto mencionado anteriormente vulnera los Principios Deng y Pinheiro, toda vez no existe en la rama judicial especializada en restitución de tierras criterios claros y precisos sobre los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes creando un trato diferenciado no justificado en la ley en contravía del derecho constitucional a la igualdad. Así entonces las víctimas de despojo o abandono forzado en nuestro país se mantienen en la zozobra e incertidumbre al no saber si con la solicitud incoada conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011 será admitida o no, toda vez que cada juez exige documentos diferentes no contemplados en la norma transicional ni en el Código General del Proceso.

Este tipo de conductas debe ser proscrita de la práctica jurisdiccional pues retarda injustificadamente la obtención de la reparación de las víctimas –restitución de tierras-. Se propone que el juez en esta tipología admita la solicitud y en su rol de director general del proceso oficie a la autoridad para que remita de manera expedita el certificado requerido para obtener la identificación precisa del bien y no trasladando esta carga a la víctima en plazos irreales, más aun cuando ella es la parte débil debido a su situación de vulnerabilidad manifiesta.

Por último es menester resaltar la tipología “Auto que declara terminada la actuación judicial”, la cual fue explicada en el capítulo II. Al respecto el Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Popayán por medio de auto declarando terminada la actuación judicial de 19 de septiembre de 2014⁸⁴, declaró terminada la actuación judicial al considerar hubo violación flagrante al debido proceso por qué no se integró el debido contradictorio. En virtud de lo expuesto el juez considera que el derecho al debido proceso y seguridad jurídica se verán salvaguardados retrotrayendo la actuación.

Esta decisión transgrede el Principio Pinheiro 12.1 al no haber valorado que en la etapa judicial el opositor ya se había enterado de la existencia de la solicitud y cuenta con el escenario propicio para defenderse en el marco del derecho constitucional al debido proceso, por lo tanto declarar nulo no es la conducta adecuada por parte del juez dado que resulta inoportuno y

84(rads. 2014 - 0039, 2014 - 0044, 2014 -0045, 2014 - 0046, 2014 - 0056, 2014 -0057, 2014 - 0058 y 2014 - 0072)

dilatorio para los derechos de las víctimas no haber decidido conforme aplicando al principio procesal *Utile per inutile non vitiatur*.

6.2 PRINCIPIO PRO – HOMINEO PRO PERSONA

El cual como lo ha dicho la corte constitucional busca evitar dilaciones injustificadas y barreras infranqueables y desproporcionadas en el acceso efectivo a la justicia.

La actuación del juez en general debe estar basada en el principio *pro-homine*, en materia de derechos humanos como es el caso, que ha sido definido por la corte constitucional como: “(...) *el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por (sic) el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades*”⁸⁵

En adición la sentencia C- 313 de 2014⁸⁶ dice lo siguiente: “ *De la incorporación del citado principio a los tratados, convenios y pactos internacionales se pueden colegir, al menos, cuatro lecturas distintas de su aplicabilidad y alcance respecto de los derechos humanos en general y de las disposiciones de derecho fundamental en particular. En primer lugar, la interpretación que se haga de estas disposiciones no puede conducir a la supresión, destrucción, o eliminación de alguna de ellas [283]; segunda, la interpretación de estas disposiciones no puede conducir a la restricción, disminución o limitación del contenido de estos derechos de forma ostensible y/o arbitraria; tercera, el intérprete deberá elegir la norma que resulte más favorable a los intereses del individuo o que mejor optimice la garantías en controversia, siempre en favor de la protección a su dignidad; finalmente, la interpretación que se haga de*

85 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 191 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

86 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

estas disposiciones no podrá conducir a la exclusión de otros enunciados o normas que igualmente reconozcan, en favor del individuo, otras garantías fundamentales so pretexto de su no incorporación taxativa en el ordenamiento interno.”

6.3 EL PRINCIPIO PRO-ACTIONE

Que constituye otro pilar fundamental en materia de garantía de los derechos frente al actuar judicial, *“bajo tal preceptose ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”*⁸⁷

Es decir que este principio hace alusión a que no existan requerimientos excesivos para rechazar demandas o recursos que tienden a la defensa de los derechos humanos y en general a la optimización de las acciones judiciales con base en preferencia de la finalidad de la acción.

(...)”8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiñar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad”.⁸⁸

En los casos revisados, el instrumento que emplearon los solicitantes, contra las providencias expedidas con excesivo rigorismo o interpretación extensiva desfavorable de la

⁸⁷Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. radicación número: 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu-1235)

⁸⁸Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 345 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

norma, fue la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual como es sabido tiene unos requisitos específicos de procedencia en atención al principio de seguridad jurídica.

En la providencia 2.1 del anexo 2, se decide acción de tutela favorable a la comunidad indígena Tule, el fallador hace alusión al exceso ritual manifiesto en que incurrió el juez de restitución en los siguientes términos:

“Al respecto la corte constitucional⁸⁹ enseña que:

“El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”[15].

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”[16].(Subrayado fuera del texto).

Podría decirse, que este es uno de los inconvenientes que tienen las víctimas en la fase judicial de la restitución y que se observó en algunas de las jurisprudencias analizadas. En realidad este concepto es una forma de defecto procedimental de las providencias que constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Palabras más palabras menos, es sacrificar el avance del proceso y de la efectiva protección de los derechos de las víctimas con una postura excesivamente procesalista.

En el caso (4 anexo 2) relativo a la protección del derecho a la restitución de la comunidad Embera, por ejemplo, el funcionario judicial opta por declarar la nulidad de la toda la actuación e incluso de la actuación administrativa protegiendo el derecho de los opositores a asistir a la esta

89 corte constitucional T-352 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

fase, cuando la ley especial no lo contempla, (interpretación extensiva desfavorable a la víctima), desatendiendo las normas en materia de comunidades étnicas y restándole importancia al hecho de que existen graves situaciones de orden público en el resguardo – amenazas de muerte – pues los Urabeños y las Farc ejercen un alto control en la zona.

En este caso se desconoce por parte del operador el importantísimo hecho de que la justicia de transición además de buscar la reparación de las víctimas, busca implementar mecanismos que eviten la violencia y su crueldad.

6.4 EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

“Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraríe éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4). En el caso que se estudia, la Corte advierte que la propia Constitución establece que la nacionalidad colombiana no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. De otra parte, la interpretación que hace el demandante de la disposición parcialmente acusada no es la única posible, ni la más razonable. En efecto, ni el texto de la propia norma, ni la lectura del expediente legislativo, ni el contexto en el que se encuentra ubicada permite afirmar que la norma en estudio prohíbe (sic) la doble nacionalidad. Repudia al ordenamiento jurídico el hecho de que la norma demandada sea interpretada en contra de su texto y finalidad. En otras palabras, la garantía del derecho a una nacionalidad no puede ser interpretada como la prohibición de tener más de una nacionalidad, sin que exista en el texto un fundamento claro para esta interpretación y existiendo en la Constitución norma exactamente opuesta.”⁹⁰

Este principio se basa en la supremacía constitucional que contempla la misma carta política colombiana y hace alusión a que, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecúe la norma de la mejor manera a la constitución. En materia de restitución y en general de cualquier procedimiento de contenido normativo que se cree en el marco de la justicia transicional y se tenga que armonizar con la normatividad ordinaria se presentarán ambigüedades, confrontaciones y/o conflictos de aplicación de normas, como en los

⁹⁰Ver Corte Constitucional Sentencia C-273 de 1999.

casos que vimos, pero se requiere que el operador judicial las aplique conforme al derecho fundamental de restitución de tierras ampliamente desarrollado en la jurisprudencia constitucional.

6.5 EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RAZONABLE

Este principio está basado en el artículo 228 de la constitución política que le da la categoría a la administración de justicia de función pública, allí se hace alusión a que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el adjetivo esto en concordancia con el preámbulo de la constitución. En el estudio constitucional de este principio dijo la corte constitucional que

“(...) 3. El concepto de decisión razonable, en detrimento de los fallos fundados en la estricta legalidad, se impuso a principios de siglo como una práctica de jueces y tribunales, justificado en la necesidad de evitar consecuencias indeseadas en la aplicación del derecho. Pero la lucha contra el formalismo no se detuvo allí, en el texto de algunos fallos aislados. La creación del derecho incorporó numerosas fórmulas que aceptaron este tipo de correctivos judiciales. Fue así como se introdujeron en todos los ordenamientos europeos conceptos tales como "motivos de equidad", "decisión razonable", "justa moderación", "consecuencias inaceptables", con el propósito de evitar, incluso a través del recurso a la ficción, las consecuencias irrazonables de la aplicación directa de la ley.

(...) 5. Los propósitos esenciales en un Estado social de derecho son de orden material. Todos los procedimientos y formalidades están previstos como medios para la realización de valores; de otra manera pierden sentido y justificación. Poco importan las llamadas "categorías jurídicas" si de su aplicación resulta una solución irrazonable que no satisface las exigencias mínimas de paz social que la comunidad demanda del derecho. El derecho es un instrumento finalista, dispuesto en su conjunto para la realización de valores. La aplicación exegética y formalista desnaturaliza su función social y desvirtúa su función constructiva y pacificadora.

6. La Constitución colombiana es generosa en el otorgamiento de posibilidades de apreciación judicial y rigurosa en el mandato que impone al juez la realización de la justicia (CP. arts. 1, 2, 13, 94, 228, etc.). ”

La exposición anterior buscaba destacar algunos de los principios que rigen la debida interpretación de las normas de derechos humanos en Colombia y evidenciar el hecho de que más allá de tener la condición de juez constitucional o juez ordinario, el administrador de justicia debe acoger dichos mandatos en la expedición de todas las providencias judiciales.

Así pues, los jueces de restitución revestidos por su función de administrar justicia, al ser las autoridades llamadas a reconocer la alteridad⁹¹ negada de las víctimas, deben analizar en cada caso concreto sus situaciones particulares y no aplicar indistintamente la norma sino mas bien, reconocer el sufrimiento de la víctima y la injusticia que se le ocasionó, pues los efectos de la violencia y sus atrocidades perduran en el tiempo, por lo que no es justo que se perpetúen las prácticas de olvido del estado hacia la víctima hacia sus derechos y necesidades actuales.

El juez transicional también debe apuntar en su ejercicio a garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes, primordialmente el efectivo acceso a la justicia, derecho fundamental al el debido proceso, el derecho fundamental a la restitución de tierras, de lo contrario si no se otorga la justa y efectiva aplicación de este procedimiento por parte de los jueces, se revictimizaría a las personas que confían en las autoridades estatales para reclamar sus derechos fundamentales, toda vez que adicionalmente al hecho victimizante de despojo o abandono forzado de tierras la víctima tiene que hacerse partícipe en un trámite judicial en el que pueden estar denegándosele otros derechos fundamentales.

Por otra parte, para nadie es desconocido tal como lo vimos en dos casos presentados, que la implementación de la ley de víctimas en lo tocante a la restitución de tierras, puede ser aprovechada por terceros que sin condición de víctimas buscan aprovechar la situación precaria de titulación de tierras en Colombia para hacerse a un predio, sin embargo es ahí donde juegan un papel muy importante las autoridades intervinientes en el proceso previniendo dichas situaciones, sin convertirse claro está en un funcionario inflexible y “negativo” de los derechos que si tienen las verdaderas víctimas.

De la lectura de la norma, se destaca el artículo 91 de la ley de víctimas, el cual otorga la facultad al funcionario judicial para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y el efectivo goce de los derechos de

⁹¹La Alteridad es un concepto filosófico principalmente desarrollado por Emmanuel Levinas, consistente en pensar la justicia desde el otro, teniendo en cuenta la historicidad de las injusticias, relativas a los contextos históricos y personales en que se cometen.

las víctimas reparadas; quien lo puede hacer incluso después de que quede en firme la sentencia y, "*hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.*"⁹² Incorporando una fase post - sentencia al procedimiento especial de restitución, para verificar el cumplimiento de la orden en una amplia protección a las personas restituidas; lo cual resulta innovador y proteccionista dentro de un ordenamiento acostumbrado a la expedición de sentencias en materia de derechos humanos sin un control de cumplimiento posterior.

Esperamos que el funcionario judicial, tome parte activa en la fase post – sentencia y no se limite a únicamente a expedir la misma. A pesar de lo positiva e innovadora que resulta la implementación de dicha fase, se observa por una parte que el hecho de que la vigencia de la ley vaya hasta el 2021, genera incertidumbre sobre el momento hasta el que se verificará por parte de los jueces el cumplimiento de las sentencias de restitución proferidas favorablemente a los solicitantes y, por otra parte se desconoce si efectivamente se logrará superar la transición hasta llegar al bien supremo perseguido con la implementación de la misma, el cual es la lograr la paz que a su vez es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y un principio del iuscogens.

6.6 ASPECTOS PROPOSITIVOS DE ARMONIZACIÓN ENTRE LA NORMA INTERNACIONAL Y EL PROCESO RESTITUTIVO⁹³

En el presente acápite nos enfocaremos en mencionar algunas propuestas en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los solicitantes de tierras conforme a los *principios de softlaw : Principios Pinheiro , Principios Deng, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, directrices de Van Boven, Directrices voluntarias sobre la tenencia y la*

92 Parágrafo 1 artículo 91 ley 1448 de 2011

93 “Somos dos países a la vez: uno en el papel y otro en la realidad. En cada uno de nosotros cohabitan, de la manera más arbitraria, la justicia y la impunidad; somos fanáticos del legalismo, pero llevamos bien despierto en el alma un leguleyo de mano maestra para burlar las leyes sin violarlas, o para violarlas sin castigo”. GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ.

gobernanza de la tierra, así como la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de evitar su revictimización por las decisiones proferidas por los operadores jurídicos de restitución de tierras .

En efecto, los principios mencionados anteriormente consagran una serie de garantías en favor de las víctimas del conflicto armado propiciando la asistencia, atención y reparación; siendo la restitución de tierras un componente relevante para la reconstrucción del tejido social, la vocación transformadora y la puesta en marcha de políticas públicas dirigidas a quienes han padecido vulneraciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Aunado a lo anterior el derecho fundamental a la restitución de tierras denota las siguientes características, de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que

no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-715-12)

Por otra parte, como se ha mencionado en capítulos anteriores la Ley 1448 de 2011, instauro un “proceso de naturaleza mixta: una primera etapa administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras y otra judicial ante los operadores jurídicos especializados en restitución de tierras. Anteriormente no existía un mecanismo jurídico expedito para que las víctimas obtuvieran la restitución”⁹⁴. Son entonces los operadores jurídicos los encargados de administrar justicia y resolver la *litis* respectiva. El procedimiento judicial transicional es un mecanismo especial, ágil, con inversión de la carga de la prueba y flexibilidad probatoria. La reparación justa, sin dilaciones injustificadas permite al Estado reparar los daños ocasionados por acción u omisión ocasionados a las víctimas del conflicto armado interno.

Sea oportuno mencionar que el actuar de los operadores jurídicos de restitución de tierras en los casos documentados sobre inadmisión y rechazo al exigir requisitos adicionales de los contemplados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, constituye una afrenta a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, igualdad, restitución de tierras, justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición de los solicitantes de tierras quienes al ser víctimas son de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, con tales conductas los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras han obstruido la oportunidad de que los reclamantes encuentren la protección efectiva de sus derechos.

Resultan preocupantes las cifras divulgadas por la Procuraduría General de la Nación respecto al número de inadmisiones de solicitudes de restitución en el cual se reportan 699 casos, distribuidos de la siguiente forma:

⁹⁴ Bernal, E. (2016, abril 12). ¿La Restitución de Tierras es tan mala como la pintan? Las dos orillas. Recuperado de <http://www.las2orillas.co/la-restitucion-tierras-tan-mala-la-pintan/>.

<i>Demandas inadmitidas en juzgados especializados en restitución de tierras</i>			
Jurisdicción Cali	4 Juzgados en el Valle del Cauca	58	150
	1 Juzgado en el Cauca	17	
	2 Juzgado en Nariño	64	
	1 Juzgado en Putumayo	11	
Jurisdicción Bogotá	1 Juzgados en Cundinamarca y Yopal	1	56
	2 Juzgado en Meta	18	
	2 Juzgado en Tolima	37	
Jurisdicción Cúcuta.	2 Juzgados en Norte de Santander	96	130
	2 Juzgados en Santander	34	
Jurisdicción Medellín	2 Juzgados en Córdoba	27	130
	6 Juzgados en Antioquia	103	
Jurisdicción Cartagena.	2 Juzgados en Bolívar	55	233
	4 Juzgados en Sucre	3	
	3 Juzgados en Cesar	171	
	2 Juzgados en Magdalena	4	
TOTAL			699

Fuente: Procuraduría, 2015, p. 17.

A continuación mencionaremos algunas posibles soluciones respecto a la inadmisión o rechazo de las solicitudes de restitución de tierras por causales no contenidas en la Ley 1448 de 2011.

1) Expedición de Circular del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Teniendo en cuenta el liderazgo que ha desplegado el Magistrado Néstor Raúl Correa en temas de restitución de tierras al interior del Consejo Superior de la Judicatura, se propone que esta entidad estatal expida una Circular dirigida a los operadores jurídicos de restitución de tierras donde los exhorte a evitar dilaciones injustificadas, exceso de ritual manifiesto en las solicitudes de restitución y los conmine a ajustarse al artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 en lo que respecta a los requisitos que deben contener la solicitud de restitución o formalización.

Adicionalmente el juez o magistrado de restitución de tierras cuenta con la posibilidad de decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias, al ser el director general del proceso y no un convidado de piedra que solo se limita a lo que aportan los sujetos procesales para esclarecer la verdad material.

2) Creación de Barras de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras

Urge la necesidad de crear espacios propicios para la discusión por parte de los operadores jurídicos creados en virtud de la Ley 1448 de 2011, en estos se podrá socializar y llegar a puntos de acuerdo sobre los requisitos mínimos que deberán contener las solicitudes de restitución como lo preceptúa el artículo 84 de la ley en comento. En dichas jornadas de trabajo se expondrán los retos y dificultades de la implementación de la política pública de restitución de tierras como lo son, conflictos civiles subyacentes, traslapes mineros, temas ambientales, ocupantes secundarios entre otros que revistan gran dificultad teniendo en cuenta el principio de la acción sin daño.

En estas barras similares con las que hoy cuenta la Defensoría del Pueblo, permitirán a los operadores jurídicos especializados en restitución de tierras estar en constante actualización y formación al servicio de las víctimas de expolio o abandono forzado.

La coordinación de las barras estará a cargo de la escuela de formación judicial Lara Bonilla que contará con la participación de la Unidad de Restitución de Tierras, en estas se propondrán mejoras al actual proceso de restitución de tierras.

3) Mesa técnica entre la Unidad de Restitución de tierras y el Consejo Superior de la Judicatura.

Actualmente existe un convenio interadministrativo entre estas dos entidades, no obstante se debe mejorar la mesa técnica fortaleciendo las jornadas de trabajo conjunto y fijando derroteros y criterios unánimes respecto a los requisitos mínimos de las solicitudes de restitución de tierras. Esta mesa deberá reunirse por lo menos una vez al mes contando con medidores de seguimiento a los compromisos acordados.

4) Actualización del sistema de información catastral y predial del País.

De los casos analizados en la presente tesis sobre inadmisión o rechazo de solicitudes de restitución de tierras, se evidenció como frecuente la indebida identificación de los predios objeto de restitución por parte de la UAEGRTD. Sobre el particular el Gobierno ha de mejorar los actuales sistemas catastrales y prediales que permitan una identificación correcta de los bienes inmuebles en nuestro país permitiendo la creación de sistemas operativos en línea para acceder a la información en tiempo real.

Se deberá crear una interoperabilidad de registros y sistemas de información de las siguientes entidades: Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras,

Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con este sistema de información online identificar adecuadamente los predios de nuestro país, al cual podrán acceder nuestros operadores jurídicos y funcionarios de las entidades estatales en comento cuando se requiera.

7. CONCLUSIONES

La justicia transicional, ha otorgado al legislador colombiano, las herramientas pertinentes, encaminadas a reconocer los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, que actualmente disponen de reconocimiento legal y constitucional, por lo que se consideró necesario, diseñar un procedimiento mixto y temporal que fija o establece las competencias que el propio legislador otorgó a los operadores competentes, cuyas funciones legales se encuentran precisamente dirigidas y encaminadas a estudiar e investigar a fondo las solicitudes presentadas por los representantes legales de los reclamantes – víctimas, para que a través de sentencia debidamente motivada, reconozcan o nieguen el derecho fundamental a la restitución de tierras, labor encomendada tanto a los Jueces como a los Magistrados especializados en Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación se dirige a evidenciar, que la ejecución del procedimiento ha presentado inconsistencias, producto de las decisiones motivadas de los jueces de restitución que acorde con su criterio jurídico, determinan en fase judicial, que hay solicitudes que no pueden continuar su desarrollo normal, debido a que para el juez, no reúne las condiciones y requisitos necesarios y legales para dictar sentencia; por lo que decide consecuentemente incluir o excluir del registro de tierras despojadas a los reclamantes de predios.

Lo anterior para la presente investigación, se considera lesivo a los intereses de las víctimas, toda vez que los criterios plasmados por los jueces, demuestran carencia de aplicación taxativa y simultánea de la norma nacional, encargada de regular estos asuntos, y la norma internacional, aquella que otorga todo el reconocimiento de sus derechos, que a causa del conflicto armado fueron arrebatados.

Significa eso entonces, que a raíz de estas decisiones judiciales, las víctimas continúan asumiendo constantemente ese estado de vulnerabilidad manifiesta, violando naturalmente los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, producto de la inaceptable desconexión al momentos de su aplicación de las normas del derecho interno y el derecho internacional, que son las encargadas de garantizar justicia y eficacia en la aplicación del procedimiento.

Finalmente, el paradigma de aprendizaje aplicado por el juez en los asuntos concretos del proceso restitutivo, es lo que se pretende en la presente investigación describir y criticar como lo es debido, con base en las manifestaciones cuyos efectos jurídicos se han dado por los operadores competentes e involucrados, respecto a la naturaleza de estas decisiones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ángel, M. & Bernal, E. (2016). Intervencionismo e institucionalismo del sector agrario en el posconflicto. En: Bonilla, J. & Arias, D. (Ed.). Escenarios coyunturales del posconflicto en Colombia. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. (En publicación).

Bernal, E. (2016, abril 12). ¿La Restitución de Tierras es tan mala como la pintan? Las dos orillas. Recuperado de <http://www.las2orillas.co/la-restitucion-tierras-tan-mala-la-pintan/>.
Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-715-12.M.P. Vargas.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (2016), Estadísticas de Restitución de tierras Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Recuperado de <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2012). Directrices voluntarias sobre la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Roma.

Procuraduría. (2015). ¿Cómo va la restitución de tierras? Resultados de la fase administrativa y judicial. Recuperado de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Restitucion.pdf>

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS, AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras Abandonadas 16 de 02 de 2016).

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, AUTO INTERLOCUTORIO No. 68 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó 24 de noviembre de 2014).

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, AUTO INTERLOCUTORIO 192 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Quibdó 14 de Diciembre de 2015).

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, Número: 03 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó 28 de Enero de 2016).

TUTELA, STC10760-2 (RESTITUCIÓN DE TIERRAS , 2014) 015 - Radicación No. 11001-02-03-000-2015-01738-00 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 2015).

PROCESO RESTITUCIÓN DE TIERRAS, RADICADO 270013121001-2014-00101 (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas 13 de mayo de 2015).

PROCESOS DE TIERRAS No. 2014-00039-00, 2014-0044-00, 2014-00045-00, 2014-00046-00, 2014-00056, 2014-00057, 2014-00058,00 y 2014-00072-00, , AUTO INTERLOCUTORIO No. 302 (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN 19 de SEPTIEMBRE de 2014).

RESTITUCIÓN DE TIERRAS , AUTO INTERLOCUTORIO 019 (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y CASANARE 27 de Agosto de 2014).

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, AUTO INTERLOCUTORIO 192 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Quibdó 14 de Diciembre de 2015).

TUTELA, STC10760-2015 - Radicación No. 11001-02-03-000-2015-01738-00 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 2015).

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, Número: 03 (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó 28 de Enero de 2016).

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE, AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y CASANARE 12 de SEPTIEMBRE de 2014).

MEMORIAL ACLARATORIO Y MODIFICACIÓN DE SOLICITUD PUNTO 17, PROCESO 2015-02426 AUTO INTERLOCUTORIO No. 227 (JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS APARTADO ANTIOQUIA 12 de FEBRERO de 2016).

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO , CONSTANCIA NÚMERO NA 00444 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015 (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS 2 de 12 de 2015).

RESTITUCIÓN DE TIERRAS , AUTO INTERLOCUTORIO 019 (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y CASANARE 27 de Agosto de 2014).

SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS , INTERLOCUTORIO No. 19 (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y CASANARE 26 de AGOSTO de 2014).

RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0068 DE 2015 (JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ 20 de 4 de 2015).

ACCIÓN DE TUTELA (Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de tierras 19 de 3 de 2015).

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211(1).pdf)>

Auto1211(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%201211(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo(1).PDF)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo(1).PDF)>

Avaluo(1).PDF<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Avaluo(1).PDF)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda(1).pdf)>

Copia Demanda(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Demanda(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.(1).pdf)>

Copia folio de matricula.(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20folio%20de%20matricula.(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial(1).pdf)>

Copia Memorial(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Copia%20Memorial(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201(1).pdf)>

ITP La Salle 1(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/ITP%20La%20Salle%201(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444(1).PDF)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444(1).PDF)>

NA00444(1).PDF<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/NA%2000444(1).PDF)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Nucleo%20Familia%20Mendoza.\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenez_restituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Nucleo%20Familia%20Mendoza.(1).PDF)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<<https://restituciondetierras->

my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Nucleo%20Familia%20Fmilia%20Mendoza.(1).PDF>

Núcleo Familia Mendoza.(1).PDF<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Nucleo%20Familia%20Fmilia%20Mendoza.\(1\).PDF](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Nucleo%20Familia%20Fmilia%20Mendoza.(1).PDF)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada(1).pdf)>

Tutela Firmada (1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Tutela%20Firmada(1).pdf)>

<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227(1).pdf)>

[https://r1.res.office365.com/owa/prem/images/dc-pdf_20.png]<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugo_jimenez_restituciondetierras_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227(1).pdf)>

Auto0227(1).pdf<[https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227\(1\).pdf](https://restituciondetierras-my.sharepoint.com/personal/hugojimenezrestituciondetierrasgovco/Documents/Datos%20adjuntos%20de%20correo%20electr%C3%B3nico%204/Auto%200227(1).pdf)>

Sentencia C-694/15 Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos, citando las Sentencias de la Corte Constitucional C-771 de 2011; C-052 de 2012.

La Segunda Guerra Mundial, constituye un ejemplo inolvidable de un régimen autoritario y excluyente que ocasionó la imposibilidad del desarrollo cíclico de las generaciones ejecutadas.

Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 72.

Podríamos mencionar instituciones tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Penal Internacional, cuya jurisprudencia

vinculante obliga al reconocimiento de los Derechos Humanos y su exigencia a los países para defenderlos, así como sus sanciones en caso de omisión.

Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 121.

Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 33.

Malarino Ezequiel, Compilado “Justicia de Transición”, “Informes Nacionales – Breves Reflexiones Sobre La Justicia De Transición a Partir de Las Experiencias Latinoamericanas”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 424.

Albert Berry, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “La economía de la reforma agraria y las pequeñas granjas en los países en desarrollo: Consecuencias para las situaciones posconflicto, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 25

Francisco Gutiérrez Sanín, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “Desigualdad extrema: una preocupación política. Las políticas rurales en Colombia en el período 2002 – 2009, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 233.

Sentencia T – 821 de 2007. Corte Constitucional de Colombia, 2007

María Paula Saffon y Rodrigo Uprimny, compilado “Justicia Distributiva en sociedades en transición”, “Reparación de tierras despojadas y justicia distributiva en Colombia, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2012, Pág. 419.

Uprimny Yepes Rodrigo, Compilado “¿Justicia Transicional Sin Transición? Verdad Justicia y Reparación para Colombia, “Las Enseñanzas del Análisis Comparado: Procesos Transicionales, Formas de Justicia Transicional y el Caso Colombiano” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia, Bogotá D.C. Junio de 2006. Pág. 35.

Ambos Kai, Compilado “Justicia de Transición”, “El Marco Jurídico de La Justicia de Transición”, Konrad Adenauer Stiftung.v, 2009, Pág. 27

Sentencia T-025/04 Corte Constitucional de Colombia, 2004

Sentencia T-025/04 Corte Constitucional de Colombia, 2004

Sentencia T-821/07, Corte Constitucional de Colombia, 2007

Sentencia C 715/12, Corte Constitucional de Colombia, 2012

Congreso de La Republica de Colombia, LEY 1448/2011, 2011

Sentencia C-280/13, Corte Constitucional de Colombia, 2013

Sentencia C-280/13, Corte Constitucional de Colombia, 2013

Oficina de Coordinación De Asuntos Humanitarios De Las Naciones Unidas “Principios DENG”– Ochoa Online, OCHA Publications. Pag 4. Web Site: <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/GPSpanish.pdf>

“Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, Aplicación de los “Principios Pinheiro”” ONG’S, 2007, Pag 3. Web Site: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Sentencia T-821/07, Corte Constitucional de Colombia, 2007

Auto 008 de 2009, Corte Constitucional de Colombia, 2009

Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C – 715 de 2012. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 1 del Decreto 599 de 2012.

Contenido del Registro. Artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 y Artículo 18 del Decreto 4829 de 2011.

“(…) Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Decreto Ley 19 de 2012. Artículo 39.

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en su literal c),

Ley 1448 de 2011, artículo 91.

La sentencia T – 085 de 2009

Corte Constitucional. Auto 318/06.

Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La sentencia C – 099 de 2013

Corte Constitucional. Sentencia C – 286 de 2014. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

La sentencia C – 099 de 2013

Corte Constitucional. Sentencia T-345 de 1996.

Corte Constitucional . Sentencia C – 731 de 2005

La sentencia C – 099 de 2013

Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La sentencia C- 1189 de 2005

La sentencia C – 715 de 2012

La Ley 270 de 1996

Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La sentencia C – 715 de 2012

Sentencia C – 715 de 2012

Corte Constitucional. Sentencia T – 531 de 2010. Magistrado ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005.

Artículo 8 y 25 de la convención americana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional, sentencia T- 379 de 2014.

C- 715/12, C- 820/12, C - 099/2013, T- 415/13, C- 438/13, C- 579/13, T- 319/14, T- 477/14, C- 795/14, T- 798/14, C- 017/15, T- 211/15, C- 694/15, C- 035/16 entre otras.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, páginas 35 a 39.^[1]_[SEP]

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

(rads. 2014 - 0039, 2014 - 0044, 2014 -0045, 2014 - 0046, 2014 - 0056, 2014 -0057, 2014 - 0058 y 2014 - 0072)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 191 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. radicación número: 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu-1235)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 345 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte constitucional T-352 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Sentencia C-273 de 1999.

Parágrafo 1 artículo 91 ley 1448 de 2011

Auto 2014-45

Auto 2014-0053.PDF

Auto 2014-0114 pdf.pdf

Auto 2014 - 0086.pdf

Auto 2013-189.pdf

Auto 2013-106.pdf

Auto 2013 -0100.pdf

Auto 2013-178.pdf

Auto 2013-248pdf.

Auto 2013-105.pdf

Auto y recurso 2013-0007.pdf

Auto 2015- 02426 pdf.

Auto 2014-0034.PDF

Auto .PDF

Sentencia 03 del 28-01-2016 rad 2016-00003-00.pdf,

APÉNDICES

Apéndice 1. Cuadro de providencias iniciales del trámite judicial de restitución de tierras.

C	Autoridad	Providencia	Decisión (Ratio Decidendi)	Objeto De La Controversia
1.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco –sede Pasto	Auto de 02 de noviembre de 2012 (rad. 2012-00069)	Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, específicamente por no aportar el Certificado de Tradición y Libertad del predio, y que en la demanda esta falencia no se encuentra justificada.	
2.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 13 de enero de 2014 (rad. 2013-00189)	Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, adicionalmente señala que tampoco se cumple el requisito del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4801 de 2011, así como también considera que no se cumplió el requisito de procedibilidad del artículo 76 inciso 5. Falta de identificación del inmueble	
3.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 11 de marzo de 2014 (rad. 2014-00034)	Rechaza la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 84 y 76 de la Ley de Víctimas, al considerar que: el solicitante no presenta la identificación plena y absoluta del inmueble, que está confundiendo la posesión con la ocupación con base en el registro de tierras despojadas y, que el certificado de tradición y libertad debe tener una expedición no superior a un mes.	
4.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 25 de marzo de 2014 (rad. 2014-00045)	Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, por cuanto no se aportó el certificado de tradición y libertad con una antelación no superior a un mes, lo cual afectaría los derechos que terceras personas puedan tener sobre el inmueble. Concede 5 días para subsanar so pena de devolución.	
5.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 02 de mayo de 2014 (rad. 2014-00053)	Rechaza la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley de Víctimas, por cuanto se encuentra hay confusión en el informe técnico predial entre la información registral y la información catastral del inmueble.	
6.	Juzgado Primero Civil en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 26 de mayo de 2014 (rad. 2014-00086)	Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por cuanto considera que existe una irregularidad consistente en el planteamiento de las pretensiones, toda vez que se establecieron como principales la de restitución y la de compensación las cuales no pueden compartir equivalencia, pues las mismas son excluyentes. Concede 5 días para subsanar so pena de devolución.	

C	Autoridad	Providencia	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
7.	Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Tumaco	Auto de 14 de julio de 2014 (rad. 2014- 00114)	Inadmite la solicitud de restitución por Falta de requisito de procedibilidad del inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, consistente en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, toda vez que el mismo no da cuenta de la identificación física del predio, pues no tiene el nombre ni el municipio ni el departamento en el cual se encuentra ubicado. Concede 5 días para subsanar so pena de devolución.
8.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 22 de marzo de 2013 (rad. 2013- 00007)	Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras porque aun cuando el libelo cumple con los requisitos básicos de procedibilidad, en esta oportunidad se omitió señalar el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, lo cual a criterio del Juez constituye requisito de procedibilidad.
9.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 23 de octubre de 2013 (rad. 2013-00100)	Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras porque encuentra información errónea en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por cuanto los solicitantes dan cuenta de una relación jurídica de ocupantes en las constancias presentadas y el acápite de información registral se indica que “no tiene” como si se tratara de bienes baldíos, razón por la cual el operador concluye que no se encuentra debidamente identificado el inmueble es decir incumple con el requisito de procedibilidad, adicionalmente el Despacho considera que hay mas falencias en los Informes Técnico Prediales de cada uno de los reclamantes. En este caso también hay solicitudes de explotación mineras archivadas y otra afectación legal al predio consistente en la evaluación técnica de Grantierra Energy Colombia Ltda., sin embargo no se adjunta prueba de consulta de registro minero, ni vigencia de exploración de hidrocarburos, resalta que en los informes de otros solicitantes se dice que los predios no se han podido vincular con ningún folio de matrícula inmobiliaria y que en los certificados de

C	Autoridad	Providencia	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
10.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 23 de octubre de 2013 (rad. 2013-00105)	<p>libertad y tradición se verifica que están inscritos en la ORIP de la Cruz Nariño. Frente a otros solicitantes, verifica la anotación de solicitudes de adjudicación de baldíos, pero no acompaña los oficios de la autoridad competente.</p> <p>Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, porque las pruebas allegadas no tienen la contundencia necesaria para soportar las pretensiones del libelo, pues hay anotaciones en el Informe Técnico Predial sobre posibles solicitudes de explotación minera y de hidrocarburos, lo cual a criterio del despacho posiblemente deriva en la existencia de opositores que reclamarán la nulidad del proceso de ser ignorados. Considera insubsanables los yerros del libelista.</p>
11.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 25 de octubre de 2013 (rad. 2013-00106)	<p>Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, por cuanto el informe de georeferenciación no cuenta con la identificación plena del inmueble.</p> <p>Concede 5 días para subsanar so pena de devolución.</p>
12.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 18 de noviembre de 2013 (rad. 2013-00178)	<p>Devuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras porque aun cuando el libelo cumple con los requisitos básicos de procedibilidad, en esta oportunidad se considera que hay una inadecuada formulación de las pretensiones, pues la Unidad solicita que el Juzgado oficie a la ORIP de la Cruz Nariño para que registre un Resolución del INCODER, teniendo en cuenta el ITP, actuación que considera el Despacho no es de su resorte, pues el INCODER es el competente. Adicionalmente, resalta que en otra pretensión se solicita la creación y</p>

C	Autoridad	Providencia	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
13.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto de 15 de enero de 2014 (rad. 2013-00248)	<p>apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, que ya ha sido creado como consta en los anexos presentados.</p> <p>Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a y e del artículo 84 de la Ley de Víctimas, por considerar que el informe de georeferenciación cuenta con una falencia consistente en la falta de los requisitos necesarios para la adjudicación de baldíos establecidos en la Ley 160 de 1994 Concede 5 días para subsanar so pena de devolución.</p>
14.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartado	Auto de 12 de febrero de 2016 (rad. 2015-002426)	<p>Inadmite la solicitud de restitución y formalización de tierras por carecer de los requisitos establecidos en los literales a, b, c del artículo 84 de la Ley de Víctimas por considerar que: el apoderado debe aclarar por qué la concurrencia de información disímil, pues aporta hasta 3 folios de matrícula asociadas al mismo predio y habla de 2 veredas, no hay claridad de quién ostenta la calidad de propietario, solo se manifiesta que son herederos y no aclara estado civil ni modo de adquisición, debe aclarar cuál es el folio de matrícula del predio y debe acompañar la Resolución de inscripción del predio.</p>

Apéndice 2. Cuadro de providencias proferidas durante el trámite judicial de restitución de tierras

	Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
1.	Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pasto	Auto decide recurso de reposición contra auto de rechazo de solicitud de 15 de mayo de 2014 (rad. 2013-0236)	El Despacho en un primer momento inadmite la solicitud para que sea subsanada por no aportar la totalidad de los documentos que generarían la identificación del predio, la solicitante procede a subsanarla, informando que se libraron los oficios a las autoridades correspondientes, frente a lo cual se emite auto de rechazo por parte del Despacho contra el que se interpone el recurso de reposición analizado el cual no prospera.	El recurso no prospera por considerar la Juez que el solicitante no aportó en el momento de la subsanación toda la documentación que se solicitaba del predio y que aún cuando la estaba aportando con el recurso de reposición, este no era el momento procesal de allegar dichas pruebas.
2.	Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó	Auto decide recurso de reposición 14 de diciembre de 2015 (rad. 2015-0053) Solicitante: comunidad indígena Tule del resguardo de Arquí.	Solicita reposición del auto que rechaza de plano su segunda solicitud de corrección de límites del territorio (predio) solicitado en restitución, por cuanto considera la recurrente que ya se había presentado esa solicitud de corrección y que no fue decidida de fondo por el Despacho.	El recurso no prospera , el Despacho admite la solicitud de restitución, la apoderada eleva petición de corrección de este auto frente al tema de los límites del territorio solicitado en restitución por la comunidad indígena tanto en el admisorio como el edicto emplazatorio pues el Despacho los transcribió erróneamente. Esta solicitud de corrección se resuelve negativamente, en contra de la apoderada manifestando que el Código de Procedimiento Civil, no permite hacer dicha corrección. Resaltó que el Despacho siguió el curso del proceso emitiendo diversas ordenes, contra las cuales tampoco se interpusieron recursos en su momento, finalmente argumenta que no repone porque está solicitud rechazada es una maniobra dilatatoria de la profesional del derecho para justificar su inactividad en el proceso. Ordena compulsas de copias

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia	
2.1	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil especializada en restitución de tierras – Sala Primera	<p>Sentencia de Tutela en primera instancia de 28 de enero de 2016 M.P. Javier Enrique Castillo Cadena (rad. 2016-0003)</p> <p>Accionante: comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía. Contra providencia (rad. 2015-0053)</p>	<p>Considera el accionante que los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución de los Derechos territoriales de la comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía fueron vulnerados por el Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó, toda vez que en el auto admisorio de la acción el juez transcribió equívocamente los límites del territorio solicitado, confundiéndolos, razón por la cual la apoderada le solicitó corrección, la cual fue negada porque el C.P.C solo la permite en ciertos casos, en los cuales no se enmarcaba la situación en cuestión, por lo que la apoderada solicitó nuevamente la corrección.</p> <p>Solicitud que el Juez rechaza de plano por considerar que esta actuación de la apoderada era temeraria y una maniobra dilatoria, compulsándole copias para que la sala disciplinaria del CSJ la investigara.</p> <p>El recurso de reposición contra dicho auto fue desfavorable, pues el juez consideró que la abogada pretendía revivir términos que había dejado vencer en el proceso.</p>	<p>para investigación a la profesional del derecho por su proceder. Manifestando que actúa temerariamente.</p> <p>TUTELA los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución de los Derechos territoriales de la comunidad indígena Tule del resguardo de Arquía, vulnerados por Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Juez en una primera vista informa que dicha acción podría tornarse improcedente por la ausencia de interposición de recursos pues se afecta la subsidiariedad de la acción, sin embargo por tratarse de una comunidad indígena que goza de especial protección constitucional continúa el análisis de la acción. - El yerro del despacho en la transcripción equivoca de los límites no es un simple error, ya que con su negativa a modificarlo, está afectando el principio de publicidad inherente al debido proceso, toda vez que en el edicto emplazatorio se brinda información relevante para los terceros que quieran ser oídos en juicio. - El Juez debió aplicar el principio iuranovit curia, pues a pesar de que no se utilizaron los mecanismos ordinarios de defensa el tema sí fue objeto del debate judicial, sin que se variara la concepción judicial. - Hubo en el presente caso un exceso ritual manifiesto,

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>3. Juzgado tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Guadalajara - Buga</p>	<p>Auto decide recurso de reposición 11 de febrero de 2015 (rad. 2015-0010)</p> <p>El Despacho ordenó la devolución de la solicitud por cuanto los predios no se encuentran debidamente individualizados, pues adolecen de identificación catastral y cedula catastral, ante lo cual el solicitante interpone recurso de reposición.</p>	<p>Considera el recurrente que la solicitud llena el cumplimiento de los requisitos exigidos por que allí expresa las razones por las cuales los predios carecen de identificación y cédula catastral.</p> <p>Considera que el operador judicial creó deliberadamente un requisito de admisión al requerir específicamente resolución del INCODER sobre la naturaleza jurídica del predio. Informa también que el apoderado ofició al INCODER, para que resolviera lo pertinente y a la fecha no ha obtenido respuesta.</p> <p>Manifiesta que el decreto 4829 de 2011 no faculta a la UAEGRTD para aperturar cedula predial para identificar físicamente el bien baldío.</p> <p>Considera que se está limitando el derecho de acceso a la justicia de los solicitantes.</p> <p>Finalmente solicita al Juez la flexibilización de su análisis, aplicando la sana crítica, permitiendo materializar la justicia transicional que comprende una reparación integral a las víctimas despojadas.</p>	<p>esto es que el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del Derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una negación de justicia.</p> <p>-La interpretación del juez debe estar dentro del marco del principio pro-homine, así hubiera evitado el desgaste procesal que ha sufrido el tramite.</p> <p>Repone e inadmite.</p> <p>Frente al argumento de la creación deliberada de un requisito de admisión al requerir específicamente resolución del INCODER el despacho considera que la simple manifestación del abogado en la solicitud no permite tener certeza absoluta de la tradición de los bienes. Y que el INCODER es la única entidad en Colombia que ostenta las facultades para adelantar los procedimientos agrarios de bienes baldíos.</p> <p>Considera que el pronunciamiento del INCODER puede ser allegado por el apoderado de los solicitantes, por lo repone el auto de rechazo y en su lugar profiere inadmisión otorgando el plazo de (5) días para allegar el oficio del INCODER</p>

	Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
3.1	Juzgado tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Guadalajara - Buga	Auto resuelve la subsanación presentada por la unidad de 24 de febrero de 2015 (rad. 2015-0010)	El apoderado informa que realizó las diligencias necesarias para obtener la certificación del INCODER requerida por el Despacho. Aportando un memorando enviado a la dirección técnica de baldíos del INCODER donde sugiere incluso la forma en que debe ser contestado el oficio enviado por la URT.	Rechaza la solicitud de restitución por considerar que el documento presentado no satisface los requerimientos realizados por el Despacho, toda vez que la autoridad que debe responder de fondo la petición es el INCODER, es decir que requiere específicamente el oficio de esta autoridad, por lo que no se subsanaron las falencias que presenta la solicitud, impidiendo la plena identificación del inmueble.
3.2	Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali	Sentencia de Tutela de 10 de junio de 2015 M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo (rad. 2015-00074)	El accionante solicita i) se dejen sin efecto el auto que rechaza la solicitud, el que revoca e inadmite, el que rechaza nuevamente y el que confirma esta decisión ii) se ordene al juzgado accionado que proceda a estudiar nuevamente la solicitud con un enfoque favorable a las víctimas, la admita y le dé trámite; y iii) se le requiera para que se abstenga de adoptar conductas como las acá denunciadas. Por considerar que: En las providencias cuestionadas se exige a los solicitantes aportar un certificado expedido por el INCODER, en el que conste que el predio o predios reclamados son baldíos. Que dicha exigencia no hace parte de los requisitos de admisibilidad del artículo 84 de la Ley de víctimas El Juez con sus actuaciones vulneró de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de los solicitantes.	Tutela los derechos de los accionantes por cuanto, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, establece los requisitos mínimos que debe contener una demanda de restitución y formalización de predios despojados o abandonados forzosamente, entre los que se encuentra la exigencia de identificar el fundo reclamado, indicando como mínimo: "...la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registra!, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral"; elementos que apuntan a la individualización del bien, de tal forma que no sea posible confundirlo con otro; norma que se ha insistido debe ser interpretada en forma sistemática y concordada con el artículo 76 de la misma codificación, que al regular el registro de tierras despojadas y abandonadas, indica que se debe registrar "... <i>determinando con precisión l</i>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
			<p>os predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación...", labor que es cumplida por el personal perito en topografía de la UAEGRTD al realizar el informe técnico predial, que contiene la información institucional del predio, siendo claro que ni esas normas ni otras disposiciones de la misma codificación ni en los tratados internacionales, incluyen la exigencia de una certificación expedida por el INCODER sobre la calidad de bien baldío del predio reclamado.</p> <p>Las normas que regulan la admisión de la solicitud, ni aun en su interpretación más amplia, autorizan tal exigencia en la etapa de admisión de la demanda.</p>
<p>3.3 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.</p>	<p>Sentencia de Tutela segunda instancia de 16 de julio de 2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo-01 (rad. 2015-00074)</p>	<p>El juzgado accionado impugna el fallo de tutela de primera instancia argumentando que ordenó devolver la solicitud formulada por los accionantes al encontrar inconsistencias que no permitían darle trámite, pues se pretendía la adjudicación de un baldío, sin aportar ningún documento que permita establecer la naturaleza jurídica del inmueble.</p> <p>Por esto expidió en las providencias proferidas considera imprescindible allegar la certificación de la entidad competente que dé cuenta de la naturaleza del bien pretendido, precisando que si el INCODER no cuenta con una base de datos que discrimine los bienes baldíos, ello no lo exime de certificar la naturaleza de los mismos, por el contrario, siendo la entidad oficial encargada de</p>	<p>Confirma el fallo del tribunal</p> <p>- Considera que exigir el certificado es una exigencia que no previó el legislador para las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación a través del referido procedimiento restitutorio.</p> <p>Exigencia que resulta irracional y desproporcionada, pues, por un lado, el mismo Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) ha reconocido pública y judicialmente que no cuenta no una base de datos o registro de los bienes baldíos de la Nación, circunstancia que la misma entidad le puso de presente a la Unidad de Restitución de Tierras</p>

Autoridad	Providencia	clarificar la situación de las Vulneración Presentada	Despojadas del Valle del Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
		<p>tierras desde el punto de vista de la propiedad, para determinar si ha salido o no del dominio del estado, le compete realizar la investigación pertinente, para esclarecer si un predio solicitado en restitución es un baldío o propiedad privada.</p> <p>Concluye que no está imponiendo un nuevo requisito de admisión de las solicitudes, ni está negando el acceso a la justicia, por el contrario lo que pretende es que el trámite judicial se adelante sin falencia alguna; por lo que solicita que se nieguen las pretensiones.</p>	<p>Cauca y Eje Cafetero, para negarle la expedición del certificado que le fuera requerido, situación que igualmente fue puesta en conocimiento del juez censurado por parte de aquélla, y por el otro, las normas reguladoras de la restitución solo obligan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto en el procedimiento de análisis de la solicitud como en el de registro del predio, en lo que respecta a su situación física y jurídica, a recolectar la información que permita «clarificar» tales aspectos, lo cual hizo la respectiva unidad en el caso de los agenciados, tal y como se desprende de los documentos allegados en esta instancia.</p>
<p>4. Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó</p>	<p>Auto declara la nulidad de lo actuado de 13 de abril de 2015 (rad. 2014-0101)</p> <p>Solicitante: comunidad indígena Embera, territorio Tanela</p> <p>Interpone incidente de nulidad: apoderado de los opositores (ocupantes)</p>	<p>Considera el apoderado de los opositores que se les vulneró el derecho a la igualdad, al debido proceso y a las garantías procesales en que incurrió la URT al no comunicarles el acaecimiento de la etapa administrativa de caracterización de afectaciones territoriales e inclusión en el RTDAF, que no les permitieron el acceso al trámite administrativo. Solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso judicial e incluso que se declaren nulos los actos administrativos proferidos en dicho asunto por la Unidad Administrativa territorial Apartado.</p> <p>Manifiesta también que la dirección territorial de Urabá no era competente para sustanciar el procedimiento administrativo toda vez que el resguardo queda en el Chocó, donde existe la</p>	<p>Declara la nulidad de lo actuado desde la etapa administrativa de todo el proceso de restitución de derechos territoriales iniciada por la UAEGRT-Dirección de asuntos étnicos y ORDENA rehacer la fase administrativa con la intervención de los terceros identificados para que si a bien lo tienen alleguen sus pruebas. porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el artículo 76 de la Ley de Víctimas establece que cuando se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución la URT debe comunicar la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio, para que puedan aportar sus pruebas documentales. 2. Enuncia todo el

Autoridad	Providencia	territorial Quibdó. Vulneración Presentada	procedimiento de <i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
		Expresa que si bien el decreto 4633 de 2011 no reglamenta de manera expresa la participación de sus poderdantes, en el artículo 7 se garantiza el debido proceso, en una lectura sistemática con la Ley de víctimas.	<p>caracterización del artículo 154 del decreto 4633 de 2011, resaltando el numeral 6, que hace se refiere a la relación detallada de los predios y bienes en cabeza de ocupantes u opositores, señala que el artículo 155 del mismo decreto reza que la comunidad podrá solicitar corrección o ampliación de la caracterización en aquellos aspectos que considere deben ser complementados.</p> <p>3. argumenta que la URT durante la caracterización ingresó dos veces al territorio del resguardo y que en la caracterización se indica que: (...) “colonos y terratenientes que hoy ejercen la tenencia sobre la mayor parte del resguardo, esto sumado al contexto de violencia en la región ha reforzado la presencia de esos terceros en el resguardo” (...) es decir conocía la existencia de terceros y los menciona, pero no les da en sede administrativa su calidad de posibles opositores en el posterior proceso judicial. 4. Señala que en sentencia C-099 de 2013 la corte dice que: “ se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución, durante la cual la unidad de tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fé(...)” Concluye que no existe excusa alguna</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	de la unidad para la falta de <i>Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia</i>
<p>4.1 Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó</p>	<p>Auto resuelve reposición contra el auto que declara la nulidad de lo actuado de 12 de mayo de 2015 (rad. 2014-0101)</p> <p>Solicitante: comunidad indígena Embera, territorio Tanela</p>	<p>- El DL. 4633 NO establece la comunicación a terceros durante la primera fase, por esta razón es que se documenta la presencia de terceros para que puedan intervenir en etapa judicial.</p> <p>- Afirma que ya en las pretensiones de la solicitud se requiere al Despacho que se oficie al INCODER, para que aporte la información sobre posibles casos de traslape entre títulos de propiedad privada de terceros, adjudicación de mejoras u otros títulos.</p> <p>- Considera que Los opositores son meros tenedores pues reconocen que dicha área es efectivamente territorio titulado al resguardo desde 1975 y aun así lo han venido afectando y confinando a la población todo dentro de un marco de control de las AUC.</p> <p>- La figura de la nulidad no está contemplada en la legislación aplicable a la restitución de tierras y derechos territoriales.</p> <p>- El Despacho va en contra de principio pro víctima al hacer una interpretación extensiva en detrimento de la comunidad indígena al decretar una nulidad no aplicable y ni siquiera</p>	<p>vinculación de los terceros al proceso administrativo. Por ello aplica el control difuso o excepcional de constitucionalidad a la situación concreta.</p> <p>4. deviene impróspera la solicitud de nulidad de la competencia de la territorial de Urabá, toda vez que la UAEGRT es una sola y puede cumplir sus funciones a través de las territoriales.</p> <p>Confirma en todas sus partes el auto que decreta la nulidad:</p> <p>-La garantías deben darse a todos los intervinientes en el proceso a pesar del origen, excepcionalidad y autonomía de los decretos étnicos, pues considera que de pensarse de otra manera se estaría incurriendo en una “estratificación de las víctimas”.</p> <p>- Frente a la pretensión de oficiar al INCODER, manifiesta el Juez que esto demuestra falta de técnica al recolectar la información pues era la unidad quien tenía que allegar esa documentación.</p> <p>- La norma no prohíbe expresamente la declaración de nulidad en el proceso de restitución como si lo hace con otras instituciones civiles de derecho ordinario en el artículo 94 de la Ley de víctimas. Adicionalmente manifiesta que la causal de nulidad es la violación al debido proceso y que al adaptarse el catalogo de nulidades de derecho civil al</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
		<p>enmarcarla dentro de una causal de nulidad específica.</p> <p>- El juez de restitución no tiene competencia para declarar la nulidad de lo actuado en la etapa administrativa que concluye con el acto administrativo de inclusión en el registro, pues el juez natural sería el de lo contencioso administrativo.</p> <p>- El informe de caracterización es de mero trámite y contra el no procede recurso alguno, no decide sobre la titularidad del bien, o sobre el justo título o la buena fé. Es decir no es constitutivo de Derecho.</p> <p>- Retrotraer el proceso desde la etapa administrativa causa un grave perjuicio e injustificado a los derechos territoriales del resguardo indígena, innecesario por cuanto los opositores ya conocen el proceso y están vinculados al mismo.</p> <p>- Existen graves situaciones de orden público en el resguardo – amenazas de muerte – Los Urabeños y las Farc ejercen un alto control en la zona.</p> <p>- La igualdad en el proceso de restitución de Derechos Territoriales, no se puede equiparar a la comunidad indígena con un ciudadano del común.</p> <p>-Recalca el artículo 63 de la C.P. En el cual se expresa entre otros que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son imprescriptibles e inembargables, por lo que el recurrente no se explica la decisión del operador judicial.</p>	<p>lenguaje en materia de restitución de tierras, las causales de nulidad son la 8ª y 9ª de los artículos 140 y 141 del C.P.C. las cuales son insubsanables.</p> <p>- El principio de favorabilidad o pro víctima, no puede ser interpretado bajo la premisa de que su aplicación amplia limita el debido proceso. Este principio no se vulneró por cuanto en desarrollo del mismo se le otorga el derecho de defensa a todos los intervinientes de un proceso.</p> <p>- El Despacho realiza un análisis sistemático de las normas (art. 164.1.2. ,166.6 y 158 del D.L 4633 de 2011, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011) para concluir que el juez de restitución de tierras, no solo tiene poderes decisorios respecto a actuaciones civiles , sino además administrativas, de modo que puede declarar nulidades de actos administrativos, suspender actuaciones administrativas, acumular y tramitar los procesos administrativos y de cualquier otra naturaleza, decidir sobre ellos cuando se encuentran relacionados con el predio objeto de restitución, así como las impugnaciones de los registros de predios en el RTDAF.</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia</i>
5. Juzgado primero Civil Circuito Especializado en Restitución de tierras de Popayán	Auto declarando terminada la actuación judicial de 19 de septiembre de 2014 (rads. 2014 - 0039, 2014 - 0044, 2014 -0045, 2014 - 0046, 2014 - 0056, 2014 -0057, 2014 - 0058 y 2014 - 0072)	N/A Actuación de oficio.	Declara terminada la actuación judicial y ordena devolución a la UAEGRT, cancelando todas las órdenes emitidas por el despacho, por considerar que: A pesar de que las solicitudes de formalización y restitución de tierras fueron admitidas por considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad, al hacer el despacho un examen de las pruebas allegadas al proceso, estas ofrecen un panorama del predio muy diferente al planteado por la UAEGRT Territorial Cauca, que permite determinar que el predio solicitado en restitución no está plenamente identificado, con esto no solo no se agotó el requisito de procedibilidad, sino que también hubo violación flagrante al debido proceso por qué no se integro el debido contradictorio. - El predio en la solicitud presentada tiene 8 Ha y el código catastral 00-02-0009-0001-000. Al realizar el recorrido por el predio se encontraron diferencias en los linderos de los colindantes concluyéndose que en el predio con el código catastral señalado hoy se encuentra un predio con otro numero catastral perteneciente a Hernando Pito a quién no se vínculo o corrió traslado de la demanda, así como tampoco ya es posible vincular a las personas que argumentan poseer el predio hace mas de 35 años.

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
6. Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras itinerante en los distritos de Yopal Cundinamarca y Casanare	Auto resuelve reposición contra el auto que declara la nulidad de lo actuado. auto de 12 de septiembre de 2014 (rad. 2014-0009)	<p>La inconformidad de la recurrente apoderada de los solicitantes consiste en que la orden impartida a la UAEGRTD –territorial Bogotá de proceder a la inscripción de los predios y los solicitantes respetando el real derecho que cada uno ostenta, previa la inscripción en el registro de tierras, es prácticamente imposible de realizar por que si bien en el folio de matrícula están inscritos todos los herederos, también lo es que se han realizado unas compraventas de derechos herenciales de algunos herederos, concluyendo así que estos herederos al momento que se inició el trámite ya no ostentaban ninguna relación jurídica con el bien, siendo imposible su inscripción en el registro de tierras por no cumplir los requisitos del art. 75 de la Ley de víctimas. Por lo que quienes deben comparecer al trámite son las compradoras de los derechos.</p> <p>- Dentro de las facultades del juez está la de sanear y formalizar la relación jurídica con los predios reclamados, por lo cual debe reconocer la relación actual de víctimas con los predios solicitado, toda vez que esta relación en la práctica</p>	<p>- Además los títulos y documentos que se tienen como prueba, arrojan que el predio tiene una extensión bastante superior a 8Ha.</p> <p>- En virtud de lo expuesto el juez considera que el derecho al debido proceso, y seguridad jurídica se verán salvaguardados retrotrayendo la actuación.</p> <p>No repone</p> <p>Pues considera que lo irregular de las inscripciones radica en que, en la parte considerativa de los actos administrativos, se plasmó una georreferenciación, según la voluntad expresa de los solicitantes, que venían ejerciendo de facto y así lo indicaron considera la Juez que desconocieron la relación jurídica de aquellos solicitantes en común y proindiviso.</p> <p>- La restitución es propiamente para lo que su fin expresa, esto es, restablecer en su derecho a las víctimas, no para cambiarlo, ni mutarlo, mucho menos para suplir procedimientos o procesos que deben adelantar directamente los interesados, más aún si se tiene en cuenta que la división informal o amistosa que se predica realizaron los reclamantes impone, para su formalización o concreción jurídica, adelantar un proceso divisorio que extinga la comunidad generada por la forma en que se verificó la partición y</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
		<p>es muy diferente a lo consignado en los folios de matrícula inmobiliaria, pues muchos de los negocios que han hecho los herederos sobre el bien no se encuentran registrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La inscripción en el registro es potestad exclusiva de la UAEGRT. - Debe tenerse en cuenta la seguridad jurídica como principio fundamental de la restitución. - La integración del contradictorio es un acto propio de la etapa judicial. - El juez debe reconsiderar la causal de nulidad invocada por el juez para decretar la nulidad de lo actuado, la cual es falta de competencia, se considera que esta causal no es aplicable porque la competencia hace referencia a factores objetivos y la competencia en este caso se la otorga la Ley de Víctimas. - Se hace alusión a la vocación transformadora de la restitución de tierras. La decisión va en contravía del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 toda vez que las víctimas han hecho una división de los predios que reconocen entre ellos mismos que a pesar de no gozar de formalidades jurídicas si es una realidad, lo más adecuado para la reparación de estas víctimas es que dicha división se respetara en la sentencia. - La buena fe de las víctimas es un pilar fundamental para evitar la revictimización al restarle credibilidad a sus argumentos sin prueba alguna. 	<p>adjudicación en la ya citada sucesión, esto es, en común y proindiviso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente, cuyo punto de partida es, justamente, la integridad del requisito de procedibilidad, uno de cuyos elementos esenciales es la determinación de la relación jurídica de la víctima con el predio a restituir, siendo así que, mal ha podido determinarse tal relación jurídica como posesoria cuando la realidad, en el presente asunto, es que se está, respecto de los reclamante, frente a un derecho de dominio en común y proindiviso, resultando desacertado mutar esa relación jurídica. - En el presente evento no se satisfizo en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011; por ende la inscripción adolece de vicios no susceptibles de saneamiento en los términos del inciso final del artículo 144 del C.P.C afectando la competencia del Juez para asumir conocimiento y resolver de fondo el presente asunto.

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia</i>
7. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de tierras	Auto resuelve recurso de reposición auto de 29 de octubre de 2014 (rad. 2013-0106-01)	Se le solicita a esta autoridad la reposición del auto de 17 de septiembre de 2014, que ordena a la UAEGRTD incluir en el Registro de Tierras Despojadas el predio baldío explotado por el solicitante y adelantar los demás trámites pertinentes para invocar su restitución por vía judicial.	No se repone Por cuanto no existe dentro de la actuación administrativa prueba alguna que demuestre que el reclamante no cumple con los requerimientos que le darían la titularidad del derecho conforme al artículo 75, L. 1448/2011.
		Se solicita reposición porque:	
		La UAEGRT considera que se debe excluir la inscripción de un bien baldío, declarado Zona Especial de Preservación, del Registro de Tierras Despojadas para asegurar la protección del medio ambiente.	Las únicas razones alegadas son: i) la declaración de Zona Especial de Preservación de la Sierra de la Macarena en donde se encuentra ubicado el bien reclamado y ii) la inexistencia de antecedente registral que indique propiedad privada, pero ninguna de estas razones, a criterio del operador, sirve para inferir que el reclamante no haya explotado el bien.
			La UAEGRT está afectando el derecho de la víctima a reclamar la restitución de bienes cuya propiedad pretende.
			Adicionalmente, el recurrente omite un principio básico que juega en favor de las víctimas, a saber: la favorabilidad estipulada en el artículo 20, numeral 40, D. 4829/2011, el cual contiene ciertamente dos principios: I) la interpretación favorable a la víctima de la normatividad aplicable y ii) la prevalencia del derecho material sobre el formal.
			Siempre que exista una colisión entre el derecho colectivo a la protección del medio del ambiente y el derecho fundamental a la

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia</i>
8. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.	<p>Sentencia de Tutela de 11 de agosto de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco (rad. 2015-01738)</p> <p>Accionante: UAEGRT Territorial Magdalena.</p> <p>Contra: Sala Civil especializada en restitución de tierras del TSDJ de Cúcuta. M.P. Amanda Janeth Sánchez Tocora. (auto de 13 de julio de 2015)</p>	<p>La UAEGRT considera que se vulneró su derecho al debido proceso porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se inscribió el predio Villa Luz en el RTAF, iniciándose el trámite judicial, surtidas ciertas etapas procedimentales el asunto se remitió a la colegiatura acusada. - La UAEGRT recibió solicitud de Álvaro Flórez para que se inscribiera dicho predio, pero la unidad no procedió a inscribirlo por las razones esbozadas en la Resolución RG-0742 de 2014 esto es: que no cumplía con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con su calidad de víctima. -La sala civil le solicitó el expediente que dio origen a dicha Resolución y al estudiarlo consideró que pese a que estaba ejecutoriada la decisión allí contenida era arbitraria y ordenó revocar de forma oficiosa el acto administrativo e inscribir a Álvaro Flórez en el RTDAF dentro de los tres días siguientes. - Argumenta el accionante que dicho actuar vulnera los artículos 105 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.6.7. del decreto 1071 de 2015 antes 4829 de 2011, por extralimitación en sus funciones y además atribuyéndose funciones de Juez contencioso administrativo, por lo cual deriva una falta de jurisdicción y competencia. 	<p>restitución de tierras de la víctimas, el juez de conocimiento realice el juicio de ponderación correspondiente atendiendo las circunstancias del caso concreto.</p> <p>TUTELA el derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Previamente analiza la procedencia de la tutela vs. Providencia judicial y explica el concepto de vía de hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considera la Corte que la legislación de tierras , no deroga la legislación existente , esto es que no desplaza ni las competencias ni los procedimientos establecidos, sino que se yuxtapone a ellos. La normatividad de tierras tiene un carácter aditivo a las previamente existentes. -En los eventos en que se deniegue el RTADF, se debe hacer por acto administrativo motivado, el cual será analizado en punto a su legalidad por el contencioso administrativo, a través de la acción pertinente, basada en un análisis de los artículos 24 y 27 del decreto 4829 de 2011, adicionalmente, el artículo 95 de la 1448 de 2011 que habla de la acumulación procesal, dice también que el funcionario está facultado para pronunciarse sobre los cuestionamientos vs. La determinación positiva de la inscripción que se efectúe, por lo que se puede ver que el tribunal encartado no

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
9. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de tierras	En acato a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela el tribunal nuevamente profiere sentencia de 25 de agosto de 2014 M.P. Jorge Hernán Vargas Rincón (rad. 2013-00007-01)	<p>El problema jurídico a resolver toca con la demostración de la condición de víctima de la reclamante y su núcleo familiar, en los términos previstos en los arts. 3, 74 y 75 de la L. 1448/11, para definir su derecho a la restitución jurídica y material de tierras y, si quien interviene como opositora actuó con buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio “Buenavista”, objeto de la restitución.</p> <p>La opositora afirma que la solicitante nunca fue despojada del predio y que siempre vivió allí con su esposo, lleva para probar esto los testimonios de un vecino, dice que por el contrario la víctima del despojo fue ella, que para esa época no había un entorno de violencia o conflicto en la zona.</p>	<p>puede decidir sobre las manifestaciones de voluntad en los casos en que no acceden a la inscripción.</p> <p>- Informa que Álvaro Flórez cuenta con la revisión de que trata el artículo 92 de la ley 1448, pues en todo caso no es el proceso de solicitud de restitución de tierras el escenario.</p> <p>Ordena la restitución y declara impróspera la oposición.</p> <p>Previamente analiza la finalidad de la Ley de víctimas, de la justicia transicional y de la función de los jueces civiles especializados en este proceso.</p> <p>Pasa a analizar en primera medida todo el conflicto vivido en la región del alto tillavá en el departamento del Meta. Concluyendo que el abandono de tierras de la reclamante en el Alto Tillavá para la época no fue espontáneo o voluntario como ha pretendido hacerlo ver la opositora.</p> <p>Dice que los datos de identificación predial que reporta el informe técnico rendido por la UAEGRTD para los efectos de la restitución que nos ocupa se ajustan con mayor precisión a la realidad del terreno, que la información que reposa en los archivos catastrales sobre los que se hizo la correspondiente confrontación.</p> <p>Las diferencias que arroja la identificación georreferencial</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	<i>Decisión (Ratio Decidendi)</i> <i>Objeto De La Controversia</i>
			<p>aportada al proceso por la UAEGRTD y la que reposa en las bases de datos catastrales del IGAC, obedece a un error estrictamente catastral más que a una indebida identificación del terreno reclamado por la demandante en cuyo nombre se presentó la solicitud, error que habrá de ser corregido en su momento, con fundamento en la información técnico predial que la UAEGRTD allegara a este asunto. Es decir el predio Buenavista y el predio el recreo.</p>
			<p>Además, no llegó a desvirtuarse la condición de víctima de la reclamante, el abandono al que se vio compelida la actora, o un mejor derecho en cabeza de la opositora, antes bien, y por el contrario, en torno a este último aspecto, lo que se evidenció es que la opositora, en compañía de su hoy compañero permanente, ingresó al predio a restituir en el año 2009, época posterior al desalojo al que la reclamante se vio obligada, esto es, noviembre del 2008, circunstancia que choca de manera frontal con la presunción de que trata el No. 5° del art. 77 de la Ley 1448/11 relativo a la ausencia de posesión (para los efectos del presente caso, entiéndase ocupación) cuando ésta pretende establecerse y ejercerse dentro del periodo de tiempo corrido entre el despojo o abandono forzado y el proferimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso.</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>10. Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Mocoa.</p>	<p>sentencia de 6 de abril de 2016 (rad. 2013-00144)</p>	<p>- En este proceso se admite la solicitud y en etapa probatoria, se identifican varias diferencias con el informe allegado inicialmente con la solicitud, pues el predio reclamado no se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión que allí se relacionó y que pertenece al señor Clímaco Benítez Montenegro (padre de la solicitante) por una adjudicación del INCORA para ese entonces, por su parte el bien inmueble objeto de este proceso resultó ser un predio baldío.</p> <p>- la solicitante manifiesta en la acción que ostenta la calidad jurídica de poseedora de dicho predio y lo reclama junto con su núcleo familiar.</p> <p>- El bien pretendido en restitución se encontraba ubicado no en la vereda Villarrica, como se manifestó en la solicitud sino en la vereda San Fernando.</p> <p>- Sobre el predio pesaban afectaciones de tipo minero y energético.</p> <p>En virtud de lo anterior, despacho ordenó al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, al INCODER y al IGAC, que de manera conjunta individualizaran el predio solicitado en la presente demanda y el predio dentro del cual estaba contenido.</p> <p>Tras varios aplazamientos debido a razones técnicas y de orden público en la zona, las tres entidades presentaron la experticia, definiendo en la misma, que: (i) el inmueble pretendido por la señora BENÍTEZ PRADO a través de este trámite, no hace parte del</p>	<p>Declarar, Reconocer y Proteger en su Derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización a la solicitante por los siguientes motivos:</p> <p>- La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicho Instituto, la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria que se esté explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.</p> <p>-Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa, <i>"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación."</i> En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular .</p> <p>- Teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado por meses, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
11. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de tierras	sentencia de 20 de febrero de 2014 (rad. 2013-00015-01)	<p>- La solicitante fue incluida en el RTDA el 09 de enero de 2013.</p> <p>-La UAEGRT Territorial del Meta, con fundamento en formuló solicitud de Restitución del predio urbano ubicado en Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, a favor ser víctima del desplazamiento y posterior abandono forzado del citado predio que reclama como poseedora.</p>	<p>predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-50326, el cual reporta una cabida superficial de 53 H. y 500 m2, antes, de propiedad del señor CLIMACO BENÍTEZ MONTENEGRO Q.E.P.D (padre de la solicitante), producto de la adjudicación realizada por el INCORA, a través de la Resolución N° 00202445 del 16 de diciembre de 1983 y que posteriormente, por motivo de su fallecimiento, fue entregado en sucesión a la señora LUZ MARINA PRADO DE BENÍTEZ (madre de la solicitante); (ii) que por el contrario, el área de terreno solicitada en la presente demanda hace parte de un predio baldío de mayor extensión con a una cabida superficial de 303 Ha 4.516 m2; (iii) que éste último se encontraba identificado con la cédula catastral No. 86-885- 00-02-0049-0012-000; y finalmente (iv) que a partir de ello la relación jurídica de la demandante con el mismo pasaba a ser la de ocupante.</p> <p>que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.</p> <p>- El predio aquí ordenado restituir y que en últimas será formalizado a nombre de la solicitante, fue el que de manera clara individualizó al principio la Unidad de Restitución de Tierras, y que en su momento fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad que exige la norma.</p> <p>- Adicionalmente, la Nación, a través del INCODER no atacó la relación jurídica del demandante con el predio, tampoco su individualización ni mucho menos la calidad de víctima, todo esto al momento de plantear sus descargos, extemporáneos por demás.</p> <p>- Por su parte, la Agencia Nacional de Minería no se opuso a que se desate la restitución en favor de la parte solicitante, y en lo que respecta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ésta entidad guardó silencio durante el traslado concedido.</p> <p>NEGAR la solicitud de restitución de tierras por los siguientes motivos: La influencia paramilitar en la región sólo comenzó hasta el año 1998 y no en el año 1994 que es la fecha en que manifiesta fue victimizada junto con su esposo, por el grupo al margen de la ley. - Mediante oficio No. 251 de 04 de diciembre de 2013 proferido el despacho 16 de</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
		<p>de la solicitante, quien afirma</p> <ul style="list-style-type: none"> - La solicitante manifiesta ser víctima de un primer desplazamiento acaecido en 1992 cuando tuvo que emigrar de la vereda Malabar del Municipio del Castillo – Meta de donde es oriunda, hasta la Inspección de Veracruz en el Municipio de Cumaral – Meta. - Manifiesta que en 1994 comenzó a ejercer una posesión material sobre el predio que ahora reclama en restitución, pues en junio de aquel año acordó comprárselo al dueño, el señor Rigoberto Estrada Londoño. - Hasta el 28 de octubre de 1995 formalizó con el mencionado señor el acuerdo de compraventa del predio el cual ya venía ocupando, cancelando con una máquina de raspados avaluada en \$350.000.00, y \$50.000.00 pesos M/Cte., en efectivo. - La solicitante manifestó que junto con su esposo tenían en Veracruz una tienda de venta de licores y comidas rápidas de la que dependían para su subsistencia, lugar que comenzaron a frecuentar paramilitares en el año de 1994, causándoles temor no sólo a ellos sino a los demás clientes del establecimiento. - Que para el mismo año los paramilitares comenzaron a exigir el pago de “cuotas” con las que el negocio no llegó a responder, de modo que, cuando no pagaban eran amenazados. - Que entre junio y julio de 1994 amenazaron de muerte a su esposo el señor intimidándolo con arma de fuego. 	<p>la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, delegada ante el Tribunal de Distrito, se lee: “...le comunico que una vez se analizó la información contenida en su solicitud, se observó que para el año 1994 no hubo presencia de Grupos Organizados al Margen de la Ley en la Inspección de Veracruz, Municipio de Cumaral del Departamento del Meta”</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las declaraciones de varios testigos apuntan a que la solicitante y su esposo eran comerciantes reconocidos en la zona y que se fueron porque manifestaron que estaban “aburridos” por cuanto su negocio (discoteca) no les funcionó, adicionalmente que la señora iba siempre a la zona en atención de sus aspiraciones políticas como concejal. - En documento allegado por Bernardo Caicedo, que lleva por título “Contrato de Compraventa de un lote de terreno”, suscrito por aquél – como comprador- y la solicitante –como vendedora-, se lee como fecha de suscripción, el día dos (02) de junio del año de 1995. Para dicho año 1995, la solicitante conforme al relato de sus hechos se encontraba en su calidad de desplazada desde el 94, sin embargo para el 95 celebró dos negocios jurídicos en la Inspección de Veracruz. Por un lado, con el señor Bernardo Caicedo a quién le vendió el lote y por otra parte cuatro meses después, el mismo año suscribe efectivamente con el señor Rigoberto Estrada el contrato de compraventa del predio

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
		<p>- Que en agosto de 1994 salieron desplazados a la ciudad de Villavicencio donde vivieron aproximadamente dos meses, luego de lo cual regresaron a Cumarala sentándose en la invasión a orillas del río Guacavía.</p>	<p>objeto de restitución, documento que aparece suscrito específicamente en la Inspección de Veracruz, lo cual es contradictorio máxime cuando ella manifiesta que solo volvió en 1999 a Veracruz.</p>
		<p>- Que una vez menguó la situación de violencia en 2007 intentó junto con su esposo recuperar el predio abandonado, pero no fue posible pues había personas allí que afirmaban ser propietarios.</p>	<p>Por lo anterior, para la Sala resulta incongruente no sólo que la solicitante y su esposo hayan vuelto a la vereda, sabiendo de las amenazas que le hicieron a su esposo, sino precisamente a celebrar un contrato de compraventa del predio que manifiesta</p>
		<p>- Que de no ser por los hechos de violencia que tuvo que vivir y le obligaron al desplazamiento, hubiese podido adquirir el predio conforme a las leyes civiles por prescripción adquisitiva.</p>	<p>tuvieron que abandonar y se les arrebató para entregárselo a tres familias que para ese tiempo –el de la celebración del contrato- tendrían que estar viviendo allí conforme</p>
		<p>-La demanda Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas se admitió Se surtió el trámite judicial pertinente.</p>	<p>a lo manifestado en la declaración ante la personería de Cumaral, lo cual se contradice con lo que luego vino a declarar ante el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución</p>
		<p>- En el proceso existió oposición de terceros manifestando que habían comprado el inmueble a Hilton Antonio Gutiérrez y Carmelina Flórez, quienes a su vez recibieron tales predios por donación que les hiciera el señor Regulo Gama Ojeda. y que la solicitante se fue porque estaba “aburrida” mas no con ocasión del conflicto.</p>	<p>de Tierras, esto es que habiéndolo habitado poquitos meses -sin saber la fecha exacta- “había una casita que se cayó con el tiempo”, y que “nadie sabía que ese lote era suyo”, cuando en todo caso, indicó en su solicitud a través de su apoderado que había sido reconocida como señora y dueña del predio desde 1994.</p>
		<p>- El curador ad-litem de los herederos indeterminados de Rigoberto Estrada se opuso a cada una de las pretensiones de la solicitante, indicando inconsistencias derivadas de los relatos que hace de los hechos, sin dar cuenta de cuál fue efectivamente la posesión que ejerció sobre el predio, dice que no hay evidencia que sustente que la</p>	<p>-Es razonable la oposición formulada por quien dentro del proceso cuida los intereses de quién aparece como propietario del inmueble y sus posibles herederos indeterminados, consistente en no predicar que la solicitante mantuviera una relación jurídica de posesión antes de la</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>12. Juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras Villavicencio - Meta</p>	<p>Auto resuelve recurso de reposición auto de 25 de abril de 2016 (rad. 2016-00068)</p>	<p>Las pretensiones que plantea el recurso son</p> <ul style="list-style-type: none"> - (i) la Revocatoria del auto interlocutorio AIR-16-050 del 6 de abril de 2016, y en su lugar, solicita que se admita la demanda en aplicación a los artículos 76 y 105 numeral tercero de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C- 715 de 2012; y el (ii) Rechazo de la demanda de restitución presentada pero Reformando el auto interlocutorio AIR-16-050 del 6 de abril de 2016, en el sentido de 	<p>suscripción del mencionado contrato, esto es, antes del 28 de octubre de 1995, pues su dueño no la reconocería sino desde esta fecha en adelante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Llama la atención de la Sala, y aquí es donde echa de menos el contexto y la cartografía social de la UAEGRT, que la única familia que resultó afectada por la violencia paramilitar para la época de los hechos aquí evaluados fue la de la solicitante, lo cual se contradice con la tipología del desplazamiento que por regla general es colectivo. -Se pudo constatar en el curso del proceso que el esposo de la solicitante, quien fuera el directamente amenazado conforme a lo relatado por ella, no perdió vínculo con la Inspección de Veracruz, pues allí llevó a cabo tareas a las que indistintamente se ocupaba siendo reconocido cada vez que arribaba allí. - El despacho exhorta a la solicitante y las opositoras a obtener por el debido cauce legal los derechos que pretendan sobre los predios que vienen ocupando.
			<p>No repone.</p> <p>Considera que es un imperativo que se allegue con la solicitud de Restitución de Tierras el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, de constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>13. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de tierras</p>	<p>Sentencia de 14 de agosto de 2015 (rad. 2014-00052-01)</p>	<p>- Manifiesta el solicitante que, llegó a Cumaral con su compañera permanente en 1989 con el propósito de adquirir tierra como proyecto productivo.</p> <p>- Como abogado, recibió a título de honorarios una camioneta que permutó en el mismo año 1989 por el predio “San Antonio” aquí solicitado en restitución, para cuyo cuidado administración, contrató en 1991 al señor Erasmo González, persona reconocida del sector (presidente de la JAC).</p> <p>- En el mismo año 91, compró a</p>	<p>Tierras Despojadas.</p> <p>La acción de restitución de tierras es una modalidad específica de amparo, que consiste en la fijación de un procedimiento especial, destinado a la protección y efectividad del derecho fundamental a la reparación integral y más propiamente, del derecho a la restitución de la tierra.</p> <p>Así entonces, tanto la etapa administrativa como la judicial se encuentran sometidas al imperio de la ley, y como tal se debe acatar cada uno de los preceptos que contemplan el tramite restitutorio, pues al ser creado para garantizar principios como la igualdad de derechos entre la población reconocida como víctima, se debe agotar cada una de sus etapas, las cuales están claramente identificadas y como tal se deben surtir, sin subyugarse entre sí para lograr una real protección mediante la reparación integral en materia de restitución de tierras.</p> <p>Niega el Derecho a la Restitución, por considerar que:</p> <p>De acuerdo con el art. 75 de la L. 1448/2011, es titular del derecho de restitución, (a) toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima (b) que haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, (c) como</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
	<p>Omar Ramos la finca “<i>Miravalles</i>” (20 Ha), colindante con “<i>San Antonio</i>”; sin embargo, a pesar de pagar \$4.000.000, nunca se formalizó el negocio jurídico toda vez que no pudo cumplir la cita en la notaría, de una parte, y de otra, porque Ramos, se fue de la región.</p> <p>- El 28 de febrero de 1992 el INCORA mediante Resolución No 0186 le adjudicó el predio “<i>San Antonio</i>” constante de 58 Ha y 1.895 m2.</p> <p>- En enero y febrero de 1993, recibió informaciones del señor Erasmo González sobre amenazas provenientes del frente 43 de las FARC, grupo armado que incluso llegó a ingresar al predio, lo que aparentemente llevó a González a huir para preservar su vida, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. En virtud de ello, el solicitante decidió no regresar a los inmuebles.</p> <p>- En varias oportunidades indagó por los predios en el Caney Medio, advirtiéndole que José Beltrán junto con su familia entraron en posesión, de las 78 Ha conformadas por los inmuebles “<i>San Antonio</i> y <i>Miravalle</i>.”</p> <p>- Por casualidad se encontró con los poseedores de los inmuebles quienes manifestaron no tener interés alguno en apropiarse de los mismos, por el contrario, le sugirieron incluirles más ganado. Sin embargo, José Beltrán en varias oportunidades, lo persuadió para no ir hasta “<i>San Antonio</i>” toda vez que la violencia se había recrudecido.</p> <p>- José Beltrán le propuso permutar las 78 Ha que conforman “<i>San Martín</i> y <i>Miravalles</i>” por dos lotes de 8 Ha y 4 Ha que tenía en la parte baja de San Joaquín, a lo que éste accedió ante la</p>	<p>consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 ejusdem, y, (d) tal situación se presente entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.</p> <p>-El mismo señor Fernando Escobar (solicitante) reconoce en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras y en el Juzgado de Villavicencio que nunca fue objeto de intimidación directa o indirecta por parte de la guerrilla, menciona sí un incidente presentado con sus hijos hacía el año 1991 cuando fueron unas vacaciones al predio San Antonio y varios miembros de la guerrilla ocuparon el inmueble, manteniéndolos retenidos por unas horas; pero los hechos que relata y que dieron lugar a abandono de los predios al parecer le ocurrieron a la persona que le colaboraba en el manejo de la finca, el señor Erasmo González, pero esta persona a pesar de ser requerida en varias oportunidades para declarar, no compareció al proceso.</p> <p>- Concluye la Sala que las circunstancias alegadas por el solicitante aparecen desvirtuadas en el expediente, fallando así la existencia de los hechos victimizantes y el presupuesto de las infracciones al DIH o al DIDH.</p> <p><i>“E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la</i></p>	

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>13. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de tierras</p>	<p>Auto de 15 de abril de 2016 (rad. 2014-00052-01) mediante el cual se decide solicitud de aclaración a la sentencia de 14 de agosto de 2015 (rad. 2014-00052-01)</p>	<p>imposibilidad de regresar en razón de la situación de violencia de la región. El negocio nunca se formalizó y posteriormente, una avalancha se llevó uno de los predios, por lo cual los dejó abandonados. - Tras la muerte de José Beltrán, ocupante del inmueble, el señor Omar Ramos transfirió a favor de la esposa de aquél el predio denominado “Miravalle” mediante escritura pública 2321 del 26 de octubre de 1999 quien a su vez lo vendió a Blanca Nelly Sarmiento de Gutiérrez.</p> <p>Considera el solicitante de aclaración que el fallo: - desconoció el contexto de violencia acaecido en la vereda San Joaquín del municipio de Cumaral departamento del Meta durante el periodo de 1990-1996,</p>	<p><i>decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación - paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[l] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; y, 13 feb. 2013, rad. 00216-00).”</i></p> <p>Niega la solicitud de aclaración de la sentencia porque: - la Comisión Colombiana de Juristas (apoderado de los solicitantes) lo que hace es controvertir el análisis probatorio del Tribunal, especialmente en lo atinente</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
		<p>que estudiado en forma conjunta con los hechos victimizantes que padeció el accionante dan cuenta de su calidad de víctima; además que si el actuar de la opositora se consideró reprochable, no encuentra sustento el hecho de habersele enrostrado buena fe.</p> <p>- Señala, entre otras cosas, que el fallo niega la condición de víctima del solicitante sin tener “en cuenta el nexo causal entre el contexto de violencia y el hecho victimizante del contexto social en general y la situación propia del señor Fernando Escobar. Es decir, la presencia y amenazas de la guerrilla que fueron la causa del abandono del señor Erasmo González de la región, afectó de manera directa al señor Fernando Escobar...”</p> <p>- El Tribunal invierte la carga de la prueba exigiéndole a la víctima que pruebe hechos y relaciones sin tener en cuenta lo previsto por el artículo 5 al indicar que bastara con la prueba sumaria para que sea relevada de la carga de la prueba....”</p> <p>- Resalta que no hubo omisión del señor Fernando Escobar respecto del negocio de permuta celebrado, habida cuenta, que su existencia fue objeto de pronunciamiento, tanto en la declaración que rindió en el trámite administrativo como judicial.</p> <p>- Refiere que no se tuvo en cuenta la ausencia de buena fe exenta de culpa de la opositora, toda vez que ésta vivía en la zona, y por ende conocía la situación de violencia en el municipio de Cumaral y la vereda Caney; máxime que junto</p>	<p>al contexto de violencia, los hechos alegados como causantes del abandono y posterior despojo, y las declaraciones vertidas en el plenario, lo cual escapa al concepto de aclaración.</p> <p>-Resalta el tribunal que no es la aclaración la herramienta procesal para controvertir la sentencia, más aún, si tenemos en cuenta que la misma no es revocable, ni reformable por el juez que la dictó (art. 285 CGP).</p> <p>- Por consiguiente, al no existir confusión o duda alguna en las consideraciones del Tribunal, se impone la negación de la aclaración solicitada.</p> <p>-En el presente caso aunque se celebró un negocio jurídico entre el solicitante y el cónyuge de la opositora, el mismo no alcanzó a tener los efectos de transferencia de la propiedad pero ha surtido efectos que pueden incidir en la misma. De todas formas para lo que tiene que ver con el presente proceso, no puede predicarse de dicho negocio el presupuesto de privación arbitraria en aprovechamiento de la situación de violencia como lo exige la norma trascrita.</p> <p>- No existe evidencia en el proceso respecto de vínculo alguno entre José Aníbal Beltrán y su familia, y el grupo de las FARC que para la época hacía presencia en la vereda San Joaquín o de que aquellos se valieran de dicho grupo para intimidar o desplazar al aquí</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
		<p>con su esposo ocuparon nuevamente el predio que habían permutado al accionante y, además ésta solicitó al gerente del Incora Villavicencio revocar el trámite de titulación de baldío del predio “San Antonio”, argumentando su posesión desde 1994 y la falta de explotación del mismo, sin tener en cuenta que este había sido el motivo del contrato de permuta.</p>	<p>solicitante.</p> <p>- Adicionalmente los hechos descritos dejan duda respecto del actuar del solicitante, más si se tiene en cuenta que se trataba de una negociación entre una persona con formación jurídica y personas campesinas con conocimientos básicos resultando difícil predicar un aprovechamiento de las condiciones jurídicas de la negociación.</p> <p>- Es cierto que la L. 1448/2011 presume fidedigno el dicho de los solicitantes en restitución, en su calidad de víctimas del conflicto armado interno, pero en el presente caso, a la falta de transparencia del señor Fernando Escobar en su dicho, se aúnan la inconsistencia en cuanto al hecho victimizante, y la ausencia de arbitrariedad en el negocio que implicó la transferencia de la propiedad que se solicita en restitución, como para poder predicar de la misma el despojo material o jurídico en los términos de la ley citada.</p>
<p>13. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.</p>	<p>Sentencia de Tutela de 8 de septiembre de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco (rad. 2015-01968)</p> <p>Accionante: el solicitante</p>	<p>El accionante demanda la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada dentro del juicio de restitución de tierras promovida por él y que tuvo opositores</p>	<p>Niega el amparo por las siguientes razones:</p> <p>- Analizada la sentencia cuestionada, mediante la cual el Tribunal negó el derecho a la restitución no se observa desconocimiento de los</p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
<p>Fernando Escobar Contra: Sala Civil especializada en restitución de tierras del TSDJ de Bogotá incorporando a la UAEGRT.</p>	<p>- Desde el año 1989, ejerce la propiedad legítima de la finca denominada “<i>San Antonio</i>”, adquirida mediante resolución No. 0186 de fecha 28-02-1992 del “INCORA” Villavicencio, cuyos linderos y demás especificaciones son visibles en la escritura pública No. 4087 Notaría Segunda de Villavicencio, matrícula inmobiliaria 230-66023 cédula catastral 0001000100014000».</p> <p>- Que desde el año 1991 ejerce posesión, agraria pública pacífica e ininterrumpida del predio denominado “<i>Miravalle</i>”, como amo señor y dueño, adquirida por compra directa a su legítimo propietario señor Omar Ramos, cuyos títulos de propiedad fueron frustrados por la violencia.</p> <p>-La explotación económica la hacía en compañía de mi trabajador señor Erazmo Gonzales quien desapareció con ocasión de los hechos de violencia por estar sindicado de ser informante del ejército nacional.</p> <p>- Que <i>«la incursión guerrillera en la región produce en los citados predios el despojo y abandono forzado y se impone la ley de las FARC, aprovechando esta situación el señor JOSÉ BELTRÁN y su esposa EDILMA CARRILLO DE BELTRÁN para tomar posesión ilegal de los predios “SAN ANTONIO” y “MIRAVALLE”, la guerrilla determina la posesión ilícita a favor de la familia Beltrán ante la imposibilidad de hacer valer mis derechos».</i></p> <p>- En la ciudad de Villavicencio el día 18 - 09 - 2012 se inicia el proceso administrativo de restitución de tierras radicación,</p>	<p>presupuestos especiales por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto el proceder allí plasmado y los argumentos en cada una de sus decisiones tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso, criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia y la jurisprudencia (arts. 177, C.P.C., 3º, 74, 75 Ley 1448/2011) descartándose por tanto un actuar antojadizo.</p> <p>-El magistrado enjuiciado, luego de precisar el marco internacional y nacional del «derecho a la restitución» y los principios que la rigen, dirigió su análisis a establecer la «calidad de víctima del solicitante» y clarificar sobre la «negociación de la que se pretende derivar el despojo», trabajo en el que con sustento en el material probatorio recaudado, llegó a la conclusión de que en el sub júdice no se acreditó que el peticionario pudiera considerarse como víctima ni mucho menos que hubiese sido despojado de los inmuebles objeto de debate.</p> <p>En desarrollo de dicha labor, advirtió, de una parte, que «las presuntas agresiones de las FARC sólo tienen como fuente al mismo solicitante que nunca fue objeto directo de las mismas»; y, de otra que «el solicitante omitió la</p>	

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
	2012-00052	<p>en la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas UAEGRTD.</p> <p>- Que la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras recibió el proceso administrativo y para dar cumplimiento a su facultad legal el tribunal decidió la solicitud de la institución en forma negativa para efectos de la formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios con lo cual reformó la ley 1448 de 2011 art. 78, 88, 89 y 94. Debatiendo ilegalmente la sujeción a los criterios establecidos en la ley 1448 concordante decreto reglamentario 4829 año 2011, no siendo idéntico a los demás procesos ordinarios, con el fin de promover el goce efectivo del derecho de propiedad (art. 54 CN) para mejorar la calidad de vida de las víctimas y continuar el proceso, hasta la transformación de la realidad social favoreciendo el desarrollo y reconocimiento como sujeto de derecho a las víctimas».</p> <p>- Que «la solicitud por parte de la UAEGRT, no puede ser rechazada por la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras pues esta obedece al trámite previo art. 13, 14 y 15 reglamentado por el decreto 4829 ordenado en la ley 1448 “Ley de Víctimas”. El fallo del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras resultó voluntarista, excluyente e inconstitucional por carecer de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (art. 121 y 123 CONSTITUCIÓN NACIONAL”».</p> <p>- Pide devolver la sentencia al tribunal superior del distrito</p>	<p>- existencia del contrato de permuta, para nada se refirió a ella ... la Unidad de Restitución de Tierras sólo tuvo conocimiento de la permuta cuando se hizo parte dentro del trámite administrativo la señora Edilma de Beltrán en condición de opositora»</p> <p>.Destaca que, el juez constitucional sólo interviene en la «esfera probatoria», cuando el «error en el juicio valorativo» sea ostensible, flagrante, manifiesto y con incidencia directa en la decisión, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa y, es que en materia de pruebas esta Corporación ha reiterado que:</p> <p><i>El campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por</i></p>

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
	<p>judicial de Bogotá sala civil especializada en restitución de tierras, para que se dicte con estricta sujeción a la constitución y la ley, garantizando los actos procedimentales (art. 29 inciso final Constitución Nacional, art. 91 Ley 1448, art. 12 Decreto reglamentario 4829 “LEY DE VICTIMAS”» (fls. 65-70 Cdo. 1).</p>	<p><i>fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”» (CSJ STC, 5 Jul. 2012, Rad. 01339-00, reiterado, entre otros, el 2 Oct. 2013, Rad. 01449-01 y 2 Abr. 2014, rad. 00606-00).</i></p> <p>la sentencia (CSJ STC 3 de junio de 2015, rad. 01138-00). Donde se manifiesta que:</p> <p><i>“ La naturaleza especial de la acción de restitución prevista en la ley 1448 de 2011, está medida por la necesidad de garantizar la eficacia del derecho a la reparación a las víctimas, disponiendo de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no asimilables al derecho ordinario, puesto que quiebra, al menos, temporalmente, algunos de estos principios, por virtud de los efectos de la justicia transicional.</i></p> <p>- Para el fallador el desempeño de la autoridad censurada, no luce arbitrario, para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, “cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada</p>	

Autoridad	Providencia	Vulneración Presentada	Decisión (Ratio Decidendi) Objeto De La Controversia
			<p data-bbox="1105 275 1417 453">jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».”</p> <p data-bbox="1105 489 1417 785">- El juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador son los más acertados. No es el juez constitucional un juez actuaciones adelantadas de instancia.</p> <p data-bbox="1105 821 1417 1117">- El Juez de tutela, no puede revisar nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación - paralelo- que se pueda adicionar a las</p>